



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

SOCIOLOGÍA

CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL: MÉXICO Y AMÉRICA LATINA EN EL SIGLO XXI.

Un análisis crítico desde la Sociología jurídica y el Sistema Interamericano de
protección de los Derechos Humanos.

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN SOCIOLOGÍA

PRESENTA:

GIL PERALTA FRANCISCO MICHEL.

DIRECTORA:

DRA. CUÉLLAR VÁZQUEZ MARÍA ANGÉLICA.

Ciudad Universitaria, CD. MX. 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mi madre.

A mis hermanos.

A mis abuelos.

AGRADECIMIENTOS

 Mi infinita gratitud al pueblo mexicano,
a la Universidad Nacional Autónoma de México,
a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales
y a la Universitat de Barcelona.

«EL DESTINO DE LA SOCIEDAD SON LOS OTROS».

(LUHMANN, 2006, pg. 673)

RESUMEN

En este trabajo de Tesis se estudia la Criminalización de la Protesta social en México y América Latina durante lo que va del siglo XXI. Debido a su naturaleza, esta investigación se auxilia de presupuestos teóricos de la Sociología jurídica y la Sociología general, así como de documentos e investigaciones jurídicas sobre el tema. Debido a la problemática aquí tratada, esta investigación también se auxilia de instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, así como del Sistema Universal. El análisis de dichos materiales tiene como fin el de dotar conjuntamente a la investigación de bases argumentativas para definir en qué consiste el derecho a la protesta social y, antagónicamente, en qué consiste la Criminalización de la Protesta social, cuáles son sus elementos constitutivos y operativos, y cuáles son las conductas violatorias de tales derechos en la Región.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. Sobre el derecho a la protesta social	3
2. Sobre la criminalización de la protesta social	8
3. Sobre la Sociología jurídica	13
4. Sobre los aspectos metodológicos y protocolares	18
CAPÍTULO I.....	22
EL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL.....	22
1. Sistema Universal de los Derechos Humanos.....	31
1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)	33
1.1.1. Libertad de opinión y de expresión.....	34
1.1.2. Libertad de reunión.....	36
1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	37
1.3. Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos.....	41
2. Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos.....	46
2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	48
2.2. Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José)	50
2.3. Órganos del Sistema Interamericano	55
2.3.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	55
2.3.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos	58
2.3.3. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión	65
2.3.4. Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos	68
3. La protesta social como ejercicio de un derecho y protección de otros.....	70
CAPÍTULO II.....	74
CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL	74
1. Características de la criminalización de la protesta social.....	74
2. Criminalización al margen de la ley.....	78
2.1. Selectividad.....	78
2.2. Estigma	80

2.3. Persecución	86
2.4. Represión	89
2.5. Judicialización.....	96
3. Criminalización delictiva o por fuera de la ley	108
3.1. Intimidación	109
3.2. Abuso de autoridad y uso excesivo de la fuerza.....	112
3.3. Tortura	118
3.4. Desaparición forzada	123
3.5. Ejecución extrajudicial	132
CONCLUSIONES	137
ABREVIATURAS.....	147
FUENTES DE INFORMACIÓN	148
INSTRUMENTOS JURÍDICOS	153
Tratados y Pactos	153
Declaraciones y Estatutos	154
Informes.....	154
Sentencias, Resoluciones y Jurisprudencias.	156
Audiencias, Opiniones Consultivas, Protocolos y Acuerdos	158
Publicaciones, Comunicados, Boletines y Noticias.....	158
Sitios web.....	160

INTRODUCCIÓN

En este trabajo de Tesis se analiza la Criminalización de la Protesta social en México y América Latina desde el enfoque analítico de la Sociología y desde el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH). Los instrumentos del SIDH son centrales en esta investigación porque permiten establecer y definir, en un primer momento, los derechos entorno a la protesta social y, en un segundo momento, porque a través de sus informes anuales se denuncia la criminalización de la protesta, permitiendo establecer las conductas suscritas en dicho proceso para su estudio.

El punto de partida temporal del trabajo se ubica en el año 2000 como el año natural de transición al siglo XXI, pero también porque es el año en que se puso en operaciones la “*Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*”¹, aprobada en 1999 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Este mismo instrumento sería adoptado por la Organización de Estados Americanos (OEA) a través del SIDH y se crearía una Unidad permanente en el año 2000². Tanto la Declaración como la Unidad permanente sobre la situación de los defensores, entrarían en operaciones en el año 2000, apoyando a las labores que ya realizaba en la Región la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión desde 1997³. La importancia de estos instrumentos jurídicos, relacionados siempre con las Declaraciones previas, estriba en que condensan y enfocan los postulados contenidos en el Sistema Interamericano y en el Sistema Universal entorno a la protesta social y porque a través de ellos se denuncia la criminalización de la Protesta social en todos sus informes.

Desde este punto de partida, se analizan dichos documentos de manera general describiendo como vinculan a México y América Latina en el tratamiento de la criminalización de la Protesta social. Después de un breve recorrido general, se revisan

¹ Véase: ONU. OHCHR. Mandato de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/srhrdefenders/pages/mandate.aspx>

² Véase: CIDH. Unidad permanente. AG/RES.1671, 7 de junio de 1999. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/agres1671.pdf>

³ Véase: CIDH. OEA. Informes de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Disponible en: <http://www.oea.org/es/cidh/expresion/informes/anuales.asp>

exclusivamente los apartados de los instrumentos relacionados con el tratamiento de la criminalización de la protesta social, para que, con apoyo de documentos teóricos, puedan analizarse tanto el derecho a la protesta como su criminalización, así como otros elementos esenciales que se enmarcan dentro de esta problemática. Posteriormente, una vez definidas ambas directrices, se analizan las conductas denunciadas por los órganos protectores de los Derechos Humanos, de las transgresiones y actualizaciones derivadas de dichas conductas ocurridas en México y América Latina entre el año 2000 y hasta diciembre de 2019 con las recomendaciones de ONU sobre el uso de la fuerza y el Informe de ese mismo año sobre la situación de los defensores.

Contexto y punto de partida

La Criminalización de la Protesta social es un fenómeno social, político y jurídico de largo aliento histórico que se ha presentado a nivel mundial, y que ha sido denunciado en diferentes ocasiones por la Asamblea General de Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos (CDH) a través de sus diferentes instrumentos jurídicos y sus mecanismos de monitoreo en la materia. El Consejo de Derechos Humanos⁴ (antes “Comisión...”) se pronunció específicamente al respecto a través de la Declaración sobre la situación de los defensores de derechos humanos, la cual fue aprobada en 1999 y puesta en operaciones hasta el año 2000. Atendiendo a dicha Declaración, a las resoluciones de la Comisión y a documentos ya existentes de la Asamblea General, en el mes de abril del año 2000 se creó una representación especial con el propósito de informar sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos⁵ (Orozco; en Carbonell, 2015). En agosto de 2000 se designó la primera Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos a nivel mundial. El Sistema Interamericano adoptaría dichas resoluciones

⁴ El Consejo de Derechos Humanos es un organismo intergubernamental dentro del sistema de las Naciones Unidas compuesto por 47 Estados responsables de la promoción y protección de todos los derechos humanos en todo el mundo. Tiene la capacidad de debatir todas las cuestiones temáticas relativas a los derechos humanos y situaciones que requieren su atención durante todo el año. Se reúne en la oficina de la ONU en Ginebra.

⁵ Véase: Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Defensores de los Derechos Humanos: resolución 200/61. 26 de abril de 2000. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2000-61.doc

en el año 2000 a través de la creación de una Unidad permanente, posteriormente crearía una Comisión Especial en el año 2001 sobre el mismo asunto, y la Relatoría Especial sería creada hasta el año de 2011.

Las denuncias sobre violaciones de los derechos humanos y sobre la Criminalización de la protesta social también se han dado en el contexto de los sistemas Regionales, en el caso de México y América Latina ha sido a través de la Organización de Estados Americanos (OEA) y del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH). La fundamentación legal del SIDH son todos los instrumentos internacionales en la materia, más los documentos regionales como: la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). El Sistema Interamericano de protección y promoción de los Derechos Humanos está constituido, por dos organismos principales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), de los que se desprenden las Relatorías especiales y las Comisiones nacionales de Derechos humanos en cada país de América Latina, las cuales atienden diversas problemáticas en la materia, pero en su carácter local. Las Relatorías especiales también serán analizadas en este trabajo.

1. Sobre el derecho a la protesta social

En el Capítulo I se intenta responder a la pregunta: ¿Qué es y en qué consiste el derecho a la protesta social en México y en América Latina desde el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos? Sí la criminalización de la protesta social supone una violación sistemática al derecho a la protesta y a los derechos humanos, es necesario definir qué es el derecho a la protesta y cuáles son sus instrumentos jurídicos de protección. Es por lo anterior que en este capítulo se profundiza en diferentes documentos de carácter jurídico en materia de Derechos Humanos, y en algunos aspectos de la Teoría General del Derecho. Sin embargo, cabe señalar que el derecho a la protesta es solo un aspecto de lo que engloba la noción de protesta social, ya que, existen otras perspectivas de análisis. Desde una perspectiva sociopolítica la protesta social puede considerarse como la capacidad de disidencia y desacuerdo ante la implementación o despliegue de las acciones gubernamentales. Esta

misma diversidad de acciones, supone también la diversidad de los actores, de voces y de sus reivindicaciones. En este sentido, la protesta social es igualmente un mecanismo democrático y participativo de exigencia y defensa de derechos. Desde una perspectiva sociológica, la protesta social es un entramado de comunicaciones y reivindicaciones como resultado de problemáticas o urgencias acontecidas al interior de la cotidianidad de las comunidades, razón por la cual los actores toman protagonismo en aras de la resolución o atención de sus demandas. En ambas consideraciones se presupone la transgresión primaria u originaria, denotando que la protesta social es consecuencia de esa transgresión y no la causa. En este Capítulo se hará un breve recorrido por estas consideraciones.

Con respecto al derecho a la protesta social, se adelanta que éste se integra y emplea los derechos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos como son: la libertad de pensamiento, la libertad de opinión y expresión y la libertad de reunión y de asociación pacíficas, como se verá en sus apartados correspondientes. De este documento principal se despliegan otros que cuentan con un carácter jurídico vinculante, es decir, que obligan a los Estados a realizar los acuerdos que en los documentos se contengan, por ejemplo, los contenidos en el SIDH como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. En el Capítulo I de este trabajo se analizan, las prerrogativas que corresponden al Sistema Universal (general) y al Sistema Interamericano de Derecho Humanos (específico), así como los Organismos del SIDH. A saber:

Sistema universal de Derecho Humanos:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos.

Sistema Interamericano de Derecho Humanos:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José).

Organismos del SIDH:

-Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

-Corte Interamericana de Derechos Humanos.

-Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

-Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos.

Además de todo lo referente al derecho a la protesta contenido en los instrumentos de protección mencionados anteriormente, y a los Organismos del SIDH, en este Capítulo también se abordan algunos principios relativos a los derechos humanos, con el fin de destacar su importancia a nivel Internacional-Regional, también se abordan algunas consideraciones jurídicas como el carácter vinculante de los instrumentos y su relación con los Estados, el control de convencionalidad y la unidad del Estado ante la responsabilidad internacional, con el fin de que se exponga en qué consiste la obligación de los Estados y por qué la Criminalización de la protesta social es una violación al derecho a la protesta, a los derechos humanos y a otros principios generales del Derecho.

Los criterios para la selección, utilización y desarrollo de los documentos jurídicos y teóricos, analizados en esta investigación atendiendo a los presupuestos de la sociología jurídica (apartado posterior), se dividieron en dos principales rubros., a saber: 1) con arreglo a su jerarquía jurídica (dimensión legal), y; 2) con arreglo a su importancia temática (dimensión teórica-documental). Esta división se realiza con base en la trascendencia de cada documento, considerando tanto el tema central como las características de los documentos que se utilizan a lo largo de este trabajo. El esquema es el siguiente:

1) De acuerdo a su jerarquía jurídica

a) Declaraciones, Tratados y Pactos Internacionales

b) Jurisprudencia de la Corte IDH/Recomendaciones de la CIDH

c) Sentencias y Resoluciones de la Corte IDH.

d) Estatutos.

- 2) De acuerdo con su importancia temática
 - a) Informes de las Relatorías Especiales/Casuística de la Corte IDH
 - b) Opiniones consultivas y Audiencias
 - c) Opiniones expertas y análisis teóricos o dogmáticos.
 - d) Boletines de prensa.

Con respecto a su jerarquía jurídica, las Declaraciones, Tratados y Pactos Internacionales ocupan el lugar principal en el desarrollo de esta investigación debido a su obligatoriedad, carácter vinculante y porque representan el argumento jurídico que otorga legitimidad y certeza legal al derecho a la protesta. De estos documentos se desprenden todos los demás. Estos documentos principales suponen los compromisos de los Estados Partes y las obligaciones antes sus Organismos, son estos documentos los que otorgan capacidad resolutive a la CIDH y jurisdicción contenciosa a la CIDH. Se desarrollan principalmente en el en el Capítulo 1. Asimismo, es importante señalar que estos documentos también contienen las hipótesis normativas que protegen el derecho a la protesta social, o las conductas estatales a sancionar, en este sentido, se protege a la protestas, pero también se describe o se presuponen las conductas violatorias de los derechos humanos, es por ello que también son mencionados repetidas veces en el segundo capítulo.

La Jurisprudencia de la Corte IDH y las Recomendaciones de la CIDH ocupan el segundo lugar debido a que es a través de estos organismos que se interpreta la protección de los derechos humanos, se realiza operativamente el derecho a la protesta y el ejercicio convencional, como se analizará en el apartado correspondiente en el primer capítulo. La centralidad de la Jurisprudencia es que ésta sienta las bases interpretativas de la Corte IDH y, por tanto, la interpretación última de la Convención, obligándose a sí misma y a los Estados Partes a resolver los Casos venideros sobre violaciones a derechos humanos en el mismo sentido que previamente lo hizo la Corte. Así, una vez que la Corte emite jurisprudencia todos los Estados Partes deben atender en el mismo sentido o bajo los presupuestos establecidos. Por otro lado, la importancia de las Recomendaciones de la CIDH es el carácter urgente e inmediato, esto significa que cuando se presenta un caso de violaciones a derechos humanos, la CIDH puede pronunciarse con carácter obligatorio, antes de que el caso se atraído por la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

Las Sentencias y Resoluciones de la Corte son importantes para este trabajo porque sientan las bases interpretativas de los documentos jurídicos en el caso concreto, así como cuando se define algún pronunciamiento de la Corte o cuando se analiza el antecedente de la jurisprudencia, ya que es a través de las Sentencias que se establece dicha jurisprudencia. La diferencia entre Sentencia y Resolución, reside en el carácter procesal, la resolución se da dentro del análisis jurisdiccional del caso (proceso), la Sentencia le pone fin, y a través de ella se adjudica la responsabilidad internacional, como se verá en el apartado correspondiente. Sobre los Estatutos, son relevantes en el trabajo porque definen, operativamente, las tareas, competencias y jurisdicción de la Corte IDH y de la Comisión, así como de las Relatorías Especiales sobre la situación de los defensores y sobre la libertad de expresión. Como ya se mencionó, estos documentos son utilizados y analizados con base en su jerarquía jurídica, obligatoriedad y trascendencia legal, y representan el argumento jurídico de este trabajo.

Con respecto a su importancia temática, los documentos más importantes son los Informes de las Relatorías Especiales, estos documentos no contienen un carácter jurídico ni de obligatoriedad, la importancia radica en que sintetizan, puntualizan y desarrollan los posicionamientos de la CIDH y de la Corte IDH con respecto a Casos y temas específicos, especialmente sobre lo referente a la Criminalización de la protesta social. Estos documentos abordan las conductas criminalizantes, lo que da oportunidad de la identificación, análisis y ordenamiento, tanto de las conductas criminalizantes como de sus características constitutivas. Lo mismo sucede con las Opiniones consultivas y las opiniones expertas, ya que dichas opiniones son recogidas por la Corte IDH y la Comisión para documentar y motivar sus posicionamientos. Sin embargo, estas opiniones no tienen incidencia para los Estados Partes, su importancia radica en la pluralidad de ideas y acervo teórico o dogmático, así como el conocimiento experto sobre los sistemas jurídicos nacionales y el SIDH. Lo mismo sucede con los trabajos teóricos, de hecho, algunos de ellos fueron recopilados directamente del acervo de la CIDH. En el Caso de las Audiencias, se recogen los fundamentos situacionales de los casos en concreto, son importantes para los organismos resolutivos y para este trabajo, en tanto que en ellas se determinan las partes en el Conflicto, se enuncian las causales, se desahogan pruebas y se establecen procedimientos y protocolos de actuación. Por último, la importancia de los Boletines de prensa radica en que estos

difunden o publicitan los posicionamientos de la Corte IDH y de la CIDH ya sea sobre un Caso o sobre una situación urgente. Todas las fuentes mencionadas en este párrafo son importantes para el trabajo, porque, a pesar de no tener carácter vinculante, establecen definiciones, exponen y describen las circunstancias sobre las cuales se realizaron las violaciones a los derechos humanos y las trasgresiones al derecho a la protesta, y publicitan los posicionamientos de los Organismos al respecto, o bien tematizan, sintetizan o proponen ejemplos relacionados con el tema central de la investigación.

Por último, es importante señalar que, debido a la complejidad del derecho a la protesta, en contraste con el espacio y la especificidad de esta investigación, no se abordarán todos los documentos del SIDH, ni todos los derechos humanos o los principios relativos a esta materia. Sin embargo, se hace un esfuerzo por mencionarlos y redirigir al lector a las fuentes originales tanto del SIDH como de la literatura especializada en la materia. También, hace falta precisar que esta investigación no es un Estudio de Caso, sino sobre una situación general que acontece en la región, es por ello que la investigación se centra en la criminalización de la protesta social, y se apoya en los documentos descritos, incluyendo a la caustica, para ejemplificar, argumentar, exponer y desentrañar los presupuestos jurídicos del SIDH y de sus órganos resolutivos o especializados con respecto a la criminalización de la protesta social.

2. Sobre la criminalización de la protesta social

En el Capítulo II de este trabajo se aborda lo referente a la Criminalización de la protesta social y a algunos conceptos importantes en torno a ella. Para definir dicha criminalización y las conductas estatales que la suscriben, se parte de los Informes anuales y temáticos, de las denuncias, casuística, audiencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana, de las Relatorías Especiales, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como de los posicionamientos de algunas Organizaciones internacionales. Asimismo, se analizan definiciones, opiniones e investigaciones de académicos expertos en torno al tema de la Criminalización. Para la desambiguación o discusión de otros conceptos y análisis teóricos sobre dichas conductas, se parte del enfoque analítico de la Sociología

Jurídica. Este enfoque permite, conjuntamente, la problematización del fenómeno sociojurídico desde la Sociología, las Ciencias Sociales y la Teoría General del Derecho, centrandose a la investigación en las conductas criminalizantes, pero en permanente contraste con el derecho a la protesta. En este Capítulo se intenta responder a la pregunta epistemológica: ¿Qué es, en qué consiste y cuáles son las conductas de la Criminalización de la protesta social en México y América Latina?

Con respecto a la Criminalización de la Protesta social, puede introducirse que tanto la ONU como el SIDH han dado grandes avances en la investigación y combate a esta problemática social, principalmente a través de la «*Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*»⁶, y a través de los Informes de las Relatorías Especiales sobre la situación de los defensores y para la Libertad de Expresión. Estos documentos son centrales en esta investigación, ya que es a través de ellos que se ha dado seguimiento a la criminalización de la protesta social, se ha promovido la aplicación de la normatividad, y se han creado diversos análisis sobre los informes, denuncias, reportes, casuística, sentencias y jurisprudencias de todo el Sistema Interamericano.

Los documentos temáticos emitidos por la Corte IDH y la CIDH introducen una definición de lo que preliminarmente debe entenderse por Criminalización de la protesta social. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006), en su primer Informe sobre la situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas denuncia que ante la protesta, las respuestas institucionales de algunos Estados miembros: «... se han caracterizado por la criminalización de la protesta social a través de la represión policial y persecución penal a las personas involucradas, desvirtuando la aplicación de las leyes punitivas del Estado y violando los tratados interamericanos de protección de los derechos humanos, que protegen los derechos a la vida, la integridad física, la libertad de expresión, reunión y asociación, entre otros» (pg. 62). El fin de estas acciones es el de controlar, desincentivar, judicializar y castigar las actividades de protesta, así como impedir o entorpecer el ejercicio de defensa de los derechos humanos u otros derechos. Estas

⁶ Véase: ONU. Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos. Asamblea general. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

violaciones atentan principalmente contra los derechos a la libre expresión, reunión y asociación, los cuales serán centrales en esta investigación por lo que se les designa un apartado específico para su desambiguación en el Capítulo I.

Otro de los elementos que se consideran en este trabajo es el preocupante aumento de la Criminalización de la Protesta social y de los Defensores de los derechos humanos en México y América Latina, debido a que la criminalización resulta ser una fase crítica de los Estados de la región y una forma más de las conductas violatorias de derechos. Para la Comisión Internacional de Juristas, la criminalización de la protesta social es un fenómeno recurrente que busca deslegitimar a sus actores y a sus causas a través del uso indebido del derecho penal, pero también por fuera de este (CIJ, 2009). Estos procesos de criminalización, a través del derecho penal, no solo deforman la norma, sino que descontextualizan a la protesta social y a los activistas separándolos de su dimensión sociohistórica, de esta manera, el Estado se centra en las conductas y acciones de protesta (y no en sus reivindicaciones) forzando el encuadramiento de las conductas en los tipos penales existentes (Rodríguez, 2003; Zaffaroni, 1998). En este sentido, se atenta directamente contra los actores, los instrumentos jurídicos y los estándares internacionales que los protegen. La criminalización de la protesta social también se expresa en formas diversas que van desde lo legal hasta lo ilegal; desde una intervención violenta hasta juicios, allanamientos, amenazas directas, indirectas y bajo descalificaciones sistemáticas de la labor de líderes sociales [Estigma] (CIJ,2009).

El Sociólogo belga, Geoffrey Pleyers (2018) plantea que el panorama de los activistas, movimientos sociales y de la protesta social en general en el Siglo XXI, es más bien sombrío, debido a que la respuesta de los Estados ha sido violenta, tanto de los Estados autoritarios, como de los Estados que se asumen como democráticos. La violencia, la represión y la persecución son constantes respuestas del Estado, tal como aconteció en los últimos años en Turquía, Egipto y, para el caso de América latina, en México, Colombia, Brasil, Argentina, Bolivia, Chile y Ecuador. Por otro lado, Eugenio Zaffaroni (2008) sostiene que estas prácticas represivas y judiciales no son un asunto nuevo, pero sí el aumento recrudescido de la criminalización de la protesta social, es decir, de la represión, del uso de la violencia, de los procesos penales, de la privación ilegítima de la libertad, de la selección de los reprimidos y de otras prácticas al margen o por fuera de la ley. Al respecto de lo anterior,

la CIDH (2011) ha puntualizado que el uso indebido del derecho penal ocurre por lo general en contextos de tensión o conflictos, con el fin de obstaculizar la labor de defensores, buscando frenar sus causas por considerarlas opuestas a los intereses de las autoridades. La CIDH también ha observado que hay ciertos defensores que han sido agraviados con mayor frecuencia por este tipo de conductas estatales, sea por las causas que defienden o por el contenido de sus reivindicaciones [selectividad] (Comisión IDH, 2015).

El Estado adopta un papel punitivo e implementa la sanción penal, pero también exagera sus medios de control, como lo señalan los órganos de los Derechos Humanos. Estos procesos de criminalización son magistralmente analizados por David Garland (1999; 2005), autor en el que indagaremos al respecto, a reserva de que él trata los crímenes y las conductas delictivas, y en este documento, la criminalización de lo que se supone un derecho. Sin embargo, el análisis de Garland (1999; 2005), junto con los de Zaffaroni (1998) nos ayudarán a entender la criminalización en general a través de la construcción del “enemigo” y la persecución del “infractor”, una práctica que, como se ha dicho, va en aumento. Asimismo, se debe considerar la incidencia de las denuncias de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE, 2019), sobre que la criminalización de la protesta no solo se realiza contra las personas que participan de una acción de protesta o hacia quienes las organizan, sino que la criminalización se extiende hacia aquellas personas que forman parte de colectivos y organizaciones sociales, quienes son acusados y perseguidos, aunque no hayan estado presentes en las manifestaciones, impactando persecutoria y restrictivamente en la actividad social y política de dichas organizaciones.

El sociólogo Pleyers (2018) también ha puntualizado que tanto el activismo como el periodismo independiente se han convertido en una “actividad de alto riesgo”, puesto que se vive un escenario de persecución, de amenaza constante y de comisión de delitos en su contra tales como los homicidios extrajudiciales o la desaparición forzada, o en contra de activistas y universitarios, como en el caso de los estudiantes activistas de Ayotzinapa, México, en 2014. En el caso de México (incluyendo a Colombia) entre 2018 y 2019 no solo han aumentado las conductas criminalizantes y violatorias de derechos en términos de persecución y represión, sino que han aumentado el número de asesinatos de defensores y defensoras de derechos humanos (Juárez, 2019). Por lo anterior, es que resultan de suma importancia las denuncias de los organismos internacionales de protección de los derechos

humanos, de las organizaciones civiles y las de los expertos y académicos sobre la situación en los países latinoamericanos. Las denuncias de la CIDH (comunicado de prensa, 2014) y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE, 2019), se enfocan tanto en las agresiones, amenazas y hostigamiento, como en las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.

Los escenarios de la criminalización de la protesta social, y lo que supone el esquema de análisis de la problemática se presentan a continuación. Para el análisis y desarrollo de la Criminalización de la protesta social, se presentan dos conductas criminalizantes generales de las que derivan otras específicas:

1) Conductas al margen de la ley

- Selectividad.
- Estigma.
- Persecución.
- Represión.
- Judicialización.

2) Conductas delictivas o por fuera de la ley

- Intimidación.
- Abuso de autoridad y Uso excesivo de la violencia.
- Tortura.
- Desaparición forzada.
- Homicidios extrajudiciales.

Cabe señalar que debido a la naturaleza jurídica de las conductas criminalizantes, se presentarán algunos conceptos o principios pertenecientes más a las Teorías generales del Delito, del Proceso o del Derecho Internacional, que, a la Sociología Jurídica, sin embargo, se hace un esfuerzo por esbozar una breve definición, sin perder de vista nuestra materia, y redirigir al lector a las fuentes originales o a documentos donde se tratan con mayor complejidad dichos conceptos o principios.

3. Sobre la Sociología jurídica

La Sociología Jurídica o Sociología del Derecho es una herencia de las Sociologías clásicas (Durkheim, Marx, Weber, etc.) y contemporáneas (Parsons, Merton, Schutz, etc.), cuyo legado sociojurídico de dichas escuelas ha decantado en el desarrollo de esta disciplina (Tirado, 2010). Ya desde los presupuestos teóricos de Marx «...existe una teoría sociológica del derecho en estado embrionario, es decir, una teoría que examina el derecho en función de la sociedad y de las relaciones sociales subyacentes, y que redefine el derecho, no a través de la estructura del orden jurídico, como han hecho las teorías formales, sino precisamente a través de su función» (Bobbio y Treves, 1987, pg. 20). Para Márquez Piñero, esta disciplina «...constituye una rama de la sociología general [...] cuyo objetivo es el estudio de una multiplicidad de fenómenos sociales, específicamente los fenómenos jurídicos o fenómenos de derecho, [la cual] trata de establecer correlaciones entre la estructura de la realidad social y el orden jurídico». (Márquez, 1992, pg. 23). Para Carbonnier (1980) el objeto de estudio de la Sociología Jurídica son los fenómenos jurídicos, distinguiéndolos, por un lado, de lo “social no jurídico” y, por otro lado, distinguiéndolos de la norma y el proceso (juicio), propios de la dogmática jurídica. El objeto de estudio de la Sociología jurídica se constituye en la tensión entre el mundo social y el mundo jurídico describiendo una relación causal y de conflicto. Sin embargo, para Carbonnier, no es solo el objeto de estudio el que distingue a la Sociología jurídica de otros universos jurídicos (o sociológicos), sino su enfoque, ya que la sociología jurídica tiene una perspectiva externa a la norma, no así la dogmática jurídica que se enfoca en la ley, en la disposición, el proceso o el procedimiento (pg. 19). Así, el fenómeno jurídico que se estudia no es el derecho o la norma en sí, y tampoco el fenómeno social a secas, sino el fenómeno social que se desarrolla en el espacio jurídico.

Evidentemente la Sociología general ha echado mano tanto de los trabajos como de los fenómenos jurídicos para explicar algunas realidades, con mayor razón debe hacerlo la Sociología jurídica, ya que como señala Vincenzo Ferrari (2015) no puede hacerse sociología del derecho sin el análisis del derecho, considerando que algunos aspectos de la realidad son, por necesidad, de carácter plenamente jurídico. Cabe señalar que la óptica sociológica debe permanecer latente en estos estudios, considerando la distinción de Carbonnier, ya que (siguiendo a Ferrari), tampoco puede hacerse sociología jurídica sin sociología. Es

importante entonces distinguir los alcances de esta disciplina y determinar cómo se conforma el enfoque y la capacidad óptica, analítica y metodológica para abordar o construir un fenómeno sociojurídico. Para Ferrari (2015) la sociología jurídica o Sociología del derecho «estudia al derecho como modalidad de acción social» (pg. 8), esto significa que se enmarca la acción social de la Sociología general en la tensión y relación con los espacios jurídicos. Es por lo anterior que es importante la consideración de que no es solo el objeto lo que la distingue, sino su enfoque, ya que la concepción tanto del objeto como de los actores se comparten con la ciencia jurídica y la Teoría general del Derecho, pero la Sociología jurídica se enfoca en el fenómeno sociojurídico y no en la norma, yendo más allá del marco legal o de la investidura de los jueces, por ejemplo. Para Ferrari (2015), los documentos jurídicos son también una fuente de observación para la Sociología jurídica, ya sean documentos de derecho o documentos sobre el derecho, puesto que estos documentos sirven para contrastar la realidad social, ya que de ellos se deriva la tensión en el espacio sociojurídico en tanto que «...han sido redactados precisamente con la *intención de producir efectos jurídicos [en la realidad social]* y, por tanto, pueden valorarse en relación con tales efectos» (pg. 111). Es importante, también, no perder de vista a los actores como centro compartido de análisis.

En este sentido, la sociología jurídica es una disciplina que se ocupa de las causas y de los efectos sociales de las normas jurídicas, y no de interpretar, o profundizar en la semántica de las disposiciones jurídicas. Sin embargo, el sociólogo jurídico puede apelar a la literalidad de la norma o a los expertos del derecho (sentencia, interpretación o jurisprudencia) cuando esta representa un conflicto en el mundo social; «desde este punto de vista la sociología jurídica es tributaria de la jurisprudencia, disciplina encargada de la descripción de las normas válidas que son aquellas cuyas causas y efectos busca al trabajo sociológico» (Correas, 1993, pg. 24). Asimismo, el ejercicio que se hace desde la Sociología jurídica, es el de contrastar el fenómeno sociológico y jurídico, o sociojurídico, con las propuestas teóricas de la Sociología General y la Teoría General del Derecho. El uso de las categorías jurídicas no varía mucho respecto a las usadas desde la Sociología general. Al respecto, Correas (2002) sostiene que: «La diferencia entre Teoría General del Derecho y Teoría Sociológica del Derecho (Sociología jurídica) no significa que sean extrañas una de la otra, cuando menos la teoría sociológica, si ha de ser “del derecho”, deberá recoger las categorías que se refieren a lo jurídico, de la Teoría General del Derecho» (pg. 44). Esta

precisión presupone que, al compartir el mismo referente empírico, también se le categoriza en el mismo sentido, puntualizando que se habla del mismo fenómeno, pero desde una perspectiva externa; sociojurídica.

Respecto al aspecto metodológico de la Sociología jurídica, Ferrari (2015), Carbonnier (1980) y Márquez (1992) sostienen que ésta utiliza las categorías y los enfoques teóricos de la sociología general (objetividad, comparación, historicidad, investigación documental, etc.), pero por su naturaleza, son sus fuentes documentales las que son peculiares. En este caso, se contrasta la evidencia empírica de la actuación o acción social de la teoría sociológica con los documentos jurídicos y/o jurisprudenciales sobre una temática o problemática específica. En el caso de esta investigación, con aquellos documentos relacionados con la Criminalización de la protesta social en México y América latina, los actos de protesta de las organizaciones e instituciones sociales y el espacio jurídico continental en materia de Derechos Humanos.

Asimismo, las nociones de externalidad y objetividad de la sociología jurídica no solo presuponen una condición constitutiva de la disciplina, sino una condición metodológica, epistemológica y teórica. Para el sociólogo alemán, Niklas Luhmann: «Una descripción externa (científica) del sistema jurídico sólo resulta adecuada a su objeto cuando describe a éste como un sistema con contenido teórico, como un sistema que se describe así mismo. Esto significa que una descripción sociológica debe incluir las tentativas de clarificación teórico-jurídica de los problemas fundamentales del derecho; por ejemplo, la del concepto de justicia» (2005, pg. 568). De esta manera las cuestiones jurídicas (normas) se mantienen en una constante relación con la referencia empírica (fenómenos sociales), considerando también que la sociología jurídica estudia y problematiza desde el mundo de la ciencia, para la ciencia (al menos en términos de comunicación), al respecto Luhmann (2005) sostiene: «A diferencia de las teorías jurisprudenciales, de la filosofía del derecho o de cualquier otra teoría que esté dirigida al uso del sistema jurídico o que, de alguna forma, pretenda utilizar y elaborar el sentido allí evidenciado, el destinatario de la sociología del derecho no es el sistema jurídico, sino el sistema de la ciencia» (pg. 85). Por ello los trabajos y afirmaciones resultantes de estos trabajos, no tienen una denominación “legal”, o puramente jurídica, sino científica.

Estas consideraciones metodológicas sitúan a este proyecto en la relación y tensión entre los fenómenos ya descritos, pero de manera externa, haciendo uso de los documentos jurídicos, pero sin incidir en ellos. Las tareas de la sociología jurídica, como ya se mencionó, consisten en contrastar los fenómenos sociales correspondientes al espacio jurídico, con las normas de ese sistema jurídico, considerando en todo momento la concordancia con el espacio y tiempo del objeto de estudio (vigencia). Para esta investigación, este modelo metodológico permitirá la racionalización del fenómeno sociojurídico (realidad estudiada) sin perder de vista los aspectos categoriales de la Sociología y Teoría General del Derecho y a los actores de la realidad social, ya que permitirá la posibilidad de precisar y explicar la tensión entre dicho fenómeno, la teoría y las normas jurídicas bajo un esquema simple:

Fenómeno sociojurídico: Criminalización de la protesta social.

Bien jurídico tutelado (espacio/sujeto): El derecho a la protesta.

Normatividad vigente: organismos, regulación, casuística y jurisprudencia del SIDH.

Respecto a la temática de este trabajo en relación con la Sociología jurídica, cabe señalar que la labor (u otra de las labores) de la sociología jurídica es la de no solo enfocarse en los grandes problemas sociojurídicos, como guerras, revoluciones o conflictos armados, sino también la de adentrarse en aquellos fenómenos cotidianos que transgreden la realidad en el día a día. Al respecto, Vincenzo Ferrari (2010) sostiene que: «Si la sociología del derecho, o sociología jurídica⁷, si se prefiere, tiene la humildad de descender un tanto del nivel macroteórico y, como proponían sus refundadores de hace cincuenta años, de involucrarse en la observación minuciosa de la vida jurídica cotidiana y de su historia —“no mirar al cielo, sino bajar a los sótanos”, como le gusta decir a Lawrence Friedman— entonces podrá volver a ser protagonista del cambio social en mayor medida de lo que hasta ahora ha podido lograr» (pg. 1471). La noción crítica de la Sociología jurídica, o de su concepción como ciencia crítica se fundamente, de acuerdo con Ferrari (2015), en un: «...análisis preciso y minucioso de los textos, las imágenes, las opiniones, las teorías, los sistemas de ideas [,

⁷ Puntualizamos que, por su complejidad en relación con el breve espacio, y por el centro temático de este trabajo, no se aborda la distinción entre Sociología Jurídica o Sociología del derecho, por la que al igual que Ferrari, las consideramos como sinónimos. La distinción teórica y semántica deberá abordarse en un trabajo posterior.

etc.]. Operar críticamente significa entrar en estos microcosmos o macrocosmos culturales y verificar sobre todo sus conexiones internas. La crítica es, de hecho y, ante todo, “interna”, lo que impone entrar en un discurso, identificarse, tratar de hacerlo hipotéticamente propio, presumiendo su fundamentación salvo prueba en contrario» (pg. 143).

Con respecto a la relación entre la Sociología jurídica y los derechos humanos, las temáticas que pueden concebirse son en términos de desarrollo (historicidad), plena realización (reivindicación), de violación y de las normas jurídicas de protección, para determinar las conductas de criminalización hacia los defensores sociales, y las normas que los amparan (condiciones jurídicas). Para presentar todo lo referente a la Criminalización y al derecho a la protesta social, es menester hacer un breve recorrido por los antecedentes de históricos de los derechos humanos y sus principios en el contexto Internacional (universal), específicamente en lo referente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) como ya se mencionó anteriormente en esta introducción. Respecto de lo anterior, Faúndez (2014) sostiene que «Desde el punto de vista metodológico, cuando se intenta ofrecer un análisis global y coherente del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, se puede seguir ya sea un esquema histórico, uno meramente normativo, o una combinación de ambos» (pg.27). La combinación de ambos esquemas es en gran medida lo que se realiza en esta investigación, a reserva de no abordar toda la complejidad de los derechos contenidos en el Sistema, sino solo los referentes al tema central.

En síntesis, la Sociología Jurídica identifica y problematiza las realidades sociales y las contrasta con las relaciones jurídicas que corresponden en un determinado tiempo y espacio. La sociología jurídica permite examinar, y a veces provocar, la tensión teórica y analítica entre el sistema social y el sistema del derecho, sea en términos de administración, de poder, de transgresión, de consecuencias sociales, de consecuencias jurídicas, de coyunturas políticas, conflictos sociales y sobre la realización plena de los derechos humanos y otros derechos, como lo es el eje temático en este trabajo.

4. Sobre los aspectos metodológicos y protocolares

El presente trabajo: «CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL: MÉXICO Y AMÉRICA LATINA EN EL SIGLO XXI. Un análisis crítico desde la Sociología jurídica y el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos» es una investigación de carácter teórico-documental. Por su naturaleza, explicada introductoriamente en el apartado anterior “Sobre la Sociología Jurídica”, esta es una investigación cualitativa, ya que busca profundizar en la problemática social, mediante la revisión exhaustiva y hermenéutica de documentos teóricos y jurídicos en torno a la criminalización y al derecho a la protesta social. El proceso hermenéutico en este trabajo se relaciona con la posibilidad de comprender dichos textos, para poder explicarlos o traducirlos a través de las fuentes del SIDH. De acuerdo con Hans Georg Gadamer, la hermenéutica: «Es el arte de comprender y de hacer comprensibles las cosas, partiendo de un principio propio de la docta ignorancia clásica: el reconocer, de antemano, la posible superioridad del interlocutor». (en Vilanou, 2002, pg. 217). Esto supone un proceso reflexivo y crítico con respecto a los textos y en atención de los interlocutores, de manera que no se trata de obtener absoluta certeza, sino más bien de contar con las herramientas y criterios empíricos necesarios para abordar y exponer la problemática central de este trabajo.

La investigación cualitativa es plausible cuando múltiples factores del objeto de estudio se influyen mutuamente, de tal manera que el diseño de la investigación debe ser flexible e interactivo, privilegiando el análisis a profundidad en relación al contexto. (Robson, 1994). El enfoque cualitativo «...se selecciona cuando el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados». (Hernández S., Fernández y Batista, 2014, pg. 358). En el caso de esta investigación, los sujetos de análisis no son solamente personas, sino una serie de entidades jurídicas que emiten documentos, interpretaciones, informes, significados y jurisprudencias, relativos al fenómeno estudiado. De ahí que este trabajo de investigación sea de carácter documental.

Por sus objetivos, el análisis de esta investigación es: descriptivo e histórico. La investigación descriptiva se caracteriza por realizar una determinación sistemática y precisa de las distintas formas de presentarse las características individuales en diferentes tiempos y

lugares de una misma problemática. Hernández, R [et al.] (2014) señala que la investigación apoyada por un enfoque descriptivo busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice. Determina cómo es y cómo está una determinada situación de la población u objeto, la frecuencia en la que ocurre, dónde y cuándo se presenta. Con relación a los Objetivos de un proyecto, los investigadores distinguen entre objetivo general y objetivos específicos. El objetivo general es considerado el “foco” del estudio y los específicos la estructura (Robson, 1994).

La realización y planificación del presente trabajo de investigación se materializó sobre la base del siguiente diseño:

1. Elección y delimitación del tema.
2. Revisión bibliográfica y documental.
3. Formulación de las interrogantes.
4. Redacción de la justificación y planteamiento del problema.
5. Redacción del objetivo general y objetivos específicos.
6. Clasificación, selección y análisis de las fuentes de información.
7. Selección de las técnicas de investigación.
8. Investigación documental y teórica.
9. Procesamiento y síntesis de los documentos revisados para la investigación.
10. Elaboración del marco teórico.
11. Presentación del Informe de Tesis.

Las técnicas de recolección, análisis y procesamiento de la información se realizaron bajo la base de la siguiente estructura.

Recolección: Análisis documental. Revisión y transcripción de información de registros (actas, informes, boletines, leyes, etc.), de documentos académicos, científicos, normativos e institucionales.

Procesamiento:

1) Revisión exhaustiva, lectura selectiva y focalizada de las fuentes de información. Basándose en el siguiente esquema: Revisión – Detección – Consulta – Extracción – Recopilación – Construcción del Marco Teórico;

2) Codificación abierta: Síntesis de la información, identificación, definición y organización de las de categorías analíticas principales y conceptos fundamentales (afinidad semántica). Bonilla-García (2016) sostiene al respecto que «...ésta consiste en la búsqueda activa y sistemática de la relación que guardan los códigos y las familias (o subcategorías y categorías, respectivamente) entre sí» (pg.308). y por ultimo;

3) Triangulación teórica y hermenéutica. «La triangulación se refiere al uso de varios métodos, de fuentes de datos (o información), de teorías, de investigadores o de ambientes en el estudio de un fenómeno» (Okuda, 2005, pg.119). Esto significa el cruzamiento metodológico de análisis y perspectivas teóricas, legales y especializadas sobre el tema, las cuales fueron ordenadas de acuerdo a su historicidad, a su pertinencia, a su relevancia o a su conclusividad.

La selección, configuración, organización y distribución temática resultante de estas consideraciones metodológicas, constituyó la estructura vertebrada, gradual y progresiva que se plasmó en el armazón teórico-documental del trabajo, armazón que se localiza en el índice general y en el desarrollo mismo de este trabajo final. Con el desarrollo de este trabajo se intenta responder a las preguntas de investigación expuestas en el Protocolo correspondiente, a saber:

- 1) ¿Qué es, en qué consiste y cuáles son las conductas de la Criminalización de la protesta social en México y América Latina?
- 2) ¿Qué es y en qué consiste el derecho a la protesta social de México y América Latina desde el SIDH?

Estos cuestionamientos metodológicos permitirán a la investigación abordar la problemática de manera sistemática, al determinar y desarrollar las características de ambos

aspectos principales. Para la resolución de las interrogantes, es preciso identificar y organizar, las conductas que suscriben la criminalización de acuerdo a su gravedad, así como analizar y definir sus características, elementos constitutivos y la relación que dichas conductas guardan entre sí en detrimento del derecho a la Protesta social y de otros derechos humanos relacionados.

Para la realización de este trabajo de Tesis y para la resolución de las interrogantes de investigación, se propusieron los objetivos generales y específicos, los cuales se enuncian a continuación:

OBJETIVO GENERAL:

-Definir la Criminalización de la protesta social y sistematizar las conductas correspondientes, en contraste con los fundamentos jurídicos y estándares internacionales que la protegen.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

-Exponer la fundamentación legal y los Estándares Internacionales Regionales que constituyen el derecho a la protesta.

-Analizar qué es y cómo opera la criminalización de la protesta social.

-Explicar cuáles son las conductas violatorias, los elementos constitutivos y operativos que suscriben la Criminalización de la protesta social.

A continuación, se presentan el desarrollo y los resultados de este trabajo de investigación bajo los parámetros metodológicos establecidos, explicados y presentados en esta introducción.

CAPÍTULO I

EL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL

Sólo mediante la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de informaciones, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir, es posible mantener una sociedad libre. Sólo mediante la práctica de estos principios será posible garantizar a los ciudadanos y grupos su derecho a recibir información imparcial y oportuna. Sólo mediante la discusión abierta y la información sin barreras será posible buscar respuestas a los grandes problemas colectivos, crear consensos, permitir que el desarrollo beneficie a todos los sectores, ejercer la justicia social y avanzar en el logro de la equidad⁸. Declaración de Chapultepec.

Antes de comenzar con el estudio del Derecho a la protesta social desde la perspectiva de los derechos humanos y los estándares internacionales, como el centro de análisis de este capítulo, es menester hacer un breve recorrido por las consideraciones mínimas sobre la noción de protesta social en su generalidad. Esta distinción permitirá a esta investigación establecer un punto de partida, sin profundizar demasiado en la discusión, antes de entrar de lleno en la complejización sociojurídica de este fenómeno; precisando que el derecho a la protesta social es tan solo un aspecto dentro de toda la riqueza que se contiene en esta conceptualización, y que, también, es sólo uno de entre la multiplicidad de análisis desde los cuales puede concebirse este fenómeno social.

En los últimos años, el mundo ha experimentado un sinnúmero de expresiones sociales y todo tipo de reivindicaciones. En la mayoría de los casos estas expresiones vienen desde la inconformidad de comunidades específicas, de jóvenes universitarios o de asociaciones civiles que combaten desde temáticas determinadas. Las tematizaciones son múltiples como sus actores, por ejemplo: aquellas expresiones de protesta social relacionadas con aspectos del Estado o la gestión gubernamental, con aspectos ambientales, de género, de carácter

⁸ Declaración de Chapultepec, Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión. México D.F., 11 de marzo de 1994, preámbulo. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=60&IID=2>

jurídico o de coyuntura política. Para pensar a la protesta social es preciso contextualizarla, ya que su acontecer performativo no puede (o no debe) ser separado de la coyuntura o conflicto inicial, es decir, de su contexto histórico (Tilly, 2008). En este sentido la Protesta social se considera como consecuencia de una trasgresión primaria, y no como una causa.

Durante la segunda mitad de lo que va del Siglo XXI han acaecido algunos fenómenos de protesta social con características muy interesantes, especialmente si se compara con los procesos bélicos y altamente convulsos del Siglo XX. Algunos de los procesos de protesta social dentro de esta delimitación temporal han sido: las confrontaciones conocidas como la “Primavera Árabe” en el Norte de África, el advenimiento del movimiento 15M y los indignados en la Puerta del Sol en Madrid, España, el movimiento *Ocuppy Wall Street* en New York, las manifestaciones multitudinarias en Turquía, el movimiento “yo soy #132 en México, los movimientos políticos en Barcelona y Tokio, y las reivindicaciones sociales en Chile, Bolivia, Argentina, Brasil y Ecuador, solo por mencionar algunos. (Combes, Hélène; Tamayo, Sergio, 2015; Pleyers, Geoffrey, 2018). Si bien estas expresiones de protesta han sido de conocimiento mundial, es preciso destacar que existen otras expresiones de menor alcance, pero de igual importancia, como aquellos actos reivindicativos relacionados con la tierra y la naturaleza, la identidad, con el resguardo ecológico o con transgresiones de carácter local en ciudades o comunidades específicas, relacionadas con el agua, el alcantarillado, la educación, o el acceso o la cobertura en materia de salud.

Las formas en las que la protesta social se manifiesta pueden ser diversas; pueden ser de carácter espontáneo, o a través de la creación de movimientos sociales, o a través de la creación deliberada de organizaciones civiles (institucionalización). Al respecto de lo anterior, el Centro Prodh (2013) sostiene que: «La protesta social se relaciona con el fortalecimiento de la vida democrática en la medida en que opera como un elemento que posibilita la deliberación, consenso y resolución sobre cuestiones de interés público. Es un fenómeno que dinamiza la acción colectiva y permite llevar al espacio público los requerimientos de sectores sociales en desventaja, que sin este mecanismo no podrían ser atendidos y representados en los canales formales» (pg. 4). El vínculo entre todas estas expresiones de protesta social, es que se trata de la comunicación de una problemática social, la cual, muchas veces tiene que darse por fuera de los canales típicos de comunicación, ya sea debido a la urgencia, al silencio o ineptitud estatal, o a la violación múltiple y sistemática

de derechos humanos, de manera que los actores cobran protagonismo con el fin de solucionar la problemática o de establecer su participación política.

Los espacios de disputa son tan diversos como las causas de reivindicación, y atienden o se relacionan con la solución de la problemática en cuestión, así como con el acto performativo en sí mismo, es decir que, de acuerdo con las características y demandas de los actores o activistas, es que se definirán los espacios de disputa y el acto performativo o manifestación correspondiente. Estos espacios pueden ser de carácter público, privado o digital, y tematizados desde aspectos políticos, sociales, ecológicos, económicos, laborales, de identidad, sobre la violación de un derecho, o sobre la necesidad de la creación de uno nuevo. De acuerdo con Olivier Fillieule (en Combes, 2015, pg. 40-42), pueden sugerirse cuatro formas que constituyen el carácter performativo de la manifestación: 1) ocupación momentánea de lugares públicos o privados; 2) la expresividad; 3) la participación heterogénea de diversos actores, y; 4) la naturaleza política [o jurídica]. Esta caracterización tiene como fin el de comunicar la problemática, como ya se dijo, por vías no convencionales. Comunicar la urgencia implica “ser vistos” o tomados en cuenta.

A este último rubro debe sumarse el advenimiento de las redes sociales como espacio de disputa y performance, y la trascendental participación de los alter-activistas. Al respecto de lo anterior, Pleyers (2018)⁹ sostiene que:

Las redes sociales e internet juegan un papel crucial en los movimientos contemporáneos hasta llegar a transformarlos profundamente. Ofrecen nuevos circuitos para los flujos de información; permiten cuestionar y matizar el impacto de los medios *mainstream*; facilitan el contacto directo entre activistas y actores de estas movilizaciones en su ciudad, su país o en el mundo; posibilitan el reclutamiento de nuevos activistas; y visibilizan los casos. Pero las redes sociales e internet son mucho más que herramientas: transforman en profundidad la experiencia activista, que se construye tanto en línea como en las plazas. Los alter-activistas inscriben las redes sociales en sus prácticas diarias (pg. 35).

El uso de internet y las redes sociales como espacio de disputa y como instrumento de protesta social ha sido de importancia sin igual a nivel mundial, y ha marcado hito en la

⁹ Geoffrey, Pleyers. (2018). Movimientos sociales en el Siglo XXI. CLACSO. Disponible en: http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20181101011041/Movimientos_sociales_siglo_XXI.pdf

lucha social. A través de este instrumento tecnológico, los luchadores sociales o activistas logran organizarse, difundir información, compartir denuncias o violaciones a derechos humanos en tiempo real, como aconteció durante la Primavera Árabe en África, o como aconteció en 2014 en México con el Caso Ayotzinapa, de manera que la CIDH pudo emitir recomendaciones casi de manera inmediata al Estado Mexicano. Si bien dichas recomendaciones no prosperaron como se verá en el apartado correspondiente (3.4. Desaparición Forzada), el hecho marcó un hito en la relación entre las organizaciones civiles, los movimientos de protesta y alter-activistas con las instituciones que velan por los derechos humanos. El uso de internet también pudo observarse como instrumento para la protesta social en las Protestas de Río en 2016 y en los actos de represión en Chile, Ecuador, Barcelona y Tokio en el año de 2019.

Con respecto a la definición de alter-activistas, Pleyers (2018), precisa que:

Los alter-activistas están conectados por las redes socio-digitales y por resonancias globales y, a la vez, se encuentran muy activos en el nivel local, ya que esto les permite implementar alternativas concretas. A su vez, valoran y defienden la experiencia vivida frente a los poderes del capital y del consumismo y, por tanto, consideran el cambio como un proceso de experimentaciones creativas donde los actores tienen que implantar sus valores de horizontalidad, igualdad y creatividad en actos concretos y “prefiguran” otros mundos posibles. Se trata de poner sus valores en práctica. El alter-activismo se expresa tanto en el espacio público como en la vida cotidiana (pg. 16).

De acuerdo con esta definición los luchadores sociales del siglo XXI llevan la protesta más allá de las calles, la llevan a una resonancia digital, y en su propia forma de vida, lo que ontológicamente diverge con las consideraciones sociológicas clásicas. Las consideraciones de Boaventura de Sousa Santos, en el Prefacio del libro en comento, proponen que los análisis sobre protesta social y la protesta misma (como con el alter-activismo), han roto con el paradigma tradicional y se han volcado sobre nuevas consideraciones para su pensamiento y epistemología. Sin embargo, independientemente de las discusiones sobre la definición de protesta social, la idea de “derecho” y de “comunicación” subsisten y se afianzan como una constitución central para pensar la Protesta social, independientemente de la corriente u óptica desde donde se observe, incluida la Sociología jurídica.

Desde la Sociología contemporánea, específicamente desde la propuesta de Niklas Luhmann (2006), los Movimientos de Protesta (MDP) van más allá de la organización y la interacción social, de hecho, un poco más allá de la sociedad misma. En el planteamiento de Luhmann, la Protesta Social es una transformación y ampliación de los horizontes de observación del Sistema social. Estos horizontes se manifestarán a través de la comunicación, de ahí la importancia que se mencionaba en los párrafos anteriores y que se mantendrá como directriz durante el desarrollo de este trabajo. La comunicación de protesta se realiza específicamente a través de los Medios de comunicación simbólicamente generalizados. De acuerdo con Giancarlo Corsi [et al.] (1996), estos medios: «...son estructuras particulares que aseguran probabilidades de éxito a la comunicación, porque transforman en probable el hecho improbable de que una selección de Alter sea aceptada por Ego. Tales medios son el poder (o poder/derecho), la verdad científica, el dinero (o propiedad/dinero), el amor, el arte, los valores» (pg. 106). A través de la comunicación, los Movimientos de Protesta modifican los puntos de referencia y amplían los enfoques desde los cuales se piensa, se comunica y se actúa en el Sistema social, pero también en los sistemas de la política y el derecho. De esta manera, aquello que es observado o tematizado por los MDP tiene mayoritariamente una relevancia a nivel social global, por lo que la comunicación no es unívoca, sino que puede considerar distintos temas de interés ‘global’, simultáneamente.

Para Luhmann, el que la sociedad esté en contra de la sociedad misma (a través de los MDP) supone una paradoja fundamentada en la reorientación de la sociedad a partir de la diferenciación funcional. Mayor diferenciación y mayor generalización de las bases simbólicas suponen el conflicto de la sociedad contra lo sociedad. Pero la paradoja consiste en que este proceso de protesta busque, paralelamente, dar respuesta al conflicto en aras de “la unidad social”. Los rastros que sostienen la influencia (o base) de la diferenciación funcional en los MDP son varios, empezando por la complejidad de los sistemas y los conflictos que de ello puedan derivar. Por otro lado, todo aquello que en la actualidad motiva a la emergencia de los MDP ha superado por mucho a los movimientos religiosos de Lutero y Calvino, incluso los movimientos obreros del Siglo XIX, los cuales consistían en reivindicaciones industriales y obrero-salariales. Asimismo, que dichos movimientos comunican su inconformidad a través de los medios de comunicación simbólicamente

generalizados, y que estas inconformidades pueden ser bastante heterogéneas, como ya se mencionó anteriormente en este trabajo (complejización).

A lo anterior debe sumarse, la tensión en contra de las organizaciones e instituciones políticas o en contra del Estado como instrumento de administración sociopolítica, dado que la forma de los MDP en tanto ‘protesta’, se encuentran fuera de los parámetros normales de influencia política o participación institucional. Luhmann sostiene al respecto que este proceder se debe a que los MDP consideran o exigen la resolución pronta de las problemáticas que plantean, puesto que para ellos se trata de asuntos generales, urgentes y profundos, por lo que no puede actuarse bajo los parámetros convencionales de la política, el Estado y la administración gubernamental (Luhmann, 2006, pg. 676). Luhmann también señala que:

Aunque la comunicación de protesta acontece en la sociedad (de otro modo no sería comunicación) lo hace sin embargo como si ocurriera afuera. La protesta se considera a sí misma la (buena) sociedad (el centro temático de la sociedad) [...] Con sentido de responsabilidad se expresa por la sociedad, pero en su contra. Eso seguramente no es válido para todos los objetivos concretos de estos movimientos, pero por la forma de la protesta y por la disposición de emplear medidas más fuertes en caso de no ser escuchados, estos movimientos se distinguen de los meros esfuerzos por las reformas. Su energía y capacidad de cambiar de temas —mientras puedan comunicarse como protesta— pueden explicarse tomando en cuenta que aquí ha adquirido forma una oscilación de dentro/fuera (*Ibidem*).

La distinción de la comunicación de los MDP que plantea Luhmann no sólo se realiza en términos de ‘dentro/fuera’ con respecto al Sistema social, sino también con respecto al Sistema Político, Jurídico y a los sistemas psíquicos, suponiendo la emergencia de un subsistema. La diferenciación operativa de los MDP también se realiza en términos de ‘centro/periferia’, siendo así que la periferia (MDP) protesta contra el centro, o más bien, con lo que los MDP han definido como ‘centro’, puesto que la diferenciación funcional imposibilita la existencia de un “centro social total”. Los MDP (en su comunicación) hacen saber, a través de los medios de comunicación simbólicamente generalizados y de “scripts

socio-culturales”¹⁰ o discursos, que la afectación es de suma importancia, y que por tanto existen interesados y afectados que los respaldan, por lo que la ‘afectación’ debe resolverse con prontitud.

Desde el análisis de Luhmann, los MDP dependen de sus condiciones estructurales, propias o respecto a su diferenciación estructural, en cierto sentido, están en contra del Estado, pero también dependen de este, puesto que es a través de él que se espera “que las cosas cambien”, aunque cabe puntualizar que no todos los MDP esperan esto, ya que muchos aluden a la intervención del Estado como máximo responsable, pero se espera que sea la sociedad (sociedad *vs* sociedad) la que también se modifique, con el fin de que los cambios esperados se perpetúen. En este sentido, operan a través de la diferenciación funcional de la Sociedad. Es por lo anterior que Luhmann propone que los MDP se diferencian de la sociedad, la sociedad es un sistema interno para sí con respecto a otro sistema, pero no puede ser sistema y entorno para sí mismo, entonces, los MDP operan como un subsistema a través del cual se observan las problemáticas y, después, se comunican para su transformación.

La Protesta social, en tanto comunicación, presupone la “no responsabilidad del todo” (no puede comunicarse con el todo o la nada), y tampoco puede comunicarlo “todo”, por ello tematiza en función de la proximidad o urgencia, y con ello se permite proponer sus propias soluciones y determinar hacia quienes dirigen sus comunicaciones (responsables), independientemente de su ‘función’ social, moral o jurídica. Recordemos que su forma de operar no es a través de los medios políticos convencionales. Por otro lado, Luhmann sostiene que en los MDP: «quienes protestan reclaman principios éticos, y al tratarse de ética se vuelve cuestión secundaria si se es mayoría o minoría. La protesta no necesita tomar en consideración estos aspectos. Actúa como si tuviera que defender a la sociedad de su sistema político. En este sentido, no es falso pensar que la razón por la cual surgen los Movimientos de Protesta de estilo nuevo reside en la diferenciación y en la relativa falta de resonancia del

¹⁰ Para Luhmann (2006), los scripts: «...designan combinaciones de sentido que le sirven a la sociedad y a los sistemas psíquicos para formar una memoria que olvida casi todas las operaciones propias, y que, sin embargo, conserva algunas en forma esquematizada para de nuevo poder utilizarlas. Ejemplos serían las formas estandarizadas de la determinación de algo como algo (bebida como vino); los esquemas de atribución que relacionan causas con efectos y que, tal vez, los provean de exhortaciones para actuar, o de reproches de culpa —en estos casos se habla de ‘scripts’. Pero también esquemas de tiempo en especial el de pasado/futuro, o códigos de preferencia que cumplen con la función de esquematizar —bueno/malo, verdadero/falso, propiedad/no-propiedad. Al utilizar los esquemas, la comunicación presupone que toda conciencia participante entiende lo que quiere decirse...» (pg. 81).

sistema político. La Constitución sirve para delimitar al sistema político sobre sí mismo; los Movimientos de Protesta encuentran en ella una provocación para provocar» (Luhmann, 2006, pg. 679). En este sentido, Luhmann deja claro que la protesta social no es fin en sí misma, parte de un tema por el cual aboga y del cual busca una solución, así los aspectos legales o políticos, que supone originariamente su limitante, son también el medio de posibilidad, como se analizará más adelante en este capítulo.

Ahora, con relación a los aspectos jurídicos, los medios del poder/derecho juegan un papel importante para la realización de la protesta social, aunque cabe puntualizar que en términos de “Justicia” el Sistema Jurídico contiene un carácter ambivalente, ya que como el mismo Luhmann (2005) sostiene: «El sistema jurídico se pretende a sí mismo (no importan los hechos), como justo» (pg. 279). La noción de justicia presupone un conflicto de complejidad, autorreferencia y de irritación para sí mismo, y con relación al Sistema social y al subsistema de la protesta, ya que en los hechos el Sistema Jurídico podría operar de manera “injusta”, y sus autoridades de manera antijurídica y arbitraria. Luhmann (2005) sostiene al respecto: «En su propia complejidad, el sistema jurídico no puede dar cuenta de todas las situaciones sociales. Tiene que reducir complejidad, como todo sistema en relación con el entorno, y proteger la construcción propia de complejidad mediante altos muros de indiferencia» (pg. 287). La tensión entre el Sistema social y el subsistema de la Protesta social se evidencia a través de la complejidad, sin embargo, también representa la posibilidad ya que los medios de poder/derecho [comunicación], son también una vía para la transformación y la estabilización.

En este aspecto es importante considerar el factor legislativo y la importancia de la comunicación de la protesta social para lograr las transformaciones, las reformas, la positivización del derecho y la impartición de justicia. Ya que, como nuestro autor reafirma: «Dado que el sistema jurídico realiza la función de estabilizar expectativas normativas, parece lógico permitir que también la justicia aparezca como norma» (*Ibidem*, pg. 283). Desde esta perspectiva el factor jurídico y legislativo, así como lo referente a los órganos jurisdiccionales, cobra relevancia para las demandas de los MDP, sin perder de vista los casos concretos, y la propia jurisprudencia, presuponiendo la contingencia y la contrariedad.

Para Luhmann dicha contrariedad sociojurídica permite el aumento de la posibilidad de hacer probable lo improbable y aunque no pueda resolverse en su totalidad, si permite que

haya transformaciones de carácter estructural. En este sentido, podríamos decir que la misma diferenciación de la Protesta social con respecto al Sistema Social, es la forma a través de la cual la protesta (sociedad diferenciada), tematiza ante la “otra sociedad” que existe un problema específico, el cual debe resolverse con urgencia. Como ha podido verse en este recorrido sociológico o sociojurídico, la protesta social va más allá del descontento y la inconformidad, la Protesta social es un medio a través del cual los actores comunican problemáticas y proponen los medios para resolverlas. Con respecto al Sistema jurídico, los MDP, si bien en él se encuentran sus propias limitantes, dicho sistema también les proporciona argumentación jurídica, protección legal y legitimidad, como se analizará más adelante en este capítulo.

Para complementar los aspectos sociojurídicos de la noción de protesta social, hace falta precisar, siguiendo a Oscar Correas (2011) y los análisis de Luhmann (2005; 2006), que la protesta social es una forma de lucha tradicional, histórica y de larga data, que ha sido positivizada en los estándares internacionales en materia de Derechos humanos. Lo anterior significa que, a *grosso modo*, la organización social de protesta no es licenciada por el Sistema Jurídico, sino que ésta le preexiste y, de hecho, ha sido estabilizada en las legislaciones a nivel mundial de tal manera que hoy en día pueda hablarse del “derecho a la protesta”, la protesta social ha conquistado el derecho a través de la protesta misma y se ha estabilizado como elemento constitutivo del Estado democrático y de los sistemas y los órdenes políticos. De esta manera, el derecho a la protesta social forma parte de los derechos humanos, políticos y sociales tanto en materia internacional, como en el derecho interno de los Estados, y se realiza a través de la libre expresión y circulación de ideas, del derecho de reunión, de la búsqueda y difusión de información, y de la capacidad jurídica de comunicar diferentes problemáticas acontecidas en la sociedad, de la posibilidad de cuestionar, reaccionar, coincidir o discrepar acerca de las políticas públicas y de otros procesos de carácter social o individual. Entendida así, la protesta social es un mecanismo de acción, participación, defensa, exigencia, petición, reivindicación o reclamo, que utiliza la comunicación directa, principalmente ante la ineficacia o indiferencia de los mecanismos políticos, jurídicos, gubernamentales y de representación existentes. (CIDH, Audiencia, 2014). A continuación, se desplegará el derecho a la protesta desde las concepciones jurídicas de los derechos humanos y los estándares internacionales en la materia.

1. Sistema Universal de los Derechos Humanos

Como se presentó a lo largo de la Introducción, una de las ideas centrales de este trabajo es que la criminalización de la protesta social consiste en la reiterada violación del derecho a la protesta y de otros derechos circundantes, lo que lleva a la reflexión epistemológica: ¿sí la criminalización de la protesta social es una violación sistemática de tal derecho, entonces ¿qué es y en qué consiste el derecho a la protesta social en México y América Latina? Esta duda central lleva a esta investigación a la necesidad de exponer y explicar en qué consiste el derecho a la protesta social, y cuáles son la serie de derechos vinculados directamente, antes de intentar definir la criminalización, para que de esta manera se pueda presentar el contraste antagónico entre ambas condiciones. Cabe señalar que este trabajo, debido a su propia delimitación, tiene como fuente principal de referencia al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y algunos de los documentos internacionales conferidos en dicho sistema, por lo que se concentrará en estos documentos jurídicos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado en distintas ocasiones que: «...la protesta social es una herramienta fundamental para la labor de defensa de los derechos humanos y esencial para la expresión crítica política y social de las actividades de las autoridades» (CIDH, 2015, pg. 48. párr. 64). El derecho a la Protesta social se constituye inicialmente a través de principios jurídicos contenidos en el Sistema Universal de los Derechos Humanos, de los cuales se derivan los del Sistema Interamericano (SIDH). En este sentido, la naturaleza jurídica de la protesta social resulta ser compleja, integral y autónoma, como se verá más adelante. Asimismo, el derecho a la Protesta social es considerado y está constituido por los derechos constitucionales contraídos por los Estados de acuerdo a las obligaciones con dicho Sistema Universal y el Sistema Regional. De esta manera, la protesta social puede considerarse como un derecho (autónomo) compuesto por otros derechos que, a su vez, sirven de medio para proteger, exigir y hacer vigentes algunos otros. (CIDH, Audiencia, 2014).

A continuación, se presenta un breve recorrido sobre el Sistema Universal de los Derechos Humanos y los pormenores relacionados con la protesta social en este nivel jurídico.

El Derecho Internacional de protección, contenido en el Sistema Universal de los Derechos Humanos, consiste en un conjunto de principios, reglas internacionales, procedimientos e instituciones que sirven para implementar y vigilar el cumplimiento y la realización plena de los derechos humanos a nivel mundial. Carlos Chipoco (1994) sostiene al respecto que: «La protección internacional de los Derechos Humanos tuvo como origen el fin de la segunda guerra mundial y la creación de las Naciones Unidas. El espíritu posterior a la guerra, marcado por los errores del nazismo y del fascismo, permitió incorporar en el sentido común internacional la idea de que existen Derechos Humanos universales que deben ser protegidos, no solo por las naciones, sino también por el ordenamiento internacional» (pg. 172). De acuerdo con Chipoco, las fuentes principales del Sistema Universal de protección internacional son:

a) La Carta de las Naciones Unidas¹¹ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dan lugar a la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos especializados de control de las Naciones Unidas y;

b) Los tratados específicos sobre Derechos Humanos, que dan lugar a órganos específicos de control, como el Comité de Derechos Humanos, los cuales dan la forma y el carácter internacional de protección y resultan trascendentales en el concierto mundial. En este apartado se presentan los instrumentos internacionales del SUDH y el articulado relacionado con el derecho a la protesta. (*ibidem*).

A continuación, se atenderá a dichos documentos del sistema universal.

¹¹ Véase: Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf

1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH), de acuerdo con Bregaglio (2008): «...nace en el seno de la ONU, de la que son miembros casi todos los Estados del mundo. Este sistema consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas. El término “universal” procede de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e indica que estos derechos son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo» (pg. 92). La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)¹² es muy importante históricamente porque fue la primera Declaración a nivel mundial que versó sobre la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos. Después del final de la Segunda Guerra Mundial y de la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) «...la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento» (ONU)¹³.

El instrumento internacional de protección que dos años más tarde sería la DUDH se propuso en el primer período de sesiones de la Asamblea General (AG) de la ONU en 1946. Esta declaración fue Adoptada y proclamada por la Asamblea General (AG) reunida en París en su resolución 217-A-(III), contraída el 10 de diciembre de 1948 (ONU)¹⁴. Desde este instrumento jurídico, los derechos humanos pueden concebirse como: «... las normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos [...] La ley de derechos humanos obliga a los gobiernos a tomar una serie de medidas, y les impide tomar otras [...] Ningún gobierno, grupo o persona individual tiene derecho a llevar a cabo ningún acto que vulnere los derechos de los demás» (ONICEF, 2020). En este sentido, los derechos humanos son prerrogativas que rigen la manera en que los Estados y los individuos se realizan en la

¹² Véase: Declaración Universal de los Derechos Humanos.

https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf

¹³ Véase: Información ampliada en ONU. Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

¹⁴ Información ampliada en ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

sociedad, rigen la relación con los gobiernos y también supone las obligaciones que los Estados tienen con respecto a la realización plena de dichos derechos.

La DUDH está compuesta por diferentes prerrogativas jurídicas en diferentes materias, sin embargo, en este aparatado solo se abordan los elementos esenciales y constitutivos relacionados con el derecho a la protesta. A saber: aquellos elementos relacionados con la Libertad de opinión y de expresión, y con Libertad de reunión y de asociación pacífica contenidos en los artículos 19° y 20° de esta Declaración. Estos elementos son heredados por el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH) como se verá en el aparatado correspondiente, de ahí la importancia de su tratamiento.

1.1.1. Libertad de opinión y de expresión

La libertad de opinión y expresión se encuentra señalada en el Artículo 19 de la DUDH:

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (ONU, Declaración, 1948).

Las prerrogativas jurídicas contenidas en este Artículo suponen el compromiso de los Estados a proteger este derecho y la restricción de cometer cualquier transgresión, ya sea de manera directa o indirecta contra aquellos sujetos que lo ejerzan. La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos sostuvo al respecto que: «El derecho a la libertad de expresión es considerado como uno de los pilares de la democracia, ya que para la formación de una opinión pública dinámica y plural, es indispensable contar con una sociedad

suficientemente informada» (OACNUDH¹⁵, Boletín no. 15). El derecho a la libertad de expresión consiste de dos dimensiones para su desarrollo e implementación. Ambas dimensiones tienen una importancia idéntica y entrelazada, por lo que deben ser simultáneamente garantizadas por los Estados para que el derecho se realice plenamente. A saber: «La dimensión individual comprende no sólo el derecho de hablar o escribir libremente, sino también el derecho a utilizar cualquier medio que se considere apropiado para difundir el pensamiento y las ideas, a fin de llegar al mayor número posible de personas. Por otro lado, la dimensión social es entendida como el medio idóneo para el intercambio de ideas e información, con la finalidad de que se conozcan los diversos puntos de vista y el debate sea abierto y plural; éste es el caso de los medios de comunicación» (COPREDEH. 2011, pg. 32).

El derecho a la libertad de expresión ha pasado por diversas transformaciones históricas y de lucha, pero es en el siglo XXI donde este derecho se concibe como un requisito indispensable para la creación y desarrollo de los sistemas democráticos, ya que fomenta la participación ciudadana, la información y el empoderamiento de la sociedad civil. Al respecto de lo anterior, la ONU sostiene que: «El empoderamiento es un proceso pluridimensional social y político que ayuda a las personas a tomar el control de sus propias vidas. Esto solo se puede conseguir mediante el acceso a información precisa, justa e imparcial, que represente una pluralidad de opiniones, y a los medios para comunicar activamente de manera vertical y horizontal, participando de este modo en la vida activa de la comunidad» (ONU, Comunicado, 2020). Sin embargo, para que este derecho se realice plenamente y la sociedad pueda participar abiertamente del debate público, debe existir un entorno político, normativo y jurídico apegado al ámbito internacional que permita y proteja el ejercicio de este derecho.

En relación con este Artículo, resulta trascendente la libertad de reunión que se presenta a continuación.

¹⁵ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

1.1.2. Libertad de reunión

La libertad de reunión y de asociación pacífica se encuentran señaladas en el Artículo 20 de la DUDH:

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. (ONU, Declaración, 1948).

El derecho de reunión y asociación constituye la capacidad social de organizarse de manera temporal o permanente para la consecución de fines específicos, y tiene implícita la capacidad y facultad jurídica de las personas para constituir agrupaciones y vincularse para defender los derechos relativos a esta Declaración y otros documentos de carácter político o jurídico. El derecho de reunión concibe el carácter individual, colectivo e instrumental que rigen las realidades sociales. Para su análisis, la COPREDEH (2011) precisa que: «En su aspecto individual, el derecho de asociación implica reconocer a las personas la libertad de formar una organización jurídica, de ingresar en una ya existente, de no ingresar en ninguna o de dejar de pertenecer a una institución de la que es miembro. En cuanto institución, la libertad de asociación implica reconocer a estas organizaciones personalidad jurídica, de manera que puedan adquirir derechos u obligaciones, y desarrollar libremente sus actividades» (pg. 32). El derecho a libertad de opinión y expresión, así como el derecho de reunión y asociación (Arts. 19 y 20 de la DUDH) constituyen un binomio jurídico que garantiza el derecho a reunirse y manifestarse para expresar, promover, perseguir y defender intereses sociales, públicos y particulares.

La ONU sostuvo al respecto que: «Desde las ocupaciones estudiantiles de las universidades de París en 1968 hasta la primavera árabe de 2011, las manifestaciones masivas han sido la forma en que las personas han exigido un cambio social [...] El ejercicio de las libertades fundamentales nunca debe considerarse un delito, y la impunidad nunca debe aceptarse» (Noticia. 2018¹⁶). Estos Artículos también están ligados al Artículo 18 de la

¹⁶ Para la discusión sobre los otros artículos de la DUDH y su relación con los aquí expuestos, véase: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23871&LangID=S>

DUDH en tanto que estos presuponen la libertad de pensamiento y creencia, así como la capacidad para exigir el respeto a un derecho o la exigencia de uno nuevo; para la reivindicación a su persona o a su identidad. La importancia de estos postulados jurídicos de protección, es que, como se ha mencionado anteriormente, constituyen un binomio que protege el derecho a la protesta en materia de derechos humanos y que es transversal en todos los instrumentos que emanan o se equiparan con la DUDH, incluyendo al SIDH como se verá más adelante.

1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Otros de los documentos concernientes al derecho a la protesta en el SUDH y que se encuentran contenidos dentro del SUDH son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Ambos pactos fueron adoptados y abiertos a firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966 por la AG de la ONU, en su resolución 2200 A (XXI). A continuación, se enunciarán algunos de los Artículos relacionados directamente con el derecho a la protesta social contenidos en ambos pactos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹⁷.

El PIDESC fue aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de manera conjunta con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (2012): «Ambos tratados desarrollan el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son obligatorios para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos, como es el caso del Estado mexicano, que se adhirió al PIDESC el 23 de

¹⁷ Véase: ONU. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año» (Pacto, pg. 5). De este Pacto, la investigación se centra en el Artículo 8 que resulta relevante para el derecho a la protesta, el cual se enuncia a continuación:

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

[...]

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado (ONU, Pacto, 1966).

En este Artículo, apelando a la literalidad, se reconoce y protege el derecho a la huelga, así como el derecho de los trabajadores a formar los sindicatos. Sin embargo, su importancia es más profunda, ya que de acuerdo con la COPREDEH¹⁸ (PIDESC, 2011): «La huelga o paro es la interrupción colectiva de la actividad laboral por parte de los trabajadores con el fin de reivindicar mejoras en las condiciones de trabajo o manifestarse contra recortes en los derechos sociales» (pg. 22). En este sentido, se reconoce este medio de protesta como un medio legítimo y fundamental del que disponen los ciudadanos, principalmente los trabajadores, el cual se ejerce para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales como sindicato o colectivo de trabajadores, pero teniendo un impacto mayor para la colectividad en su conjunto social.

¹⁸ COPREDEH. Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos. Guatemala.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹⁹.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Los Artículos 19, 21 y 22, son los que resultan centrales para esta investigación y se enuncian a continuación:

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

¹⁹ Véase: ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías. (ONU, Pacto, 1966).

El Artículo 19 del PIDCP contiene el derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de difundir información e ideas, pero también el derecho a recibir y buscar información. El ejercicio de este derecho puede realizarse por cualquier medio, lo que significa que se contempla tanto la palabra oral, como la escrita. Al respecto, la COPREDEHP (PIDCP, 2011) sostiene que: «Un ejemplo del ejercicio de esta libertad lo constituye la manifestación de desaprobación o aprobación del desempeño del cargo de un funcionario público, o la crítica a las políticas públicas. Por aparte se puede citar como una violación al ejercicio de este derecho la existencia de controles de la información antes de que ésta sea difundida» (pg. 32). Esta afirmación entiende que el derecho a la libertad de expresión debe mantenerse sin consecuencias posteriores, pero también sin previa censura a una manifestación de desacuerdo o crítica.

Con respecto al Artículo 21 del PIDCP, la COPREDEHP sostiene que: «Es un derecho de las personas en particular, pero además de la sociedad en general. En consecuencia, las personas pueden reunirse con intereses familiares, culturales, económicos y políticos entre otros» (*ibidem*, pg. 34). Por otro lado, el derecho a la libertad de asociación contenida en el Artículo 22 del PIDCP supone la capacidad jurídica según la cual, las

personas son libres para asociarse, organizarse o agruparse con fines lícitos en protección de sus intereses, y refiere implícitamente la capacidad de reunirse en términos del Artículo 21. De acuerdo con la COPREDEHP: «Este derecho al igual que otros derechos que se han abordado solo puede ser restringido en virtud de una ley, por causas necesarias en una sociedad democrática para garantizar la seguridad nacional y pública o el orden público y para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas». (*ibidem*, pg. 34-35). Sin embargo, cabe precisar que los límites o restricciones de tales libertades no pueden oponerse a los principios de este mismo Pacto o de otros tratados internacionales en la materia.

1.3. Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos²⁰.

La Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 8 de marzo de 1999, innominada oficialmente como “*Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*”. De acuerdo con Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), la Declaración fue aprobada por la AG en la Resolución A/RES/53/144²¹, pero había sido preparada desde 1998, sin embargo, el documento fue puesto en operaciones a través de la creación del Mandato y la Relatoría Especial hasta el año 2000²². El mandato supone un compromiso jurídico ya que: «Exhorta a todos los Estados a que promuevan y hagan efectiva la Declaración» (CDH, 2000. preámbulo, pg. 1), y porque contiene la capacidad del Consejo de investigar, denunciar y dar continuidad a los actos violatorios en la metería.

²⁰ Véase: ONU. Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

²¹ Véase: Resolución A/RES/53/144. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/770/89/PDF/N9977089.pdf?OpenElement>

²² Véase la Resolución 2000/61 que establece el Mandato. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2000-61.doc

La Declaración no es un instrumento vinculante jurídicamente en sí mismo, sin embargo, «contiene una serie de principios y derechos que se basan en las normas de derechos humanos consagradas en otros instrumentos internacionales que sí son jurídicamente vinculantes, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos». (ACNUDH, Sitio web, 2020). En este sentido, la Declaración hace manifiesta la necesidad y la obligación de proteger a los defensores de los derechos humanos en el contexto de su labor y compromete a los Estados, así como a actores no estatales, a no transgredir sus derechos. La ACNUDH²³ también puntualiza que la Declaración: «No establece nuevos derechos, sino que articula los ya existentes de manera que sea más fácil aplicarlos a la función y situación prácticas de los defensores» (*ibidem*). Esta declaración tematiza, ejemplifica y centraliza los preceptos jurídicos de protección en beneficios de los defensores y activistas para el pleno ejercicio del derecho a la protesta y de las tareas de defensa que desarrollan.

Los Artículos 1, 5, 6 y 12 de esta Declaración, que se presenta a continuación, se relacionan directamente con el derecho a la protesta, no obstante, cabe mencionar que esta Declaración será transversal durante toda la investigación, ya que supone otras prerrogativas jurídicas que más que en el derecho a la protesta, se enmarcan o presuponen los compromisos de los Estados con respecto a la protesta social y su criminalización y a los derechos humanos. También debe precisarse que lo referente a las Relatorías Especiales se abordará en el apartado del SIDH.

Artículo 1

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

²³ Véase: ACNUDH: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. OHCHR, por sus siglas en inglés: Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. <https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhoWeAre.aspx>

Artículo 5

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 6

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;
- b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

(ONU, Declaración, 1999).

La Declaración sobre los defensores y las defensoras de los derechos humanos, como se ha visto en el articulado presentado, reconoce la legitimidad de toda persona de proteger los derechos humanos y de participar en actividades pacíficas para protestar contra violaciones de tales derechos, presuponiendo y protegiendo las libertades de reunión y asociación²⁴. La ACNUDH (2016) sostiene al respecto que: «En cuanto a las actividades protegidas por la Declaración, el derecho a la libertad de reunión incluye varias formas de reunión que van desde una reunión dentro de una residencia particular hasta reuniones y conferencias en lugares públicos, manifestaciones, vigilias, marchas, huelgas y otros tipos de reuniones, ya sea en interiores o al aire libre, con el objetivo de promover y proteger los derechos humanos» (pg. 36). La protección contenida en la declaración, supone ambas direcciones, es decir, por un lado, el derecho de los defensores, y, por otro, la obligación de los Estados Partes a respetar dichas expresiones. En este mismo orden de ideas, la ONU (2006) puntualiza que: «Puede tratarse de reuniones organizadas por una organización no gubernamental, un sindicato, un grupo especial, un movimiento social o defensores que desean plantear una cuestión para debate o manifestarse contra violaciones de derechos humanos de distintos tipos» (Informe, pg. 9, párr. 31). Desde esta perspectiva se

²⁴ Véase: Cfr. ONU. Sobre libertad de reunión. Resoluciones A/61/312, párr. 76 y A/58/380, párr. 24.

sobreentiende el carácter permisivo (y no restrictivo) de los defensores para la vigilancia y exigencia de los derechos humanos.

El derecho a la libertad de asociación se alinea con el derecho de reunión, ya que ambas figuras son fundamentales para una sociedad que se asume como libre, democrática, y plural. Sobre este derecho, la ACNUDH. (2016) sostiene que: «La libertad de asociación se encuentra en un ámbito en que los derechos civiles y políticos se superponen. Al ser un derecho civil, concede protección frente a la intervención arbitraria del Estado o de particulares cuando, por cualquier razón o con cualquier propósito, un individuo desea asociarse con otros o ya lo ha hecho. Al ser un derecho político, es fundamental para la existencia y funcionamiento de la democracia, ya que los intereses políticos sólo pueden defenderse de manera efectiva en conjunto con otros» (pg. 47). El Artículo 12, enunciado anteriormente, presupone el derecho de participar en la defensa de los derechos humanos y la obligación estatal de proteger a los manifestantes bajo cualquier circunstancia. En este respecto la ACNUDH (2016), puntualiza que: «Los Estados deberían cumplir su obligación de proteger a las y los defensores y de velar porque el daño perpetrado contra los defensores en el ejercicio de acciones públicas colectivas no quede impune» (pg. 45). Si bien, hasta aquí solo se han presentado algunas prerrogativas de esta Declaración, cabe señalar que otros argumentos jurídicos relativos a ella serán presentados más adelante, ya que, como se mencionó anteriormente, el contenido de protección es transversal en este trabajo de investigación.

La importancia de presentar las Declaraciones y Pactos del Sistema Universal, así como el articulado relativo a la Protesta, estriba en introducir a la investigación hacia el Sistema Interamericano, pero también en intentar desentrañar la complejidad del derecho a la Protesta. Lo anterior, con el fin de que se entienda cuáles son los derechos y la esfera de protección que se transgrede a través de la Criminalización.

A continuación, se abordarán las prerrogativas jurídicas relacionadas con el derecho a la protesta social desde el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos.

2. Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos

En este apartado se presentan los Instrumentos y articulado del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH) relacionados directamente con el derecho a la protesta. Para ello será necesario primero introducir qué es el SIDH.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): «El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual, también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización» (2020, Sitio web)²⁵. Otro aspecto esencial para la constitución del SIDH fue la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, la cual entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada por 24 países de la región: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela (*ibidem*).

La CIDH también sostiene que: «La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH» (*ibidem*). El pleno respeto a los derechos humanos aparece en diferentes apartados de la Declaración Americana y de la Carta de la OEA. De conformidad con este último instrumento se sostiene que: «el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre»²⁶. La Carta de la OEA es trascendental para el SIDH ya que supone compromisos de carácter vinculante y ético de los Estados miembros, añadiendo un carácter sistemático y protocolar.

²⁵ Véase: ONU. ¿Qué es la CIDH? Mandato. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

²⁶ Véase: Cfr. Carta de la OEA. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/carta.htm>

Al respecto de lo anterior, Héctor Faúndez (2004) sostiene que: «Al referirnos al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tenemos en mente el complejo de mecanismos y procedimientos previstos tanto por la Carta de la Organización de Estados Americanos y otros instrumentos jurídicos conexos a ésta, como aquellos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, junto con sus protocolos adicionales y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos es el producto del desarrollo y fortalecimiento de este sistema regional» (pg.27). Esta interrelación que propone el autor es de suma importancia porque presupone el entramado de complejidad jurídica consagrada en los instrumentos del SIDH y la relación que se guarda con cada uno de los derechos humanos. Asimismo, hace falta precisar que esta relación también se guarda con el Sistema Universal, dándole, más allá de un aspecto jerárquico, una dimensión integral e interdependiente. Es importante señalar que el SIDH es jurídicamente vinculante²⁷, de ahí la obligación de los Estados hacia con el Sistema y sus Órganos resolutivos.

En esta sección, debido a la propia delimitación, solo se abordarán los principales Instrumentos y Órganos del Sistema Interamericano en la materia aquí tratada. A saber: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) y los Órganos del Sistema Interamericano. Con respecto a los Órganos del SIDH, la investigación también se centra en: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Relatoría para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos.

A continuación, se presentan los instrumentos y articulado más importantes del SIDH correspondientes al derecho a la protesta.

²⁷ Véase: Sobre el carácter vinculante. CEPAL. ONU (2013): «Un convenio internacional vinculante contiene ciertos elementos que lo caracterizan, incluidos los siguientes: expresión de estar regido por el derecho internacional y disposiciones que establecen obligaciones internacionales. Un tratado internacional establece reglas de conducta que son obligatorias para las partes. Estas reglas expresan el compromiso del Estado de comportarse de determinada manera y, por consiguiente, sientan obligaciones internacionales». Disponible en: https://www.cepal.org/rio20/noticias/noticias/1/50791/2013-861_PR10_Tipologia_instrumentos.pdf

2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁸

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948, en Colombia. En ella se suscriben las obligaciones de los Estados Americanos a la defensa y promoción de los derechos humanos. Álvaro Paúl (2016) sostiene al respecto que: «En la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, los delegados de los Estados buscaban que la "Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre" fuera anexada al pacto constitutivo destinado a mejorar y fortalecer el sistema panamericano. Este asunto volvió a ser discutido durante la Novena Conferencia, donde se analizó si se le daría o no una forma de tratado a la Declaración, si sería incorporada a la Carta de la OEA., o si se le daría alguna otra naturaleza jurídica» (pg. 373). De acuerdo con este autor, fue ahí donde se resolvió no darle a la Declaración la forma de un tratado (vinculante), sino que se le dio la forma de una simple declaración no obligatoria. De este modo la Declaración surgió como un instrumento no vinculante. Aunque es importante no perder de vista el carácter ético, moral y de derecho internacional, que esta Declaración establece, por tanto, forma parte del derecho consuetudinario relativo a los derechos humanos en la región.

Esta Declaración se suma al destacado proceso histórico y jurídico del continente en materia de Derechos humanos durante la época, y supone su ingreso al concierto mundial como un proceso histórico de lucha y reivindicación sociojurídica. Al respecto, Gros Espiell²⁹ sostiene que: «...No puede haber duda que la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre se inscribe en un proceso histórico americano en el que la idea de que el ser humano es titular de derechos consustanciales con su naturaleza, inalienables e imprescriptibles [...] ha sido una constante invariable de nuestra evolución política y jurídica» (en Fabián Salvioli, 2003, pg. 683). Por lo anterior, es importante mencionar que el hecho de que esta Declaración no sea propiamente vinculante, no significa que no pueda ser utilizada por la CIDH y la Corte IDH para apelar a la obligación y a los compromisos de los Estados

²⁸ Véase: CIDH. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

²⁹ Véase: Cfr. Gros Espiell, Héctor: (1988). La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Raíces conceptuales en la historia y el derecho americano. En: "Estudios sobre Derechos Humanos II", pág. 88; edit. Cívitas, Madrid, España.

con todo el SIDH y el SUDH, así como con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos³⁰.

En este mismo orden de ideas, Salvioli (2003) precisa que: «Si todo el derecho internacional de los derechos humanos goza de la característica de progresividad, como bien señala Pedro Nikken, sería ilógico presuponer que los instrumentos jurídicos en la materia están exentos de esta característica». (pg.683). El señalamiento de Pedro Nikken³¹, mencionado anteriormente, consiste en precisar que: «...la Declaración Americana ha devenido en instrumento jurídico obligatorio para los Estados miembros de la OEA, y que dicho argumento puede sostenerse desde dos puntos de vista: por un lado, ha quedado incorporada a la Carta de la OEA, y por el otro, reúne todas las características señaladas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para ser considerada una práctica consuetudinaria» (en Salvioli, 2003, pg. 683). En este sentido, el contenido de esta Declaración es un entramado jurídico que no puede ser transgredido por ningún Estado miembro apelando al carácter no vinculante, considerando, también, que cada instrumento está enlazado a otros cuyo carácter vinculante es vigente.

Con respecto a la protesta social esta Declaración contiene:

Artículo 4 - Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

Artículo 21 - Derecho de reunión.

Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

³⁰ Véase: CNDH: Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/34-Principios-universalidad.pdf>

³¹ Véase: Cfr. Nikken, Pedro. (1987). El derecho internacional de los derechos humanos, su desarrollo progresivo. Edit. Cívitas, Madrid, España.

Artículo 22 - Derecho de asociación.

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Artículo 24 - Derecho de petición.

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución. (OEA, 1948, pg. 2).

Las prerrogativas aquí señaladas fueron absorbidas por la Convención Americana, es por ello que serán desarrolladas a continuación en el siguiente apartado, con el único fin de que el análisis no se vuelva reiterativo.

2.2. Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José)

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José, fue suscrita en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969³². En ella se reiteran diferentes aspectos que comprometen al SIDH y a los Estados miembros con los estándares internacionales en el ámbito de los derechos humanos, como la DUDH y la ya analizada Declaración Americana. En el Pacto de San José se enfatizan, principalmente, la libertad personal y la justicia social en la Región. De acuerdo con Eduardo Ferrer MacGregor y Carlos Pelayo (2017): «La obligación de los Estados Parte del Pacto de San José de “respetar” los derechos y libertades ahí contenidos y “garantizar” su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción “sin discriminación alguna”, permea en el objeto y fin del tratado y, consecuentemente, en el entendimiento que deben tener todos los operadores jurídicos para lograr la plena efectividad de los derechos y libertades que contiene» (pg. 1). En este sentido, la Convención Americana se convierte en un documento

³² Véase: CIDH. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

integral del derecho regional y del derecho interno (compromiso nacional), pero siempre considerándose como una fuente internacional vinculante en aras de una mayor protección de los derechos humanos. A lo mencionado anteriormente debe adherirse lo referente al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la cual se analizará más adelante. El articulado de esta Convención relativo al derecho a la protesta social se encuentra en los Artículos 13, 15 y 16, los cuales se enuncian a continuación:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[...]

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Respecto al articulado perteneciente al SIDH y específicamente al de la Convención Americana aquí enunciado, la Corte IDH ha propuesto que la libertad de expresión, en conjunto con los otros derechos circundantes, es uno de los elementos esenciales para la existencia de un Estado democrático. La protección de este derecho es fundamental para el desarrollo e intercambio de las ideas y la plena vigencia del resto de los derechos humanos. En sus propias palabras, la Corte IDH (1985) sostuvo que: «La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública [...] Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre» (Opinión Consultiva, pg. 21. párr. 70). En este mismo orden de ideas, debe entenderse que el contenido de la libertad de expresión se vincula a las personas tanto en el aspecto individual como en la dimensión

colectiva o social, de esta manera se comprende el carácter recíproco y bidimensional entre expresarse y recibir información.

En el mismo documento mencionado en el párrafo anterior, la CIDH sostuvo que: «...quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales». (*ibidem*, pg. 9, párr. 30). De esta manera se hace manifiesto el carácter bidimensional de la libertad de expresión, requiriéndose que ninguna persona sea menoscabada en su libertad de expresar su pensamiento, crítica o disidencia (dimensión individual), pero también que exista la posibilidad de recibir o conocer la información y pensamiento crítico de otras personas (dimensión social).

Respecto al derecho de reunión, Christian Steiner y Patricia Uribe (2014) sostienen que este: «...puede ser definido como la facultad de toda persona de congregarse junto a otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes» (pg. 358). El mismo derecho de libertad se extiende en el ámbito político y social, ya que se realiza a través de actividades sociales o políticas tales como las reuniones de crítica y análisis en la esfera privada, en manifestaciones públicas o marchas de protesta, en mítines, etc. El factor de tiempo es importante en este derecho ya que se presume como temporal, situacional o no permanente.

Con respecto a la libertad de asociación y en concordancia con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, puede decirse que tal derecho: «...autoriza a las personas a constituir, de manera voluntaria y pacífica, agrupaciones permanentes dirigidas a la consecución de uno o varios fines específicos. Sus rasgos característicos están definidos por la existencia de una pluralidad de personas animadas por un propósito común de carácter permanente, y por la constitución de nuevo sujeto de derechos y obligaciones diferente de las personas que lo componen» (*ibidem*, pg. 377). Al igual que el derecho a la libertad de expresión, el de asociación contiene una dimensión individual y una colectiva.

En cuanto a su dimensión individual, este derecho implica la capacidad jurídica y la voluntad de las personas para formar parte de una entidad asociativa, ya sea de crearla o de ser parte de alguna existente (libertad de asociación positiva), o bien, de no ser parte de ninguna, o de dejar de serlo (libertad de asociación negativa). Con respecto a la dimensión colectiva, el derecho de asociación implica la capacidad de autorregularse con base en los fines e intereses que cada asociación haya definido, en este sentido la tutela del derecho no reside en las personas, sino sobre la organización. Respecto al factor temporal, Steiner (2014) sostiene que: «En contraste con el ejercicio de la libertad de reunión, la confluencia de personas que se plantea durante el ejercicio del derecho de asociación no es esporádica, sino que tiene una vocación de permanencia en el tiempo; e implica, para las personas agrupadas alrededor del propósito de promover y defender sus intereses comunes, un conjunto de prerrogativas y obligaciones vinculadas a los motivos que las congregan» (pg. 378).

La importancia de desentrañar el derecho a la protesta contenido tanto en el Sistema Universal como en el SIDH, reside en que se tenga acceso a los instrumentos de protección que le procuran, y se cuente con la desambiguación, los argumentos y posicionamientos de los expertos y operadores jurídicos en materia de Derechos Humanos. También, porque al desentrañar las prerrogativas jurídicas en un Capítulo especial, permite que la investigación no sea reiterativa, y en lugar de presuponer la complejidad legal, abordarla. De esta manera, cuando más adelante se habla de una “violación al derecho a la protesta o a los derechos humanos o a los estándares internacionales”, se tiene en cuenta todo el despliegado jurídico de protección, las obligaciones del Estado y las resoluciones, informes o posicionamientos de magistrados y especialistas en la materia que se ha desplegado hasta ahora en este trabajo. Por otro lado, durante el desarrollo de las conductas criminalizantes, en el Capítulo II, se abordarán otros derechos humanos y principios jurídicos como “las garantías judiciales, el principio de legalidad y la presunción de inocencia”, de manera que se complementará la esfera de protección y el derecho a la protesta hasta aquí presentado.

Para que las prerrogativas jurídicas contenidas en el SIDH sean plausibles y realizables en el espacio sociojurídico, el Sistema cuenta con órganos encargados de la vigilia de los derechos humanos en general y del derecho a la protesta en específico. A continuación, se analizarán dichos Órganos.

2.3. Órganos del Sistema Interamericano

Como se ha analizado hasta aquí, los Estados Americanos se encuentran sujetos a las obligaciones contraídas en las Convenciones, Declaraciones y otros instrumentos jurídicos a los que están suscritos en la materia (universal y regional), en específico ante el SIDH. Sin embargo, como sostiene Castilla (2015) «...toda vez que la protección internacional es de naturaleza coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos, también es cierto que para que todo lo anterior se haga de manera adecuada y atendiendo a los fines y objeto de la CADH, existen [...] órganos encargados de apoyar y vigilar a los Estados en esa materia» (pg. 22). De acuerdo con el Artículo 33 de la Convención Americana, los Órganos del SIDH competentes para conocer sobre el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados y las violaciones a los derechos humanos en la Región son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Al respecto de lo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México sostuvo que «...ambas [Comisión y Corte] desempeñan una labor fundamental, ya que garantizan una vía adicional y complementaria a los recursos internos, frente a violaciones a derechos humanos» (SRE, Sitio web, 2011). Con respecto a la protesta social y al derecho a la libre expresión, haría falta añadir dos unidades especializadas, como son: la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y la Relatoría para la Libertad de Expresión. A continuación, se presentan los cuatro organismos o unidades aquí mencionados.

2.3.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya sede se encuentra en Washington, D.C. en los Estados Unidos, fue creada por la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1959. La CIDH está compuesta de siete miembros elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización y quienes se desempeñan en forma personal sin representar a ningún país en particular, incluido el país del que son originarios. De acuerdo con Felipe González (2009): «...los comisionados no pueden participar en el

debate o decisión sobre ninguna materia referida al Estado del cual sean nacionales» (pg. 36). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal y autónomo de la OEA que tiene las funciones de promoción y protección, así como de monitorear y defender los derechos humanos en la región, y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia (Faúndez, 2004). La CIDH realiza su trabajo con base en tres pilares fundamentales³³:

- El Sistema de Petición Individual;
- El monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros;
- La atención a líneas temáticas prioritarias.

De acuerdo con Felipe González (2009), las principales funciones de la CIDH son, a grandes rasgos: «Preparar Informes sobre países; Realizar visitas *in loco*; Desarrollar un trabajo especializado en ciertas áreas temáticas a través de Relatorías y otros mecanismos; Llevar a cabo labores de promoción y otras iniciativas y; Conocer y resolver denuncias en casos específicos». (págs. 38-39). La Comisión se rige principalmente por los Tratados internacionales regionales en la materia, mencionados anteriormente. Estos tratados o Declaraciones, suponen su propia constitución: la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), principalmente. Su capacidad resolutoria y de protección se encuentra en el Artículo 43 de la Convención Americana, el cual establece que: «... los Estados parte están obligados a proporcionar a la Comisión Interamericana los informes que esta requiera sobre el modo en el que su derecho interno asegura y garantiza la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención». (Novak, 2003, pg. 31). En este sentido, el papel de la Comisión Interamericana será más bien el de un órgano supervisor de la Convención Americana y auxiliar de la Corte IDH (*Ibidem*, pg. 50). Todo lo referente a las funciones de la CIDH se encuentra en el Artículo 41 de la Convención Americana, como se verá a continuación:

³³ Véase: CIDH. ¿Qué es la CIDH? Sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (Convención Americana, 1959).

A continuación, se analizará lo referente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.3.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En concordancia con un documento de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), esta Corte es: «...uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos» (Publicación, pg. 9), de ahí la trascendencia e importancia para la Región en el contexto mundial. La capacidad jurídica de la Corte IDH, cuya sede se localiza en San José de Costa Rica, entró en vigor en octubre de 1979 a través de la creación de su Estatuto en la Resolución N.º 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo de sesiones en La Paz, Bolivia³⁴. De acuerdo con el Artículo 1 de dicho Estatuto, la naturaleza y régimen jurídico de la Corte IDH consiste en: «La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto» (OEA, Estatuto, 1979).

La Corte IDH, junto con la CIDH, tiene atribuidas la capacidad, competencia y jurisdicción para conocer sobre las violaciones de los derechos humanos y de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contenidos en la CADH y contraídos por los Estados Partes. En tanto que la Corte IDH es una institución judicial y autónoma derivada de la Convención Americana, tiene el objetivo de aplicar e interpretar las prerrogativas de protección ahí contenidas. En ese sentido: «La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales» (Corte IDH, Publicación, 2020, pg. 9). La labor de la Corte IDH es trascendental para la protección, seguimiento y sanción sobre la violación de los derechos humanos en la Región y funge como un contrapeso hacia con los Estados Partes. Como se mencionó anteriormente, de conformidad con la Convención Americana, la Corte IDH ejerce principalmente tres funciones: (I) contenciosa, (II) la facultad de dictar medidas provisionales, y (III) la facultad consultiva.

³⁴ Véase: Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CorteIDH.pdf

De acuerdo con la Convención Americana la competencia y actuación de la Corte se ubica en los Artículos 62 y 63:

Artículo 62

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión. (Convención Americana, 1959).

Desde estas consideraciones jurídicas, la Corte IDH es, entonces, la intérprete última de la Convención Americana y con ello del SIDH. (Corte IDH, 2018, pg. 16). La jurisdicción contenciosa de la Corte IDH se realiza a través del reconocimiento expreso de los Estados Partes, así como de la adhesión y ratificación a la Convención Americana. Respecto al concepto de jurisdicción, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos Pelayo (2017) sostienen que: «...en el derecho internacional público ha sido relacionado con el control efectivo que un Estado o gobierno o autoridad puede tener en un territorio determinado. En este sentido, la jurisdicción de un Estado corresponde, en principio, a la potestad y soberanía que tiene en su mismo territorio (ámbito espacial de validez)» (pg. 57). No obstante, una vez que un Estado forma parte de la Convención Americana, la jurisdicción estatal también tiene el compromiso

de establecer los criterios esenciales de competencia en el territorio propio, al menos en materia de Derechos humanos, así como de ejercer su jurisdicción estatal en el territorio donde se haya cometido alguna violación a un derecho consagrado en la Convención, o bien, sentar las condiciones sociojurídicas para evitar que sucedan violaciones o trasgresiones. Desde este punto de vista, la obligación de los Estados y su propia jurisdicción se relacionan directamente con sus compromisos regionales e internacionales en la materia, tanto para su legislación como para sus autoridades y operadores jurídicos.

A los procesos antes mencionado se les conoce como el Control de Convencionalidad. Steiner (2014), sostiene al respecto que: «Al ser la Corte IDH el órgano facultado para interpretar y aplicar los instrumentos internacionales que le confieren competencia, sus decisiones, sentencias u opiniones, tienen un alto valor para la interpretación de las obligaciones de los Estados en el continente americano³⁵. Con el objetivo de dar plena eficacia a los derechos humanos en esta región, la Corte elaboró la doctrina del control de convencionalidad, la cual señala que los órganos del Estado en el marco de sus competencias, deben tomar en cuenta la CADH y la interpretación que sobre esta ha realizado la propia Corte» (pg. 13). En este sentido, la obligación y sujeción de los Estados hacia con el SIDH, principalmente hacia con la Corte IDH y la CIDH, no solo radica en la implementación de la protección de los derechos humanos como una fuente internacional o externa, sino que tiene que implementarse o desplegarse como parte del derecho interno (armonización).

De acuerdo con el derecho internacional en materia de derechos humanos, pero principalmente con el derecho regional interamericano, los operadores jurídicos y demás autoridades nacionales tienen el deber de no contravenir las disposiciones jurídicas de protección contenidas en la Convención. Al respecto, Joaquín A. Mejía R., José de Jesús Becerra Ramírez y Rogelio Flores [et al] (2016) sostienen que: «...las juezas y los jueces nacionales tienen la obligación de ejercer un doble control de la legalidad de los actos y omisiones de los poderes públicos; es decir, el control de constitucionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas secundarias con la Constitución, y el control de convencionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas internas con los

³⁵ Véase: Sobre la competencia y funciones de la Corte IDH: Artículos 61-65 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia internacional» (pg. 11). Desde esta perspectiva, el control de convencionalidad funge como un instrumento para el respeto, la vigilia y la garantía de la realización efectiva de los derechos humanos, de tal manera que los operadores jurídicos y las autoridades nacionales deben de considerar la interacción entre el derecho interno y el derecho internacional convencional en los casos que resuelven o atienden, o bien, en su proceder ante las sociedades como resultado de su función jurisdiccional.

La Corte IDH se refirió por primera vez al control de convencionalidad en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*³⁶, en esta sentencia afirmó que:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Corte IDH, 2006, pg. 53, párr. 124).

En la doctrina jurídica sobre el control de convencionalidad se consideran dos tipos: el control concentrado y el control difuso. El control concentrado lo ejerce la Corte IDH como el órgano jurisdiccional facultado por el SIDH, lo hace a través de sus sentencias y de su jurisdicción contenciosa desde su sede internacional. De acuerdo con Manuel Esquivel (2015), este control: «...obedece a las facultades inherentes de la propia Corte al resolver los casos contenciosos sometidos a su consideración en cuanto guardián e intérprete final de la

³⁶ Véase: Corte IDH. Sobre el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Convención Americana [...] La Corte Interamericana se encarga, como órgano jurisdiccional de este control, verificando si es que hay violación por parte del Estado de los derechos humanos que se consagran en los diversos instrumentos internacionales» (pg. 319). En este sentido, la CIDH, a través del control concentrado, garantiza la protección de las víctimas promoviendo la atracción del Caso, la reparación e indemnización del lesionado, y determina la Responsabilidad internacional de un Estado cuando la hubiese.

Respecto al control difuso, Ferrer Mac-Gregor (2010) sostiene que este control: «...consiste en el deber de los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta. Este nuevo tipo de control no tiene sustento en la CADH, sino que deriva de la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos» (pg. 176). Desde este orden de ideas, el control difuso se realiza cuando los operadores jurídicos y demás autoridades nacionales tienen el deber de atender a las disposiciones convencionales que apliquen para los casos específicos y concretos en los que exista una transgresión a los derechos humanos, y de sobreponerse a la trasgresión o al error del legislador al no considerar la obligación de la armonización normativa en el derecho nacional³⁷.

Con respecto al factor legislativo y judicial, Manuel Esquivel (2015) sostuvo que el inicio del control difuso de convencionalidad se manifestó con excelencia en el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, cuando la Corte IDH (2006) sostuvo en su sentencia que:

...cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es

³⁷ Véase: CNDH, México. Sobre el la Obligación de la Armonización Normativa. Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Guia-Armonizacion-NormativaDH.pdf>

un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana. (Sentencia, págs. 52-53, párr. 123 y 124).

El control convencional difuso, no solo tiene una dimensión jurisdiccional, sino también una dimensión directa e indirectamente legislativa y jurisprudencial dentro del derecho interno de cada país, el cual se relaciona o entra en contradicción con la fuente regional. Respecto al control difuso resulta evidente que los jueces y tribunales ordinarios o nacionales, así como todas las autoridades de cada Estado sean los primeros llamados a ejercer el control de convencionalidad ex officio, y sopesar entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus competencias y de las regulaciones respectivas, para esta modalidad (carácter complementario) (Steiner, 2014; Corte IDH, 2006³⁸). Por otro lado, cabe precisar que para que la Corte IDH ejerza su control concentrado primero deben agotarse dichos recursos internos de cada Estado, conforme a lo señalado en el Artículo 46 de la Convención (carácter subsidiario)³⁹. En síntesis, el control de convencionalidad constituye la razón de ser de la Corte Interamericana en tanto que es la última intérprete de la Convención y la que supone, también, la obligación y el deber de los Estados Partes y todas sus autoridades que le integran a: prevenir, evitar, atender, investigar, sancionar, y reparar las violaciones a los derechos humanos, así como armonizar el derecho interno en esta materia.

Con respecto a la responsabilidad internacional del Estado y al proceder de sus autoridades frente a los tratados internacionales y, en específico, ante el SIDH, al Estado se le reconoce como un sujeto único, razón por la cual responde en materia de Derechos humanos por las violaciones realizadas por cualquiera de sus integrantes, y ante el deber de

³⁸ Véase: Cfr. Corte IDH. Caso “Trabajadores Cesados del Congreso” (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

³⁹ Véase: Al respecto. Comisión y Corte IDH. Opinión Consultiva. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos). OC-11/90, 10 de agosto 1990, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 11 (1990). Disponible en: http://hrlibrary.umn.edu/iachr/b_11_4ks.htm

procurar todo lo mencionado en los párrafos anteriores. Al respecto, Steiner y Uribe (2014) sostienen que en el plano internacional:

...el Estado se reconoce como un sujeto único e indivisible, el principio de la unidad del Estado establece que los actos u omisiones de los órganos del Estado deben ser reconocidos como actos u omisiones de ese Estado en su totalidad. La diversidad de las obligaciones internacionales no permite hacer una distinción general entre órganos que puedan cometer un hecho internacionalmente ilícito y aquéllos que no; no existe una categoría de órganos estatales específicamente designados para la comisión de ilícitos, en este sentido cualquier órgano del Estado puede atraer la responsabilidad internacional del Estado (pg. 15).

En este sentido, las conductas, actos u omisiones de las autoridades e instituciones del Estado, son atribuidas al Estado Parte en su conjunto, el cual es considerado como un sujeto único ante el derecho internacional. Así: «Los actos de las personas o grupos de personas que formen parte de la maquinaria interna del Estado, de aquellos órganos o agentes del Estado, son, por regla general ‘actos del Estado’» (*ibidem*). De esta forma el Estado es o será responsable por los actos y omisiones de sus órganos, instituciones y autoridades en el ejercicio de sus funciones, pero también cuando estas actúan de manera extraoficial, o excediendo las atribuciones de su competencia. De acuerdo con la Corte IDH (en Faúndez, 2004):

...la Convención pone a cargo de los Estados los deberes fundamentales de respeto y de garantía de los derechos humanos, de modo que todo menoscabo a los mismos pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención; lo que se prohíbe es toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención; en consecuencia, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en la Convención⁴⁰ (pg. 8).

⁴⁰ Véase al respecto: Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos. 164, 169, y 170; y Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafos. 173, 178, y 179. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Las transgresiones o la inobservancia estatal se consideran realizadas, independiente del órgano o autoridad que las haya cometido, y de acuerdo con los principios ya señalados del Derecho internacional, el Estado responderá por los actos y omisiones de sus agentes u operadores jurídicos que transgredan tanto el derecho interno, así como las disposiciones del SIDH.

A continuación, se analizarán los aspectos referentes a las Relatorías especiales, las cuales son unidades especializadas que apoyan tanto a la CIDH como a la Corte IDH en los asuntos referentes al tema de la protesta social y su criminalización y guardan una estrecha relación con los Estados Partes.

2.3.3. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión

Las Relatorías Especiales fueron constituidas como unidades especializadas u oficinas permanentes que se desprenden de los Órganos principales analizados anteriormente. Las Relatorías Especiales tienen como actividades generales, inherentes a su mandato: recabar, recibir y examinar información, así como responder a la misma; cooperar y sostener diálogos con los gobiernos y otros agentes interesados en la promoción y en aplicación efectiva de la Declaración y la Convención; hacer recomendaciones para proteger a los defensores de los derechos humanos y velar por el cumplimiento de dichas recomendaciones. (Meza; 2011, p. 26). Los documentos tanto de la Comisión, de la Corte IDH, así como de las Relatorías Especiales son trascendentales para el desarrollo de este trabajo, no solo porque exponen a modo de interpretación toda la legislación relativa al derecho a la protesta, sino porque exponen la relación entre los diferentes derechos contenidos en la Declaración y en la Convención Americanas y, principalmente, porque exponen las denuncias y la casuística entorno a la criminalización de la protesta social y como se llevan a cabo las violaciones a derechos humanos en los diferentes Estados Partes, las cuales se enunciarán más adelante en el Capítulo II.

De acuerdo con Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión: «La Relatoría [...] fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en

octubre de 1997, durante su 97º Período de Sesiones. La CIDH consideró fundamental la creación de esta oficina teniendo en cuenta el papel que el derecho a la libertad de expresión tiene en la consolidación y desarrollo del sistema democrático, y en la denuncia y protección de los demás derechos humanos» (RELE, 2017, pg. 35). La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión se estableció como un órgano permanente e independiente, el cual actúa dentro del marco y con el apoyo de la CIDH y la Corte IDH. Con su creación, «...la CIDH buscó estimular la defensa del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y desarrollo del sistema democrático, así como en la protección, garantía y promoción de los demás derechos humanos» (CIDH, Sitio web, 2020). La iniciativa de la CIDH de crear una Relatoría Especial de carácter permanente encontró pleno respaldo en los Estados Miembros de la OEA⁴¹, de ahí que, debido a su impacto, resulte importante su tratamiento y consideración en este trabajo acerca de la protesta y su criminalización. La Relatoría Especial tiene como funciones, lo que supone su mandato general⁴², la realización de actividades de protección y promoción del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a saber:

- Asesorar a la CIDH en la evaluación de casos y solicitudes de medidas cautelares, así como en la preparación de informes;
- Realizar actividades de promoción y educación en materia del derecho a la libertad de pensamiento y expresión;
- Asesorar a la CIDH en la realización de las visitas *in loco* a los países miembros de la OEA para profundizar la observación general de la situación y/o para investigar una situación particular referida al derecho a la libertad de pensamiento y expresión;
- Realizar visitas a los distintos Estados Miembros de la OEA;
- Realizar informes específicos y temáticos;
- Promover la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión;

⁴¹ Véase: Declaración de Santiago. Segunda Cumbre de las Américas. 18-19 de abril de 1998. Santiago, Chile. En: Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de Miami a Santiago. Volumen I. Oficina de Seguimiento de Cumbres. OEA.

⁴² Véase: CIDH. Mandato de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2020. Organización de los Estados Americanos. Sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/mandato/>

- Coordinar acciones de verificación y seguimiento de las condiciones del ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los Estados miembros con las defensorías del pueblo o las instituciones nacionales de derechos humanos;
- Prestar asesoría técnica a los órganos de la OEA;
- Elaborar un informe anual sobre la situación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en las Américas, el cual será considerado por el pleno de la CIDH para la aprobación de su inclusión en el Informe Anual de la CIDH que se presenta cada año a la Asamblea General; y
- Reunir toda la información necesaria para la elaboración de los informes y actividades precedentes.

Mandato de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

De acuerdo con la CIDH (2009), la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión apoya y participa activamente en los litigios estratégicos en materia de libertad de expresión dentro del sistema interamericano, en la aplicación de Medidas cautelares⁴³, en las Visitas oficiales o *in loco*, en la impartición y desarrollo de seminarios y talleres de trabajo con actores estratégicos en la región latinoamericana, en el desarrollo, creación y publicación de un Informe Anual y producción de conocimiento experto, así como de Pronunciamientos y declaraciones especiales (Publicación, págs. 3-5). Por todo lo mencionado anteriormente, es que esta Relatoría, y en específico todo lo referente a sus informes anuales, resulta trascendental en el análisis de la criminalización de la protesta social.

A continuación, se analiza lo referente a la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos.

⁴³ Véase: OEA. CIDH. Sobre las Medidas Cautelares. Son medidas que dicta la Corte IDH en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. En muchas ocasiones estas medidas provisionales pueden salvar la vida de una persona o de un colectivo al cuál se le están amenazando la garantía de los derechos humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp>

2.3.4. Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

En su Informe Anual de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó a los Estados miembros de la OEA que tomaran las medidas necesarias para proteger la integridad física de los defensores y las defensoras de los derechos humanos y que propiciaran las condiciones para que desarrollaran su labor en concordancia con las disposiciones del SUDH (Informe Anual 1998, Capítulo VII, Recomendación 4)⁴⁴. Atendiendo a dichas recomendaciones, la Asamblea General de la OEA «...adoptó la Resolución 1671⁴⁵, denominada Defensores de Derechos Humanos en las Américas: apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas» (OEA; CIDH, 2020). A través de dicha Resolución, la AG encomendó al Consejo Permanente, en coordinación con la Comisión Interamericana, que continuara estudiando el tema de los Defensores y las Defensoras de Derechos Humanos en la región. En el año 2000, previo a la adhesión del SIDH a la Declaración sobre los defensores del Sistema Universal (comentada en el apartado 1.3 de este trabajo), la Comisión de Derechos Humanos estableció un mandato de permanencia acerca de los defensores de derechos humanos.

En diciembre de 2001, la Comisión Interamericana a través de la Secretaría Ejecutiva, decidió establecer una Unidad permanente para las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en la Región. Durante el 141º período de sesiones celebrado en marzo de 2011, la CIDH decidió crear la Relatoría Especial sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos, en consideración de las denuncias recibidas y en busca de dar mayor visibilidad a la importancia del rol de las defensoras y los defensores, así como de los operadores de justicia, en la construcción de una sociedad democrática en la que tenga plena vigencia el Estado de derecho (CNDH, 2011, pg.11). De esta manera, la Unidad permanente fue convertida en una Relatoría. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las

⁴⁴ Véase: CIDH. Presentación del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondiente a 1998. Disponible en: <http://www.cidh.org/Discursos/4.29.99.htm>

⁴⁵ Véase: CIDH. AG/RES.1671, 7 de junio de 1999. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/agres1671.pdf>

Naciones Unidas para los Derechos Humanos: «Son defensores y defensoras de derechos humanos todas aquellas personas que, individual o colectivamente, promuevan y procuren la protección y realización de los derechos humanos de manera pacífica» (ACNUDH, 2020). La Relatoría, a través de distintas tareas, da seguimiento a la situación de todas las personas defensoras en la Región, incluyendo la situación de los y las operadores de justicia, y se mantiene en estrecha relación con la Relatoría Especial con misma denominación del Sistema Universal. El Mandato de la Relatoría Especial del SUDH fue recientemente prorrogado por el Consejo de Derechos Humanos a través de la decisión 43/115 en 2020⁴⁶ y su alcance impacta en la misma Relatoría del SIDH. El mandato de la Relatora Especial consiste en:

- Promover la aplicación efectiva e íntegra de la Declaración de la ONU sobre los defensores de derechos humanos, por medio de la cooperación y diálogo constructivo con los gobiernos y otros actores interesados;
- Estudiar las tendencias, la evolución y los retos en relación con el ejercicio del derecho de toda persona a promover y proteger los derechos humanos;
- Recomendar estrategias eficaces para proteger mejor a los defensores de los derechos humanos y dar seguimiento a esas recomendaciones;
- Recabar, recibir, examinar y responder a examinar información sobre la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos;
- Integrar una perspectiva de género en toda la labor relativa a su mandato, prestando especial atención a la situación de las defensoras de los derechos humanos;
- Trabajar en estrecha coordinación con otras entidades de la ONU, tanto en la Sede como en los países, y en particular con otros procedimientos especiales del Consejo;
- Informar periódicamente al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General».

(ACNUDH, Mandato, Sitio web, 2020).

La importancia de las Relatorías Especiales estriba en que realizan las tareas anteriormente enunciadas, pero principalmente en su carácter temático y especializado, ya que sintetizan la información y dan un seguimiento puntual a las violaciones de los derechos humanos y a aquellos presupuestos jurídicos relacionados con el derecho a la Protesta social.

⁴⁶ Véase: Consejo de Derechos Humanos. AG. A/HRC/DEC/43/115. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/DEC/43/115>

El seguimiento puntual a los casos de violaciones en la región ha dado paso a la publicación de diversos informes y denuncias que se han llevado hasta la Corte IDH, o bien, que han surgido a partir de esta última. De esta manera se han concretado los elementos suficientes para la compilación y desarrollo de la casuística y la jurisprudencia de la Corte IDH en documentos de importancia y alcance regional.

3. La protesta social como ejercicio de un derecho y protección de otros.

Como se ha venido mencionando hasta ahora, el derecho a la protesta social se encuentra contenido dentro de diferentes prerrogativas jurídicas de carácter supranacional. Su esfera de protección forma parte de los estándares internacionales y regionales en materia de derechos humanos como se analizó en la primera parte de este capítulo. Lo anterior ha sido consecuencia del surgimiento de diversas protestas sociales de gran alcance, que se han dado en el contexto de las democracias latinoamericanas durante las décadas de 1990 y 2000. Lo anterior obligó a transformar el derecho Internacional Regional, prestándose mayor atención a las manifestaciones y en concebir a la protesta social como el ejercicio de un derecho y como la defensa de otros, en este punto neurálgico reside la importancia y la trascendencia de su protección ante dichos sistemas democráticos. La base jurídica del derecho a la protesta se encuentra, principalmente, en el derecho a la libertad de expresión, de reunión y de asociación, y en la posibilidad de reclamar las necesidades insatisfechas u otras temáticas de trascendencia social. Asimismo, el derecho a la protesta se encuentra relacionado y protegido por otras prerrogativas jurídicas analizadas en los apartados anteriores, en los cuales se desplegó la complejidad y el entrelazamiento jurídico de protección, y también por otras que se analizarán en el Capítulo II.

En este sentido, como sostiene la CIDH (2014): «La protesta social puede entenderse de distintas maneras. Sea que se conciba como un derecho autónomo —o como una de las variantes del ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión y de reunión—, todas encierran una misma lógica. La manifestación como un elemento indispensable de todas las sociedades democráticas. Es, al mismo tiempo, un canal para expresar la disidencia, el desacuerdo y la inconformidad ante las acciones del gobierno por parte de las personas y

comunidades» (Audiencia, pg. 2). Considerándose, también, que el pleno ejercicio del derecho a la protesta promueve la participación política de los ciudadanos y que, asimismo, sirve como un instrumento de defensa de otros derechos relacionados con los derechos humanos o no. La protesta social es, entonces, un elemento integrador, esencial y constitutivo del orden democrático, y su plena realización se entrelaza directamente con la garantía del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos.

De acuerdo con Amnistía Internacional (2017), a través del ejercicio de la libertad de expresión «...las personas tienen la oportunidad de expresar sus opiniones e ideas e incidir en políticas públicas, relacionadas a asuntos que los afectan directamente. Esta dimensión individual del derecho —de cada uno a comunicar a otras sus puntos de vista—está complementada por su dimensión social o colectiva, que comprende el derecho de la sociedad de recibir las expresiones e informaciones libremente divulgadas, contribuyendo al robustecimiento del debate público» (pg. 1). Visto así, el derecho a la protesta no solo constituye un derecho del individuo, sino de la colectividad y del interés público que, a través de la acción, el reclamo y la denuncia, puede asegurar la protección del Estado de derecho. Como se analizó y explicó en los apartados anteriores, las dos dimensiones del derecho a la protesta (individual/colectiva) integran el pleno ejercicio de este derecho, por tanto, una trasgresión en la dimensión individual supone una trasgresión en lo colectivo (interés social) y viceversa. Asimismo, de acuerdo con el principio de interdependencia⁴⁷, una trasgresión a este derecho, supone una transgresión a otros derechos humanos.

Por otro lado, la Protesta social puede considerarse como la actuación organizada o espontánea de uno o varios grupos sociales que mediante distintas acciones o manifestaciones exigen o comunican sus demandas al Estado, a sus instituciones o a cualquiera de sus autoridades o representantes, esto significa que no toda protesta es una organización, y, sin embargo, goza exactamente de la misma esfera de protección. Al respecto, la CIDH y la RELE (2019) han señalado que: «...una protesta social puede manifestarse de muy diversas formas y en las Américas se conocen algunos como cortes de ruta, cacerolazos, vigiliadas. Las condiciones en las que se presentan muchas de estas manifestaciones y reivindicaciones son

⁴⁷ Véase: Sobre el principio de interdependencia. CNDH: Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/34-Principios-universalidad.pdf>

complejas y requieren por parte de las autoridades respuestas adecuadas en materia de respeto y garantía de los derechos humanos». (pg. 35, párr. 89). Estas actuaciones pueden buscar la reivindicación de derechos ya existentes o el reconocimiento de alguno nuevo.

Asimismo, estas manifestaciones públicas se relacionan con la acción y participación política directa o situada, en la cual los activistas participan de manera personal y performativa, pero también pueden darse a través de las tecnologías, de las redes sociales o de las comunicaciones estabilizadas como medios de comunicación electrónicos (ciber-activistas), como se analizó en la primera parte de este capítulo. Ahora, respecto a una posible colisión debido a la manifestación directa o al modo de protesta, entre los activistas y las autoridades, apelando a ciertas obligaciones ciudadanas, la CIDH sostiene que: «...cuando supone cortar u ocupar parte de una calzada o ruta, o al momento de hacer un balance entre el derecho de tránsito, por ejemplo, y el derecho de reunión, corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático⁴⁸» (RELE, 2005, pg. 150; RELE, 2019, pg. 65, párr. 87).

De manera relacional, la transgresión del derecho a la protesta supone transgresiones a otros derechos de carácter político, judicial o electoral, por ejemplo. Por tanto, su pleno desarrollo no puede estar condicionado ni supeditado a la voluntad del Estado o sus autoridades, de ahí la importancia de su autonomía. Como sostienen Bassa y Moncada (2019): «La efectividad de la protesta social se pierde si se ve obligada a un desarrollo moderado, compatible con el estándar jurídico de las regulaciones de tiempo, lugar y modo; dicho de otra forma, si los modos, tiempos y lugares de la protesta no logran incomodar a la autoridad, ¿tendría la protesta la capacidad suficiente para alcanzar la satisfacción de necesidad sociales que se estiman urgentes y que dependen, precisamente, de la voluntad política del gobernante?» (pg.115). Esta “voluntad política y estatal” puede suponer transgresiones o violaciones directas e indirectas al derecho a la protesta, y en el actuar de las autoridades se pueden suponer, también, las conductas que la criminalizan.

⁴⁸ Véase: Para aumentar la discusión. Cfr. CIDH (2006). “Las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión”. Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión para 2005, Capítulo V, pg. 150. párr. 93. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202005%201%20ESP.pdf>

En este Capítulo se desarrollaron algunas concepciones sociológicas sobre el concepto de protesta social y algunos presupuestos teóricos relativos a ella, también se mencionó su importancia a través de la comunicación y su complejidad dentro del sistema social. De igual forma se desplegó y se precisó la complejidad sociojurídica del derecho a la protesta, sus fuentes internacionales, sus fuentes regionales y las obligaciones de los Estados Partes (adheridos y ratificados) ante las Declaraciones y Tratados internacionales mencionados. Se analizó, también, la potestad y el carácter vinculante de los instrumentos, la obligación estatal a través del control de convencionalidad y de la obligación de la armonización del derecho interno en materia de derechos humanos. Asimismo, se analizaron los órganos del SIDH, la capacidad jurídica de la Comisión IDH como garante de los Derechos humanos, y la jurisdicción contenciosa y capacidad resolutoria de la Corte IDH, así como la unidad del Estado ante la responsabilidad internacional. Se analizaron las Relatorías y la importancia sobre sus informes, así como el seguimiento a la criminalización, pero también, el seguimiento a la capacidad política, social y jurídica de disidencia, crítica y de la legitimidad de las luchas sociales personificadas en las protestas sociales y en la vida de los defensores.

A continuación, se presenta el apartado de Criminalización de la protesta social, en el que se abordan las conductas que la suscriben y los grados en que ésta se manifiesta, en concordancia con el enfoque de la Sociología jurídica y las denuncias del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. En este punto hace falta precisar que en el Capítulo siguiente nos referiremos a todo lo contenido en este primer capítulo como: “Estándares internacionales”, “Derechos humanos”, etc. con el único fin de no reiterar la información que ya ha sido desplegada en este capítulo.

CAPÍTULO II

CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL

En el Capítulo anterior se expuso todo lo referente al derecho a la protesta social, los pormenores del SIDH y sus órganos, con el fin, primero, de definir en qué consiste, cuál es su origen y quiénes son los actores responsables u obligados tanto de su cumplimiento (los Estados) como de su vigilancia y protección (CIDH y Corte IDH) y; segundo, con el fin de evitar la reiteración en este Capítulo, de tal manera que cuando se habla de violación, transgresión, obligaciones, lesionados, estándares internacionales, etc. se sabrá con exactitud a que se refiere. En este Capítulo se abordará la antítesis del derecho a la protesta, es decir, la criminalización de la protesta social, así como las características y conductas que la suscriben. La fuente principal de las denuncias surge de la casuística de la Corte IDH, así como del seguimiento de la CIDH y los Informes de las Relatorías Especiales, sin embargo, también se hará uso de los presupuestos de las Ciencias Sociales y la Sociología jurídica para explicar y desentrañar algunos preceptos y situaciones de la realidad social que no son materia de la esfera puramente jurídica que se trató en el Capítulo anterior.

1. Características de la criminalización de la protesta social

Para la CIDH la criminalización de la protesta social, constituye una flagrante violación de los derechos humanos y de los estándares internacionales consagrados, tanto en la legislación interna de los países latinoamericanos, como en los contenidos del SIDH y la Convención Americana. Una de las principales características de la Criminalización de la protesta social, es el uso del aparato punitivo y la maquinaria del Estado en detrimento de los manifestantes, movimientos sociales o defensores. Para José de Jesús Orozco: «...la criminalización de las defensoras y los defensores de derechos humanos, a través del uso indebido del derecho penal, consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de funcionarios públicos y particulares —en donde se incluyen empresas o personal de empresas privadas—, con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho

a defender los derechos humanos y generar una paralización de su trabajo, en tanto su tiempo, sus recursos y sus energías deben dedicarse a su propia defensa» (en Carbonell, 2015, pg. 412).

En este respecto, la CIDH (2006) y la Relatoría correspondiente, en su primer Informe sobre la situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, denunciaron que ante la protesta social, las respuestas institucionales de algunos Estados miembros: «... se han caracterizado por la criminalización [...] a través de la represión policial y persecución penal a las personas involucradas, desvirtuando la aplicación de las leyes punitivas del Estado y violando los tratados interamericanos de protección de los derechos humanos, que protegen los derechos a la vida, la integridad física, la libertad de expresión, reunión y asociación, entre otros» (pg. 62). La criminalización de la protesta social consiste en la represión, persecución y en la deformación o abuso del sistema de justicia penal para responder a los conflictos sociales y a las inquietudes insatisfechas de individuos particulares o de la sociedad organizada. Estas conductas transgreden los derechos humanos y otras prerrogativas jurídicas como el principio de legalidad y el del debido proceso (términos que serán desarrollados más adelante).

La preocupación sobre la criminalización no solo estriba en las conductas realizadas, sino en su creciente utilización. De acuerdo con Bringel y Pleyers (2017): «La represión es creciente y la criminalización de los movimientos sociales y de cualquier forma de disidencia es alarmante» (pg. 153). La creciente represión en la Región ha sido denunciada en diferentes ocasiones por los Organismos y Relatorías del SIDH, debido a que las conductas criminalizantes han aumentado en frecuencia e intensidad durante los últimos años. Este aumento se debe a diversos factores, aunque debe considerarse, también, que este “aumento” ha podido ser visibilizado por el progreso que han tenido dichos Organismos defensores. Esto significa que las transgresiones ya existían de manera alarmante, pero es hasta ahora que se ha podido investigarlas y darles un mayor seguimiento.

La criminalización y las estrategias represivas contra la protesta social suponen una serie de conductas enmarcadas en los informes de las Relatorías Especiales sobre la libertad de expresión y sobre la situación de los defensores de derechos humanos, conductas que analizaremos más adelante en este capítulo. Desde el posicionamiento de Amnistía Internacional (2017): «La criminalización de la legítima movilización y protesta social, sea

a través de la represión directa a los manifestantes, o a través de la persecución criminal, es incompatible con un estado de derecho en donde las personas tienen la potestad de manifestar su opinión y reclamar a las autoridades» (pg. 6). En este sentido, la criminalización de la protesta social supone una contradicción no solo a los estándares internacionales de protección y las obligaciones allí contenidas, sino a la noción misma de Estado de derecho y de participación democrática, ya que, como se mencionó anteriormente, no solo se transgrede el derecho a la libre expresión o de asociación, sino que se transgreden otros presupuestos jurídicos como el derecho a la vida y a la integridad personal.

La utilización del sistema judicial o judicialización, como otra de las conductas que suscriben la criminalización, no solo tiene el fin de intimidar o amenazar a los activistas o luchadores sociales, sino el de incidir o inhibir completamente sus actividades. Al respecto, la CIDH sostiene que: «El inicio de investigaciones penales o querellas judiciales sin fundamento en contra de defensores de derechos humanos, no sólo tiene por efecto amedrentar su labor, sino que además puede generar una paralización de su trabajo de defensa de derechos humanos en tanto su tiempo, recursos y energías deben dedicarse a su propia defensa» (Informe, 2011, pg. 30, párr. 76). La CIDH precisa que la criminalización, en tanto que transgrede también los principios de legalidad y del debido proceso, afecta de manera individual y colectiva, ya que intimida e inhibe directa o indirectamente a todas las personas que tuvieren el interés de denunciar futuras violaciones o que ya forman parte de las diferentes movilizaciones. Cabe señalar que la criminalización de la protesta opera de manera previa a las propias violaciones, a través de la selectividad y el estigma.

A continuación, se presentan las conductas más recurrentes que suscriben la criminalización de la protesta social, analizadas y denunciadas por el SIDH, así como por académicos y expertos. Dichas conductas son el centro de esta investigación, y estarán en constante antagonismo con los presupuestos jurídicos del derecho a la protesta que se desplegaron en el Capítulo anterior. Aquí se presentarán las conductas violatorias, las denuncias, los análisis, las resoluciones y algunos ejemplos propuestos por los sujetos denunciantes o los órganos del SIDH. El esquema vertebrado prefigura el ordenamiento lógico-analítico de las conductas para su estudio, pero también prefigura su gravedad. Cabe señalar que estas conductas no necesariamente se materializan de manera aislada o en forma de etapas, sino que se entrelazan y yuxtaponen durante los procesos de criminalización.

Es importante que el lector considere que las conductas que susciben la criminalización de la protesta social han sido separadas para su análisis sociojurídico, de tal manera que se contrasta el fenómeno social en el espacio jurídico donde se transgrede el derecho a la protesta. De esta forma, esta investigación aísla los acontecimientos y las respectivas denuncias solo con fines expositivos. El “aislamiento” de la conducta es un tanto artificial, ya que regularmente las transgresiones al derecho a la protesta son complejas, múltiples, simultaneas y no concatenadas. La separación analítica tiene como fin el poder definir cada conducta, desambiguar los términos, presentar la denuncia temática y puntual, de la CIDH o de la Corte IDH, saber en qué consisten y como transgreden el derecho a la protesta y demás derechos humanos, y no el de ser una tajante taxonomía. Se puntualiza que en la realidad sociojurídica puede darse, por ejemplo, un acto de represión que derive en el uso excesivo de la violencia. O, por ejemplo, un caso de persecución u hostigamiento que derive en un caso de desaparición forzada, etc.

Para su análisis, esta investigación propone dos tipos de Criminalización de la protesta social: a) Criminalización al margen de la ley y; b) Criminalización por fuera de la ley o delictiva. Todos los actos de criminalización suponen conductas violatorias del derecho a la protesta y de su esfera jurídica de protección, sin embargo, se hace una separación analítica con el fin de establecer la diferencia entre aquellas que se encuentran “al margen de la ley” y de aquellas que están por fuera, es decir, que constituyen violaciones graves o que han sido tipificadas como delitos.

A continuación, se explicará la diferencia y se especificarán las conductas que constituyen a cada tipo.

2. Criminalización al margen de la ley

La criminalización al margen de la ley puede considerarse como la antesala de las violaciones graves o delictivas, su importancia, más que en su gravedad, radica en su reiteración, es decir, en la frecuencia con la que acontecen en detrimento de los actores sociales y los defensores de los derechos humanos. Aunque estas conductas no actualizasen un delito, suponen un exceso en las atribuciones de las autoridades estatales, por lo que pueden estar sujetas a la Responsabilidad internacional. Como se mencionó anteriormente, estas conductas se presentan de manera reiterada durante los procesos de criminalización, se presentan como antesala, pero también pueden presentarse durante todo el proceso criminalizante. Cabe precisar que los Estados o autoridades que cometen dichas conductas, no mantienen una sola directriz de criminalización, sino que esta se presenta en función del contexto, de los actores y de sus reivindicaciones, como se verá a continuación.

2.1. Selectividad

La criminalización de la protesta social se caracteriza por contener conductas selectivas en las actuaciones de las autoridades en detrimento de activistas y defensores sociales. Para Óscar Correas (2011): «La selectividad se advierte en la cuidadosa elección de los conflictos a reprimir, y en la meticulosa persecución a los líderes...» (pg. 18). La selectividad en la criminalización dependerá, entonces, de quienes son los actores, activistas, defensores; o bien, de cuáles son las reivindicaciones que defienden. En este sentido, la selectividad supone que el Estado u otros actores tienen intereses ajenos y, que cuando las reivindicaciones sociales atentan contra dichos intereses, se activan los dispositivos de selección, y de represión, consecuentemente. Para el Centro de Estudios Legales y Sociales (2016), la selectividad judicial o penal es un patrón común en la Región de América Latina: «...esto se ve con claridad cuando se comparan los resultados de las investigaciones judiciales contra quienes participaron de marchas, ocupaciones, piquetes o acampes, con los de las causas que investigan las responsabilidades policiales por los desalojos violentos, las represiones y las muertes» (pg. 36). La criminalización de la protesta es selectiva en tanto

que no se tratan todas las manifestaciones de la misma manera, ni se procede con la misma intensidad o violencia contra todos los actores sociales o movimientos sociales. La selectividad puede ir más allá, en tanto que no se limita a los activistas o manifestantes que participan de un acto de protesta, sino también hacia aquellos individuos u organizaciones que las apoyan.

La selectividad estatal en la Criminalización de la protesta social puede llegar a considerarse como un ilícito penal y representa una criminalización ilegítima y una doble injusticia, puesto que, como sostiene el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS, 2003), la protesta social atiende al ejercicio legítimo de un derecho, y por tanto no constituye un delito. Simultáneamente, la Criminalización de la protesta social va excediendo en mayores proporciones las atribuciones del Estado, ya que este usa desmedidamente el aparato punitivo y el uso de violencia para “castigar” a los activistas y defensores. La aplicación más severa de la norma en la materia penal viola los derechos judiciales y el principio *pro persona*, y genera una afectación directa a la protesta y los defensores.

Anteriormente decíamos que la selectividad es la antesala de la criminalización de la protesta social, porque es a través de esta que se apertura la criminalización y se despliegan las otras conductas criminalizantes como la represión, la violencia o la judicialización (implementación del sistema penal), pero puntualizamos que la represión, o cualquiera de las conductas que se analizarán más adelante, pueden presentarse también aleatoriamente, principalmente cuando se trata de manifestaciones espontaneas o masivas, o directamente cuando se trata de temas relevantes que trastocan interés particulares y cuando se trata del sistema penal.

Al respecto de lo anterior, Eugenio Zaffaroni (1998) sostiene que: «...dada la selectividad letal del sistema penal y la impunidad consiguiente para otras personas que no son vulnerables al mismo, debe admitirse que su ejercicio de poder se orienta a la contención de grupos bien determinados y no a la "represión del delito"». Si bien, Zaffaroni se refiere a la selectividad del sistema penal en general, nos ayuda a entender que la selectividad es algo inherente al poder punitivo, de modo que su ejecución queda reducida a la elección arbitraria y deliberada por dicho sistema, colocando a sujetos bien determinados en altos grados de vulnerabilidad y violencia estatal, lo que constituye la “persecución del infractor” o la construcción ontológica de éste en la personificación de los defensores sociales. La selección

arbitraria no se reduce a los manifestantes o defensores, sino también se dirige a reporteros independientes, abogados defensores, organizaciones civiles y personas estratégicas pertenecientes a la opinión pública.

En este respecto, tanto la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE, 2017), como la CIDH (2016) sostienen, en sus informes anuales correspondientes, que: «Organizaciones no gubernamentales [...] indicaron que existiría una persecución selectiva y deliberada en contra de medios y organizaciones independientes responsables por recolectar y difundir las opiniones de los ciudadanos con respecto a temas de interés público. También se reportaron restricciones al derecho de manifestarse, el uso excesivo de la fuerza en este contexto y la impunidad de estos casos» (pg. 164). Esta persecución selectiva y deliberada se acompaña de hostigamientos, amenazas, intimidaciones y detenciones arbitrarias en contra de activistas, manifestantes, defensores de derechos humanos, opositores del gobierno, periodistas y medios independientes. Más adelante se analizarán estas otras conductas y como se relacionan con la selectividad. En el siguiente apartado se analizará lo relacionado con el estigma como conducta criminalizante.

2.2. Estigma

El estigma y el descrédito de las defensoras y defensores es otra de las conductas reiteradas de la criminalización. Esta conducta aparece en momentos previos a la represión o a la violencia policial, pero se mantiene constante y transversal durante todo el proceso criminalizante, lo que supone una falta grave a los estándares internacionales en materia de derechos humanos porque genera un riesgo para la integridad personal de los activistas, y supone también una presunción de culpabilidad o responsabilidad judicial sin que se tenga en la realidad. La Comisión Interamericana de derechos humanos (2011) se ha pronunciado al respecto, sosteniendo que: «La descalificación de la labor de defensoras, defensores y sus organizaciones en un contexto de denuncias penales que podrían ser injustificadas, genera una estigmatización que puede producir cargas psicológicas que lesionan el derecho a la integridad psíquica y moral del defensor o defensora involucrado, y a la vez, puede generar un clima de hostilidad que dificulte el ejercicio legítimo de la libertad de asociación de demás

defensoras y defensores» (Informe, pg. 51, párr. 125). El estigma, como conducta criminalizante, transgrede directa e indirectamente el derecho a la protesta y otros derechos circundantes, porque busca justificar de manera anticipada, la actuación selectiva y excesiva de las autoridades nacionales. Asimismo, este discurso de desprestigio en contra de activistas y defensores afecta directamente en la labor social que desarrollan, transgrede su honra y credibilidad⁴⁹.

Respecto al concepto sociológico de estigma, el sociólogo Erving Goffman (2006), sostiene que consiste en: «...una clase especial de relaciones entre atributo y estereotipo...», una suerte de etiqueta (pg.14). Goffman argumenta que: «De ese modo, dejamos de verlo como una persona total y corriente para reducirlo a un ser inficionado y menospreciado [...] Un atributo de esa naturaleza es un estigma, en especial cuando él produce en los demás, a modo de efecto, un descrédito amplio [...] El término estigma será utilizado, pues, para hacer referencia a un atributo profundamente desacreditador» (*ibidem*, pg. 12). El estigma puede considerarse como un estereotipo despreciativo y discriminatorio que actúa en detrimento de la “identidad social” del sujeto, invalidando los atributos de su personificación y creando una “personalidad deteriorada”, es decir, una forma de etiquetamiento o categorización social que desprecia, desacredita y vulnera al sujeto. En este sentido, cuando se utiliza el Estigma contra la identidad de la protesta y su labor social de crítica y defensa, se busca despreciar su organización y sus reivindicaciones. A diferencia del concepto sociológico de Estigma, como símil comparativo, es que el Estigma como conducta criminalizante supone transgresiones que van más allá del etiquetamiento social o desprestigio, ya que inserta a la protesta social en un contexto de vulnerabilidad y de peligro, principalmente en términos de represión, violencia y judicialización.

En el mismo sentido, pero inserto en las coordenadas del sistema penal y judicial, David Garland (2005) sostiene que: «Las modalidades preferidas de expresión punitiva son también —lo que resulta muy significativo— modalidades de segregación y estigmatización penal» (pg. 240). El contexto de su afirmación se localiza en que el Estado y sus políticas de criminalidad no buscan un bien social en sí, sino el hecho de castigar por castigar,

⁴⁹ Véase: Sobre los discursos estigmatizantes. Discurso denunciado por la CIDH (2011). Cfr. CNN México, Las declaraciones de la Marina tensan relación activistas-gobierno, 28 de julio de 2011. Disponible en: <https://expansion.mx/nacional/2011/07/28/las-declaraciones-de-la-marina-tensa-la-relacion-activistas-gobierno>

infiriéndose el estigma, la segregación y la selectividad. En este mismo orden de ideas, Garland sostiene que: «Hoy el estigma ha vuelto a ser útil. Doblemente útil, en realidad, ya que el estigma público puede, simultáneamente, castigar al delincuente por su delito y alertar a la comunidad de su peligro. [...] Ya sea porque se busque lograr un efecto punitivo o la protección del público -o ambas cosas-, la estigmatización deliberada del delincuente es una vez más parte del repertorio penal oficial» (*ibidem*, pg. 296). Para Garland el estigma se prefigura como una estrategia del Estado en su tratamiento del crimen. No obstante, se precisa que el derecho a la protesta no es un crimen, sino un derecho. Sin embargo, las afirmaciones de Garland son efectivas en este análisis si se considera que el Estado crea discursivamente, a través del estigma, la selectividad y, de la deformación penal, la figura criminal en la personificación del manifestante o defensor, lo que supone la creación del “enemigo” y la persecución o represión del “infractor”. De esta manera el Estigma se prefigura como una consecuencia o represalia por las actividades de protesta, de ahí la importancia de estas conductas violatorias en el proceso de la Criminalización de la protesta social. Desde esta perspectiva, el estigma presupone abusos de autoridad y un tratamiento criminal a las y los activistas, en tanto que, a través de dicho estigma, se intenta justificar la violencia policial y la represión, transgrediendo sus derechos humanos. También, presupone la desatención de las reivindicaciones sociales, en tanto que las causas originales se tienen por ilegítimas, concentrando la atención en el “conflicto social” o en la infracción *in situ*, y no en la transgresión estatal originaria (violencia primaria).

En párrafos anteriores se sostenía que no sólo se transgrede el derecho a la protesta, sino también otro tipo de derechos, por ejemplo, los derechos judiciales, el derecho a la integridad personal y el principio a la presunción de inocencia. Al respecto, la CIDH (2011) sostiene que:

«Bajo el principio de presunción de inocencia, los Estados deben evitar que se incremine públicamente a un defensor o defensora cuyos presuntos delitos no han sido judicialmente declarados. Los gobiernos no deben tolerar ningún intento de parte de las autoridades estatales por poner en duda la legitimidad del trabajo de las defensoras, defensores y sus organizaciones. La CIDH ha indicado que los funcionarios públicos deben abstenerse de realizar declaraciones que estigmaticen a defensores y defensoras o que

sugieran que las organizaciones actúan de manera indebida o ilegal, solo por el hecho de realizar sus labores de promoción y defensa de los derechos humanos» (pg. 50, párr. 124).

La prohibición de los pronunciamientos criminalizantes es importante para el SIDH, ya que dicha estigmatización sitúa a los movimientos sociales y defensores en un círculo de violencia y hostilidad que vulnera sus derechos e impacta en el desarrollo de sus actividades. En este respecto, José de Jesús Orozco sostiene que: «Además, esto resta credibilidad y legitimidad a las actividades de defensa de los derechos humanos y hace a las defensoras y los defensores vulnerables a los ataques y a la estigmatización de su trabajo. Por ello, la Comisión considera que los funcionarios públicos tienen el deber de asegurarse que con sus pronunciamientos no están lesionando los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento, tales como periodistas, medios de comunicación y organizaciones defensoras de derechos humanos» (en Carbonell, 2015, pg. 413). El estigma dirigido hacia la protesta social, proveniente de pronunciamientos públicos y campañas difamatorias de las autoridades estatales, deslegitima la labor desempeñada por defensores y movimientos sociales, y genera un contexto hostil para la defensa de los derechos humanos, puesto que supone una forma de violencia y criminalización, facilitando una opinión pública desvirtualizada que justifica el proceder persecutorio y represivo del Estado.

El estigma, así como cualquiera de las otras conductas suscritas a la criminalización, afecta a las y los defensores de manera individual y colectiva, descontextualizando sus causas y reivindicaciones. Al respecto de lo anterior, en su Segundo Informe sobre la situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, la CIDH (2011) sostuvo que: «En relación a la persona del defensor o defensora de derechos humanos, puede producir angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales, la privación de su libertad, cargas económicas inesperadas, además de una consecuente afectación a su reputación y credibilidad. Por otro lado, a través de la criminalización se hace una estigmatización colectiva y se envía un mensaje intimidatorio a todas las personas que tuvieren la intención de denunciar violaciones o hayan formulado denuncias por violaciones

a los derechos humanos» (pg.31, párr. 79)⁵⁰. Cuando se estigmatiza y desacredita la importancia de la protesta social y de los defensores, se suelen descontextualizar sus luchas y su trascendencia histórica y política a nivel nacional, regional o mundial. Son anuladas y deterioradas sus biografías (siguiendo a Goffman), poniéndolos en un escenario de relación antagónica entra la sociedad y la protesta, lo que a su vez permite que se pretenda justificar o “legitimar” su represión y violencia.

En otros apartados se habló de la multiplicidad de voces y reivindicaciones, y por tanto en la multiplicidad de actores que experimentan la criminalización de la protesta social, al respecto, Michel Forst (2018), Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, en su Informe relativo a su misión a México sostuvo que: «La estigmatización tiene también un componente de género cuando se dirige contra las defensoras de los derechos humanos, que son retratadas como prostitutas o personas inmorales. Los familiares de los defensores y los miembros de sus comunidades también pueden ser objeto de actos de intimidación o acoso para obligar a los defensores a elegir entre proteger a sus familiares o proseguir su labor». (pg. 10, párr. 45). En las mismas coordenadas del estigma cargado de un componente de género, Michel Forst sostuvo que: «Como las defensoras de los derechos humanos critican el patriarcado y la misoginia, también pueden ser objeto de actos de violencia y discriminación en el seno de sus propias familias y comunidades». (pg. 12, párr. 56). El estigma opera de una forma particularmente grave contra activistas y defensoras, y supone una revictimización y una doble transgresión a sus derechos, ya que la trasgresión original se debe a la lucha social por los altos niveles de feminicidios, discriminación y violencia sexual, económica u emocional, así como por los altos índices de impunidad y de un tratamiento judicial indiferente en la investigación y sentencias de estos delitos.

La reivindicación de estos derechos supone un legítimo cuestionamiento al *status quo* de un sistema patriarcal y machista. Esta conducta estigmatizante opera de una forma similar en las comunidades LGTBIQ+⁵¹, ya que también han sido objeto de campañas concebidas

⁵⁰ Véase: CIDH, Sobre las afectaciones que causa a un defensor o defensora el ser sometido a un proceso penal infundado. Cfr. Audiencia Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, 140º período ordinario de sesiones, 26 de octubre de 2010.

⁵¹ Véase: Para un acercamiento a la noción de la comunidad LGTBIQ en el SIDH. CIDH. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

para perseguirlas o desprestigiarlas, pero al igual que en el caso de las activistas y defensoras, el estigma no solo opera en contra de sus actividades de protesta, sino directamente contra sus reivindicaciones y sus personas. Lo anterior, sitúa a las activistas y defensoras, así como a las comunidades LGTBIQ+ en un particular círculo de vulnerabilidad y transgresión, lo que exacerba el clima de hostilidad, temor y violencia en el que viven muchas de ellas.

En este punto debe insistirse sobre que la protesta social es el resultado de una trasgresión primaria u originaria proveniente del Estado u otros actores y dirigida hacia los derechos individuales o colectivos, de esta manera se sobrentiende que la protesta social es consecuencia y no causa. La criminalización de la protesta social, visto desde la óptica del estigma, infiere un factor que no solo involucra al Estado o sus autoridades, sino a la sociedad en su conjunto y a la opinión pública, ya que estos otros sujetos también contienen el deber de vigilar la realización plena del derecho y la dignidad humana. Al Estado le corresponde una responsabilidad jurídica e internacional; a la sociedad o una responsabilidad ética y moral. Es por todo lo anterior que, aunque el estigma se considera como una conducta al margen de la ley (no delictiva o no tipificada), su ilegítimo ejercicio afecta de manera compleja y programática a los activistas y defensores, ya que los sitúa en un alto grado de vulnerabilidad, desprestigio y violencia, en este sentido, el estigma apertura o posibilita a otras conductas criminalizantes que pueden ser graves y delictivas, y por ello puede acreditar responsabilidad internacional.

A continuación, se analizará lo referente a la conducta criminalízate de persecución estatal. Con respecto al principio de presunción de inocencia y otros aspectos judiciales mencionados en este apartado, serán retomados para su análisis en el apartado 2.5 sobre Judicialización.

2.3. Persecución

La persecución es otra de las conductas realizadas por el Estado o sus autoridades como respuesta a la Protesta social y al trabajo de activistas, periodistas y defensores de derechos humanos. La persecución puede darse en diferentes contextos, por ejemplo: persecución policial, judicial o política. La imposición de este medio coercitivo supone la criminalización a través del acoso, vigilancia, seguimiento, espionaje, revisiones u hostilidad estatal. La persecución, aunque pudiese ser judicial, se distingue de la judicialización en tanto que los actos que se verán a continuación no necesariamente llegan al despliegue de aspectos procesales, de la apertura de una investigación o del ejercicio de la acción penal. Para Alija Fernández (2011) el término persecución «...carece de un contenido jurídico claro: es un fenómeno social y político [...] que tiene su escenario natural en el interior de los Estados, puesto que las persecuciones están normalmente articuladas por las autoridades como políticas de seguridad frente a grupos que son considerados una amenaza para la estabilidad estatal» (pg. 39). En este sentido, puede hablarse de una persecución legítima, como ejercicio de las funciones policiales y de investigación. Sin embargo, en el caso de la Criminalización de la protesta social, las autoridades rebasan, deforman o utilizan están atribuciones en detrimento de los actores de la protesta, no con el fin de perseguir un delito, sino el de inhibir las actividades de protesta, construyendo indebidamente (siguiendo a Fernández) la “noción de amenaza” encarnada en los actores sociales.

Debe precisarse que el término “persecución” tiene un contenido técnico-jurídico que designa una de las formas de iniciar el proceso judicial, aunque no se asignen causas o sujetos, sino actos o hechos. Al respecto, la Corte IDH (2018), sostiene que:

En la medida en que se alega un acto de persecución, discriminación o represalia encubiertos o una interferencia arbitraria o indirecta en el ejercicio de un derecho, es relevante tomar en cuenta que el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra significación para el análisis jurídico de un caso, por cuanto una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria o una desviación de poder (Jurisprudencia, pg. 13 párr. 121).

Lo referido por la Corte IDH, significa que la autoridad debe de fundar y motivar su actuación con base en la normatividad vigente, de no ser así, se trataría de un acto de autoridad, un comportamiento arbitrario y, por tanto, contrario a derecho. Como se ha mencionado, en el contexto de la criminalización de la protesta social, se deforma la capacidad persecutoria del poder judicial, ya que se hace un uso indiscriminado, excesivo e ilegítimo, principalmente porque la protesta social, como ya se ha dicho, no suscribe un crimen, sino un derecho. Y aun cuando hubiese la presunta existencia de un delito en el contexto performativo, debe actuarse conforme a derecho.

La indiscriminada persecución policial, política o judicial utiliza mecanismos legales e ilegales que favorecen la arbitrariedad en contra de la Protesta. Así, la persecución se enlaza con la selectividad y el estigma, razón por la que su despliegue se dirige a sujetos seleccionados y bien determinados. De esta manera la persecución, siguiendo a Alija (2011) «...está dotada de connotaciones negativas [...] porque es una práctica de intolerancia frente a un determinado grupo y sus miembros, en la que estos son víctimas de un acoso arbitrario» (pg. 40). En el contexto de la criminalización de la protesta social, la persecución puede concebirse como una violación grave y sistemática de los derechos humanos, que se despliega contra los movimientos sociales, líderes, activistas y defensores. Esta conducta supone el escenario previo de la brutalidad policial, de las detenciones arbitrarias y del uso desproporcionado de la fuerza pública. Cabe señalar que la parte activa de la persecución judicial no se limita a un solo actor o autoridad, sino que se prefigura como un entramado de actores y criterios deformados de orden judicial-penal y también muy por fuera de este sistema.

Sobre esta conducta, uno de los casos más controvertidos de la CIDH, fue lo acontecido en Cuba en 2016, donde la situación de derechos civiles y políticos era preocupante. De acuerdo con la CIDH y la Relatoría Especial (2017) en dicho país:

Las agencias de seguridad del Estado habrían mantenido una política de hostigamiento contra periodistas, activistas vinculados al área de la cultura, defensores de derechos humanos y disidentes políticos. Los agentes cubanos aplicarían diversas medidas para impedir el libre desarrollo de la actividad de estas personas, como detenciones arbitrarias –en general de corta duración–, deportaciones internas, citación a centros policiales,

allanamientos a los domicilios de los activistas y requisas de instrumentos de trabajo. La mayor parte de estos casos no estarían precedidos de la intervención judicial y los delitos que se invocan con más frecuencia para llevar a prisión a opositores al gobierno cubano serían los delitos de desacato, peligrosidad social predelictiva, resistencia al arresto, desobediencia o atentado. (RELE, pg. 165, párr. 421).

Como puede apreciarse, la persecución es una conducta que implica la realización de hostigamientos, requisas, citaciones o vigilancias que afectan o inhiben el pleno desarrollo del derecho a la protesta. Asimismo, se realizan prácticas que inducen el “delito”, un ejemplo de esta inducción, es cuando un oficial detiene a un activista ilegítimamente, sin causa alguna o delito a perseguir, y luego justifica su detención por su resistencia al arresto. En este mismo sentido, así como la persecución se diferencia de la judicialización (porque no hay proceso judicial), también se enlaza a ella, en el sentido de que lo que comienza como un hostigamiento, impedimento, acoso, etc. tenderá, en los hechos, a convertirse en uno de judicialización en razón de los delitos invocados ilegítimamente por las autoridades y que denuncia la RELE en el Caso cubano.

Con respecto al contexto mexicano, el Centro Prodh (refiriéndose específicamente a la Ciudad de México) sostuvo que: «...no se han erradicado los discursos que justifican las políticas de “eficientismo penal”, mano dura y tolerancia cero, basadas en la restricción de los derechos humanos y mayores facultades discrecionales para las agencias y cuerpos públicos de seguridad⁵². La criminalización asume múltiples formas: la represión desproporcionada de manifestantes, la investigación y persecución penal del grupo social, con frecuencia dirigida hacia líderes de los movimientos, así como la descalificación automática y desde una óptica delincencial, de las organizaciones que protestan» (Informe, 2013, pg. 8). Estas consideraciones expuestas en el Informe del Centro Prodh ayudan a comprender como estas conductas criminalizantes afectan a la protesta social, como intentan ser legitimadas por la vía del estigma o de la “eficiencia penal”, y como las conductas criminalizantes se yuxtaponen entre sí. En este punto, hace falta precisar que se ha separado la conducta de persecución de la de intimidación, la razón es porque, aunque pudieran parecer

⁵² En este punto deben retomarse las conductas criminalizantes de Selectividad y Estigma analizadas en este trabajo en los apartados 2.1. y 2.2., respectivamente.

similares, en realidad existen diferencias sutiles, pero sustanciales entre ambos conceptos. Pueden adelantarse tres razones principales: la tipificación delictiva de la Intimidación; los actores o las conductas realizadas y; la gravedad. En el apartado 3.1 se atenderá a esta diferenciación. Respecto a los procesos de represión y judicialización serán abordados a continuación en este mismo subcapítulo.

2.4. Represión

La represión estatal es otra de las conductas que suscriben la criminalización de la protesta social. Sobre esta conducta, Correas (2011) considera que: «...la función especial del Estado capitalista es la represión de todo movimiento social que ponga en duda la ideología sobre la cual se asienta la dominación de clase, de la clase hegemónica» (pg. 7). Los Estados en el Siglo XXI tienen una tendencia a la contracción de sus actividades de reivindicación social y a la concentración del poder en sólo algunos grupos, quienes, a su vez, ejercen violencia cuando se cuestionan sus intereses o se manifiesta alguna lucha o exigencia legítima, lo que crea un escenario natural de disputa que muchas veces sobrepasa los límites democráticos y las vías convencionales de negociación. Al respecto, Mauricio Rivera (2010), sostiene que: «Contrario a los hallazgos de investigaciones precedentes y a las expectativas de los promotores internacionales de la democracia, estos estudios⁵³ muestran que la existencia de regímenes democráticos no es condición suficiente del respeto efectivo de los derechos humanos. Más importante aún, algunas democracias alrededor del mundo presentan niveles de violencia estatal iguales o superiores a la media global de las autocracias» (pg.60).

El contexto de esta afirmación, se encuentra en una comparación entre los países democráticos y los que no lo son, con respecto al uso de la represión y la violencia. Dando cuenta de que, si bien, el nivel de represión en países democráticos o adscritos al Sistema Universal de los derechos humanos, tienen menores niveles de represión o violencia estatal, en algunos de estos países dicha disminución no es significativa con respecto a los países

⁵³ Véase: sobre la discusión. Cfr. Davenport, Christian (2007), *State Repression and the Domestic Democratic Peace*, Nueva York, Cambridge University Press.

autocráticos o dictatoriales. En este sentido, el factor “democrático” de un Estado no es una garantía para el respeto absoluto de los derechos humanos, es por ello que es importante que sean los actores de la sociedad, los grupos organizados, la sociedad civil, las instituciones afines, los académicos y expertos, así como la comunidad internacional los que procuren tales derechos.

Retomando el concepto de represión, la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define la represión, en su tercera acepción, como: «3. f. Acto, o conjunto de actos, ordinariamente desde el poder, para contener, detener o castigar con violencia actuaciones políticas o sociales⁵⁴». Esta definición pone de manifiesto por un lado la utilización de la violencia y, por el otro lado, hacia quien se dirige. Cabe señalar que si bien, el Estado está facultado para reprimir, esta facultad se desvirtúa cuando se utiliza reiterada e ilegítimamente en contra de manifestantes pacíficos, y con arreglo a los criterios de estigma, selectividad y a intereses estatales.

Para su análisis teórico, puede distinguirse entre los sujetos y actores de la represión estatal. Respecto a lo anterior, Rivera, distingue entre los actores de la Represión centralizada y descentralizada. De acuerdo con este autor, la Represión centralizada se realiza por las máximas autoridades gubernamentales, las cuales ordenan el uso de la represión a los cuerpos de seguridad pública. Rivera (2010) sostiene: «La lógica de la represión centralizada es inherente a los intereses de los gobernantes; el uso de la violencia es un mecanismo político para garantizar la adquisición o mantenimiento de sus intereses. Sea por motivos de estabilidad política o como medio de control autoritario, el gobierno dirige el uso de la represión en contra de la población» (pg. 65). La represión centralizada, cuando se usa ilegítimamente, es el proceder violatorio proveniente de las altas esferas del Estado apelando a los intereses del poder y las elites gobernantes, al control social o a la “estabilidad política”. Se había visto anteriormente el estigma en Garland (2005) como estrategia del Estado para el control social, a lo que se debe sumar este aspecto o patrón represivo (cuando se utiliza selectiva e ilegítimamente), ya sea “in situ” o a través de la censura y la violencia en otros contextos, y no solo en el aspecto penal o judicial. El aspecto de legalidad o reforma se abordará más adelante.

⁵⁴ Véase: RAE. Represión. <https://dle.rae.es/represi%C3%B3n>

Sobre la Represión Descentralizada, Rivera puntualiza que esta se realiza a través de la burocracia estatal (agencia) de manera autónoma e ilegal, y sostiene que: «la lógica descentralizada de la represión del Estado implica un problema de agencia: las autoridades gubernamentales no tienen la capacidad de control sobre las agencias responsables de ejecutar la ley. En estos casos, los derechos humanos de los ciudadanos se ven amenazados no tanto porque las legislaturas nacionales en regímenes democráticos diseñen leyes en contra de los derechos individuales, sino por la incapacidad de las máximas autoridades gubernamentales para controlar el ejercicio del poder de las agencias estatales de seguridad» (*ibidem*. Pg. 66). Esta diferenciación es útil analíticamente porque nos permite distinguir entre las fuentes de la represión: altas esferas gubernamentales y las autoridades legislativas o burocráticas, así como a los actores de la represión o de la criminalización en general; Autoridades, se han mencionado a las policías, los operadores jurídicos, la esfera política y legislativa.

Cabe señalar que la distinción anterior genera un gran aporte al estudio de la represión, ya que en los análisis sociojurídicos existe una tendencia a concebir al Estado como sujeto único de la represión, invisibilizando a los actores facticos como policías, políticos, partidos, Ministerios públicos, Jueces, etc. Sin embargo, no debe confundirse esta distinción analítica de los actores o responsables para su estudio, con el tratamiento jurisdiccional que se le da a los Estados que promueven la represión y a la criminalización de la protesta social en materia internacional o regional. Como se analizó en el Capítulo I, el SIDH se rige bajo el principio de la unidad del Estado, no de manera teórica o analítica, sino funcional/jurisdiccional. Dicho principio, como también se mencionó, establece que los actos u omisiones de los órganos y autoridades del Estado deben ser reconocidos como actos u omisiones de ese Estado en su totalidad, específicamente dentro de la configuración de la Responsabilidad internacional. Siendo así que el Estado transgresor tiene que responder por las violaciones de sus autoridades, y procurar la no impunidad, la investigación, los juicios correspondientes y la reparación a los lesionados, ya sea desde la atracción del Caso en el ámbito nacional o en el ámbito internacional-regional una vez que el Caso llega ante la CIDH o la Corte IDH y queda sometido a su jurisdicción.

En otras coordenadas, la represión estatal puede concebirse como una política o práctica ilegítima del Estado o de sus autoridades, que consiste en el accionar de las fuerzas

de seguridad de manera excesiva, violenta y sistemática en contra de activistas, movimientos y defensores de DH. En este sentido, la represión ilegítima se caracteriza por la selectividad de los sujetos a reprimir, dirigiéndose hacia un determinado grupo, movimiento o defensor, vulnerando y transgrediendo sus derechos humanos y su capacidad jurídica de organizarse, ya sea en un contexto de conflicto social, político o en una situación específica o simbólica. Al respecto de lo anterior, Sidney Tarrow (1997) sostiene que: «... aunque el pueblo llano dispone en muchos periodos de la historia de los recursos necesarios para la acción colectiva, en general acepta su destino o se alza tímidamente, sólo para verse sometido de nuevo a través de la represión». (p. 18).

La represión, como se ha mencionado, es una práctica cuya naturaleza es reactiva a los movimientos de protesta (acción colectiva en Tarrow) que se activa cuando el pueblo organizado o un grupo determinado (aun previendo la posible represión) se levanta buscando la resolución de problemáticas específicas. En este mismo orden de ideas, Tarrow sostiene también que: «...las élites de poder controlan la disidencia por medio de las reformas o la represión, mientras que las élites antagonistas desvían el descontento en nuevas direcciones» (*ibidem*). A través de la reforma, y muy por fuera de las reivindicaciones sociales, el Estado o las élites políticas buscan que la represión sea cada vez más fuerte, frecuente y legal en detrimento de los movimientos de protesta. Sin embargo, como se puntualizó en el Capítulo anterior, estas reformas transgreden los compromisos de los Estados ante los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y aun cuando el Legislativo acepte una iniciativa de ley o la entrada en vigencia de alguna Reforma contraria a los derechos humanos, el Poder Judicial queda obligado ante la Convención de velar por los Derechos Humanos, por lo que tiene el deber de actuar consecuentemente.

Como se ha mencionado hasta ahora, la gravedad de la represión estatal ante la protesta social consiste en que el Estado o “las fuerzas gubernamentales” responden a través de la represión directa contra grupos y movimientos específicos como única respuesta ante sus demandas. Al respecto, Pleyers (2008) sostiene que: «Contra la impunidad, la represión de los regímenes autoritarios y el terrorismo, la vía democrática trazada por los alter-activistas aparece como llena de esperanza, pero a menudo muy frágil frente a una realidad siempre más violenta. En numerosos países, la esperanza surgida con las aspiraciones democráticas de los alter-activistas [*o cualquier tipo de defensor o manifestante*] ha dejado

lugar a la represión y a la violencia» (págs. 43-44). El contexto desde el que habla Pleyers, pertenece a una lógica reactiva por parte de los Estados de diferentes regiones del mundo, en la cual, cada movimiento o reivindicación experimentará alguna forma de represión o violencia, sin importar la constitución democrática (o no) del Estado. Además, a través de la reforma o la iniciativa de ley, o una combinación de ambas, se busca someter a los movimientos de protesta, de esta manera, ya no sólo se trata de intentar legitimar la represión como única respuesta ante la protesta, sino de legalizar y estabilizar su utilización, lo cual es contrario a los estándares internacionales en la materia y a la configuración propia de un Estado de derecho.

Uno de los Casos de represión más controvertidos y denunciados por la CIDH, fue el caso de Brasil, en el contexto de las protestas sociales contra las Olimpiadas realizadas en dicho país en el año 2016. Al respecto, la RELE (2017) sostuvo que:

Durante este año también fueron registradas en Brasil protestas contra las Olimpiadas y Paraolimpiadas que tuvieron lugar en los meses de agosto y septiembre en Río de Janeiro. El 5 de agosto, durante protestas en São Paulo y Río de Janeiro se habrían registrado confrontaciones entre los manifestantes y la policía. Según lo informado, en São Paulo la Policía Militar habría utilizado gas pimienta contra los manifestantes y los habrían hecho sentarse en el piso rodeados por un cordón de policías. Adicionalmente, varias personas habrían sido detenidas. La policía habría alegado que los manifestantes tiraron piedras y palos en su contra y no habrían definido el itinerario de la protesta⁵⁵. Según lo informado, la manifestación en Río de Janeiro ocurrió de manera pacífica y cuando los manifestantes estaban cerca al lugar donde finalizarían la marcha, la Policía Militar habría utilizado bombas de gas lacrimógeno y gas pimienta a fin de dispersar la manifestación⁵⁶.

Estos acontecimientos nos permiten profundizar en la represión “*in situ*”, la cual supone el escenario ideal para la represión, puesto que consiste en el uso de violencia de

⁵⁵ Véase: RELE (2017). Cfr. Artigo 19. 7 de agosto de 2016. Repressão policial marca protestos contra legado negativo da Olimpíada. Consultado, 12 de diciembre de 2020.

<https://artigo19.org/2016/08/07/repressao-policial-marca-protestos-contralegado-negativo-da-olimpiada/>

⁵⁶ Véase: RELE (2017). Cfr G1. 5 de agosto de 2016. Manifestantes protestam em praça de bairro próximo ao Maracanã. Consultado, 13 de diciembre de 2020.

<http://g1.globo.com/rio-de-janeiro/olimpiadas/rio2016/noticia/2016/08/manifestantes-se-concentram-proximo-ao-maracana.html>

moderada a grave en el lugar donde las personas se reúnen de manera pacífica y performativa. Las conductas discrecionales que acompañan a la represión *in situ* son perpetradas por agentes uniformados, infiltrados o provocadores, quienes organizan encapsulamientos, o promueven el uso de golpes técnicos y de estrategias dispersivas, el uso de gases o “agua a chorros”, explosivos no expansivos, disparos de goma o pedregones, etc. Sin embargo, existen otras conductas de mayor gravedad como detonaciones de cartuchos útiles, atropellamientos o violencia irracional. En cuanto a la violencia, la desproporción y el exceso del uso de la fuerza, en la represión *in situ* se han originado heridos y fallecidos, como ha puntualizado la RELE⁵⁷, causando temor en los actores de la sociedad civil, transgrediendo no solo los derechos relacionados con la protesta, sino aquellos derechos democráticos más elementales como el derecho a la vida, la integridad personal y la libertad (Bertoni, 2010). Estas conductas por su gravedad y su tipificación delictiva serán abordados más adelante.

En su Informe sobre la situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, la CIDH (2006) denuncia que: «...observa con preocupación que, en algunos casos, las respuestas institucionales a los hechos mencionados se han caracterizado por la criminalización de la protesta social a través de la represión policial y persecución penal a las personas involucradas, desvirtuando la aplicación de las leyes punitivas del Estado y violando los tratados interamericanos de protección de los derechos humanos, que protegen los derechos a la vida, la integridad física, la libertad de expresión, reunión y asociación, entre otros» (pg. 62, párr. 216). En este sentido, la criminalización de la protesta social, sea a través de represión directa a los manifestantes, o a través de investigación y proceso criminal, como se verá en el siguiente apartado, es incompatible con los principios del SIDH suscritos por los Estados Partes.

A este respecto, la Representante Especial de la ONU, la Señora Hina Jilani, ha subrayado que: «Los gobiernos, en el ámbito de sus actividades securitarias a nivel nacional e internacional, dan muestra de un celo excesivo limitando el derecho de sus poblaciones a disentir pacíficamente, en particular mediante el uso injustificado de métodos violentos para

⁵⁷ Véase: RELE (2017). Cfr. Folha de São Paulo. 5 de agosto de 2016. Ato contra a Olimpíada termina com gás lacrimogêneo e detidos em SP. Consultado, 12 de diciembre de 2020. <https://www1.folha.uol.com.br/esporte/olimpiada-no-rio/2016/08/1799607-ato-contra-a-olimpiada-termina-com-gas-lacrimogeneo-e-detidos-em-sp.shtml>

controlar a multitudes pacíficas...⁵⁸» (CIDH, p 62). Estas denuncias son generalizadas en los informes de la CIDH y sus Relatorías, porque la reiterada actuación del Estado caracterizada por el uso desproporcionado de conductas represivas, transgrede sus compromisos jurídicos regionales. Cabe señalar que las trasgresiones represivas por parte del Estado en contra de defensores, activistas o periodistas, no solo se realiza a través de la represión *in situ* o *post festum*, sino también con antelación a las manifestaciones públicas, a través de la persecución (aparatado 2.3) y la previa censura. Estas conductas previas implican transgresiones al derecho a la protesta en todas sus modalidades; acceso a la información, libertad de expresión, reunión, asociación libertad de investigación, etc. y suponen la misma gravedad que la represión situada. Asimismo, la Representante especial, así como la CIDH, apunta a que muchos líderes han sido objeto de amenazas y ataques en razón del trabajo que desempeñan, lo que implica no solo la represión dispersiva, sino selectiva.

Por último, cabe especificar que el uso excesivo de la violencia en la represión estatal no ha sido omitido en este trabajo, sino que será tratado en un apartado ulterior. Asimismo, las participaciones de autoridades de carácter plenamente judicial y no solo de las fuerzas de seguridad, también se analizará más adelante. Principalmente, porque se ha establecido una separación analítica entre la represión como método disuasivo o punitivo de manera situada, y la apertura de un proceso judicial en el que participan otras autoridades como los Ministerios públicos, los Jueces de control, las policías judiciales o de investigación, etc. Al proceso en el que intervienen ya no solo las fuerzas de seguridad, sino el aparato judicial y penal, así como jueces y otras figuras procesales, se le conoce mejor como judicialización. De esta manera se ha trazado una línea imaginaria entre la represión (previa, posterior o *in situ*) y la judicialización, la cual se apertura a través de las detenciones arbitrarias en los espacios de disputa, a través la apertura de investigaciones criminalizantes, o a través de órdenes de aprensión sin fundamentos.

A continuación, se atenderá a la conducta criminalizante de judicialización.

⁵⁸ Véase: Cfr. ONU, Informe presentado por la Señora Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, en el 60° Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos el 15 de enero de 2004, párr. 45. E/CN.4/2004/94. Disponible (inglés) en: https://digitallibrary.un.org/record/518447/files/E_CN.4_2004_94_Add.3-EN.pdf

2.5. Judicialización

La judicialización es otra de las conductas que se suscriben dentro de la criminalización de la protesta. En los apartados anteriores, relativos a este subcapítulo que se denomina “conductas al margen de la ley”, se analizaron aquellas conductas que, si bien, deforman y superan la ley constituyendo responsabilidad internacional, no necesariamente constituyen un delito en sí mismas. Su repercusión y peligrosidad consiste en su reiteración, frecuencia y su uso irracional o ilegítimo, puesto que las autoridades y el Estado sobrepasan sus propias atribuciones, la ley y sus compromisos internacionales, poniendo en riesgo la integridad de los defensores, activistas y movimientos sociales y su derecho a la protesta. Las conductas analizadas fueron: la selectividad, el estigma, la persecución y la represión. La conducta o el proceso de criminalización que se analiza en este apartado se encuentra plenamente dentro del aparato judicial y la deformación del derecho penal, de ahí que sea conceptualizado como judicialización. Este apartado será el apartado más largo y complejo, ya que hace falta precisar diferentes categorías y principios propios del universo puramente jurídico, con el fin de que se comprenda como se realiza y deforma el derecho durante la judicialización.

Además de la represión directa o “*in situ*”, analizada en el apartado anterior, Correas (2011, p 18) propone que en los tiempos actuales la criminalización tiene otras dos etapas que suscriben la judicialización de la protesta social. A saber: 1) la formación de códigos penales que tipifican como delitos gravísimos formas tradicionales de lucha y; 2) que los protestantes sean formalmente acusados de delitos gravísimos de forma directa, por el acto de protesta en sí, o de forma indirecta, imputándoles delitos que no necesariamente se configuran en torno a la protesta social, sino dentro de una deformación del derecho penal. Al respecto de lo anterior, Enoé García sostiene que: «...el término judicialización se refiere a aquel proceso mediante el cual un asunto, generalmente un conflicto social, es sacado de su contexto político y trasladado al ámbito judicial. Una vez inserto en la dinámica judicial el conflicto se intenta presentar como un tipo de problema ya no social, sino netamente jurídico» (en Correas, 2011, pg. 268). La RAE define al proceso de judicialización en el mismo sentido, como: «...1 tr. Llevar por vía judicial un asunto que podría conducirse por

otra vía, generalmente política⁵⁹». Según García (*ibidem*), la judicialización consiste en una deformación del derecho penal que utiliza la vía judicial-procesal y los instrumentos de violencia (naturaleza punitiva) en detrimento de los movimientos de protesta.

La Judicialización se relaciona íntimamente con la conducta de represión, principalmente como consecuencia y apertura, ya sea a través de la represión anticipada (censura) o a través de la detención arbitraria (apertura). La característica principal de la judicialización es la aplicación indebida o deformación del derecho penal de manera premeditada. Esta deformación puede darse en diferentes etapas y en diferentes circunstancias, como se verá en este apartado, pero siempre en perjuicio de los manifestantes y defensores. De acuerdo con la CIDH (2015), lo anterior tiene la finalidad de reprimir, impedir, limitar o amedrentar las actividades de promoción y defensa de los derechos humanos, y sostiene que: «...la manipulación del poder punitivo puede ocurrir cuando los órganos judiciales adoptan medidas cautelares⁶⁰ sin debidamente asegurar la comparecencia del defensor acusado o la defensora acusada en el proceso, con miras a limitar su labor de defensa. También se han reportado casos de detenciones arbitrarias a las y los defensores con el mismo fin de restringir su labor y disuadirlos de continuar promoviendo sus causas». (pg. 12, párr. 7). Como lo mencionamos anteriormente el proceso de Judicialización se apertura con la detención arbitraria, ya sea mediante una detención *in situ* en el acto performativo de protesta; o a través de la persecución judicial. En ambos casos se deforma el derecho penal, porque su utilización tiene como fin el de “castigar” o el de inhibir, limitar o disuadir a la protesta.

En este respecto, la CIDH considera que una detención es arbitraria e ilegal cuando «...es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley, y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención, es decir cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley. La CIDH también ha considerado que la detención para fines impropios es, en sí misma, una forma de pena sin proceso o pena extralegal que vulnera la garantía del juicio previo, y propicia que el término arbitrario sea considerado como sinónimo

⁵⁹ Véase: Judicializar. RAE. <https://dle.rae.es/judicializar#conjugacionfVMDXAd>

⁶⁰ Véase: Medida Cautelar. Diccionario Panhispánico del español jurídico. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/medida-cautelar>

de irregular, abusivo, contrario a derecho⁶¹». (*ibidem*, pg. 103, párr. 187). Tanto en la represión como en la judicialización, existe una especie de castigo previo y discrecional, es por ello que se actualiza la trasgresión del derecho a la protesta. Además, cuando las órdenes de detención son utilizadas de manera injustificada no solo afectan al detenido, sino a las causas originarias y a la colectividad, ya que se genera un efecto disuasivo en las actividades de protesta, toda vez que se dejan de realizar dichas actividades por miedo a las detenciones o a la apertura de procedimientos judiciales.

Con relación a lo anterior, la CIDH (2015) denuncia que: «es muy frecuente que se realicen detenciones masivas de defensores y defensoras, en particular en contextos de protesta social. Muchas veces cuando se llevan a cabo dichas detenciones las personas son liberadas a las pocas horas, cuestión que igual comporta una detención arbitraria, pero en otros casos muchos de los detenidos quedan privados preventivamente de su libertad a veces durante plazos irrazonables» (pg. 101, párr. 183). Dichas detenciones no solo son injustamente privativas de la libertad, sino que también se acompañan de represión y violencia dirigida. O bien, muchas veces bajo la ausencia de causas suficientes o de plena identificación, esto significa que se detienen y reprimen a personas de manera aleatoria, o a quienes que se ubicaban en las cercanías del acto de performativo de protesta. La CIDH (*ibidem*) denuncia que las características de las detenciones arbitrarias, radican en la ausencia de causas suficientes o inexistencia de delitos a perseguir; en la inexistencia de orden judicial, pues suponen una detención no fundamentada o sin emisión jurisdiccional; en detenciones aleatorias (sin identificación) y, por otro lado, respaldando la deformación judicial; en detenciones arbitrarias ejercidas a través de la emisión de órdenes de aprehensión inválidas o improcedentes, transgrediendo el principio de presunción de inocencia⁶² y presumiendo la participación de Jueces y Ministerios Públicos.

De acuerdo con la Corte IDH (2000): «El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella

⁶¹ Véase: Detención arbitraria y consecuencias judiciales anticipadas: Cfr. CIDH. Caso Antonio Ferreira Braga vs. Brasil, Caso 12.019. Admisibilidad y Fondo. 18 de julio de 2008, párr. 68. Informe No. 35/08. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Brasil12019.sp.htm>

⁶² Véase: para mayor información sobre el principio de presunción de inocencia en el SIDH. Orozco, José de Jesús (2014). Criterios relevantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplicables a la justicia penal. III. UNAM, pg. 22. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/3.pdf>

prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla⁶³» (Sentencia, pg. 43, párr. 120). En estas mismas coordenadas, la CIDH (2013), sostiene que: «Esta disposición (Art. 8 de la Convención⁶⁴) atribuye a favor del acusado la presunción de que debe ser considerado inocente, y tratado como tal, mientras no se determine su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden estar fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado [...] En caso de resultar necesaria la detención del acusado durante el transcurso de un proceso, su posición jurídica sigue siendo la de un inocente» (Informe, pg. 56, párr. 132). El principio de presunción de inocencia está íntimamente relacionado con el debido proceso, y ambos se ubican en el mismo Artículo de la Convención, es por ello que precisaremos su significado⁶⁵.

El Artículo 8 de la Convención Americana también contempla el aspecto del debido proceso que se había mencionado en otros párrafos de este trabajo. El debido proceso consiste en la realización de la acción judicial con las consideraciones y garantías judiciales mínimas para asegurar la adecuada defensa del detenido. De acuerdo con la Corte IDH (2017), dicho artículo consiste: «...en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra» (Jurisprudencia, pg. 9). El debido proceso se relaciona íntimamente con los principios de legalidad y de la presunción de inocencia, los cuales deben mantenerse bajo estricta observancia por las instancias procesales y jurisdiccionales, con el fin de que las personas detenidas tengan la garantía de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acusación estatal que pueda afectarlos⁶⁶. La relación que guardan estos principios, permite inferir que una trasgresión a uno, supone la trasgresión a los otros.

⁶³ Véase: También, Análisis dogmático sobre dicho principio. SCJN de México. Amparo Directo en Revisión 3181/2018. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-02/ADR-3181-2018-190207.pdf

⁶⁴ Véase: CIDH (1969). Artículo 8. Garantías Judiciales. Convención Americana. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁶⁵ Véase: Cfr. CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, Cap. IV, párr. 33. CIDH. Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, Cap. VII, párr. 32.

⁶⁶ Véase: Sobre resoluciones acerca del debido proceso. Cfr. Corte IDH, *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180; Corte IDH, *Caso del Tribunal*

Siguiendo lo mencionado anteriormente, los principios de presunción de inocencia, legalidad y el debido proceso guardan una estrecha relación con la proporcionalidad de la ley y el uso indebido de la prisión preventiva. Javier Llobet (2010) define prisión preventiva como: «la privación de la libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatorias, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad» (pg. 31). Esta definición se enmarca dentro de un *status* claramente delictivo, en el que la prisión preventiva funge como una protección a la sociedad, a la víctima y al sistema mismo, pero pierde su sentido y fin cuando se utiliza ilegítimamente en contra de la protesta social.

Además, a la definición anterior, y al comportamiento ilegítimo de las autoridades, se debe agregar el “peligro de la reiteración delictiva”, por lo que se actualiza el tratamiento criminalizante de las autoridades. En todo caso, el uso de la prisión preventiva es excesiva dentro de una acción judicial que se inició con una detención arbitraria o ilegítima, y que viola, de hecho, el principio de inocencia. También porque no existen las causales suficientes que indiquen que un activista o defensor pueda actualizar los “peligros de reiteración delictiva” que justifiquen la privación de su libertad, por lo que se transgrede su derecho a la libertad personal y sus garantías judiciales, así como los principios que se han mencionado, y otros que se analizarán más adelante.

Reafirmando lo que se ha sostenido en el párrafo anterior, la CIDH (2013), en su Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas, puntualiza que el derecho a la presunción de inocencia:

...implica, en primer lugar, que como regla general el imputado debe afrontar el proceso penal en libertad⁶⁷. Lo que supone que la prisión preventiva sea utilizada realmente como una medida excepcional; y que en todos aquellos casos en los que se disponga su aplicación, se

Constitucional. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 77; *Caso La Cantuta*, párr. 140; *Caso Almonacid Arellano y otros*, párr. 130 y Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.

⁶⁷ Véase: CIDH. Libertad y prisión preventiva. Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Bolivariana de Venezuela en el caso 12.554, Francisco Usón Ramírez, 25 de julio de 2008, párr. 168 y 169. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/uson_ramirez/demanda.pdf

tenga el derecho a la presunción de inocencia al establecerse las razones legítimas que pudiesen justificarla. Como toda limitación a los derechos humanos, la privación de la libertad previa a una sentencia, deber ser interpretada restrictivamente en virtud del principio *pro homine*, según el cual, cuando se trata del reconocimiento de derechos debe seguirse la interpretación más beneficiosa para la persona, y cuando se trata de la restricción o supresión de los mismos, la interpretación más restrictiva» (pg. 57, párr. 134).

Desde estas observaciones de la CIDH, se sobrentiende que, en el caso de la criminalización de la protesta social, las autoridades policiales y jurisdiccionales transgreden el principio a la presunción de inocencia, el cual, como ya lo mencionamos, exige a los Estados a que fundamenten, motiven y acrediten, la existencia de los requisitos válidos de procedencia, ya sea para el arresto o para la aplicación de la prisión preventiva. Cabe señalar que cuando su aplicación es desproporcionada y arbitraria, también se viola el principio *pro persona*. En su Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, la CIDH (2011) sostuvo que: «...tanto la detención arbitraria como el prolongamiento de la detención preventiva de defensoras y defensores, constituyen violaciones tanto al derecho a la libertad personal como a las garantías judiciales en el proceso penal. En el caso de las defensoras y los defensores de derechos humanos, la Comisión ha considerado, además, que una práctica sistemática y reiterada de atentados contra la libertad de los miembros de una organización dentro de un clima de hostilidad a sus labores, puede llegar a comportar una violación de la libertad de asociación» (pg. 46, párr.118).

En el mismo orden de ideas, es preciso mencionar que la CIDH (2015) denuncia que ha observado que: «...los procesos de criminalización no se limitan a la sola manipulación del sistema penal. En varias ocasiones son acompañados de actos previos como declaraciones por parte de altos funcionarios en contra de defensores y defensoras quienes los acusan de cometer delitos o de realizar actividades al margen de la ley. Estas declaraciones tienen como objeto o efecto el deslegitimar sus labores» (*ibidem*, pg. 19, párr. 15). De esta manera, el Estigma, tratado anteriormente, se enlaza con la judicialización ya que estas detenciones arbitrarias y privaciones de la libertad tienen como fin el de obstaculizar y desprestigiar la labor de los manifestantes y defensores en contextos políticos y sociales específicos o

cruciales, para ello, se busca “justificar” la trasgresión y deslegitimar la protesta social mediante el previo desprestigio, transgrediendo no solo el derecho a la protesta, sino la legitimidad de sus causas.

La manipulación del sistema penal con el fin de criminalizar a todos los actores que participan de la protesta social ha sido causa de preocupación no solamente de la CIDH, sino de otras agencias de las Naciones Unidas y de otros organismos internacionales como Amnistía Internacional, debido a su transgresión directa a los estándares internacionales y a otros principios del derecho. De acuerdo con la CIDH otra de las formas de transgredir los derechos humanos y las garantías judiciales de los defensores, es a través de la detención mediante la “flagrancia”, sin embargo, al final los manifestantes y activistas son consignados por otros delitos, o por conductas relativas a tipos penales ambiguos o mediante la imputación falsa por delitos graves.

Al respecto, la CIDH (2015) recuerda que: «...la privación del derecho a la libertad de una persona debe basarse en un hecho concreto que justifique el arresto. Dicho hecho concreto debe ser delictivo y estar previsto como tal en la ley por lo que no puede fundarse en el peligro de que una persona pueda incurrir en delito» (pg. 104, párr. 188). Esto significa que las acusaciones deben estar contenidas en la ley penal de manera previa, expresa y clara, de esta manera dichas conductas no pueden ser imputadas mediante la analogía, de tal manera que los tipos penales no pueden ser encuadrados de manera forzada a la conducta, y tampoco puede apelarse a la flagrancia como único medio probatorio. En este respecto la CIDH puntualiza la importancia de atender a la Convención en materia penal, en específico al Artículo 7 sobre el Derecho a la Libertad Personal⁶⁸ así como a la casuística y a la jurisprudencia de la Corte IDH⁶⁹. Asimismo, la CIDH considera que tanto las detenciones arbitrarias como la apertura de juicios sin fundamentos son particularmente graves porque ponen en una situación de vulnerabilidad al derecho a la protesta social y a todos los que

⁶⁸ Véase: CIDH (1969). Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. Convención Americana. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁶⁹ Véase: Sobre detención arbitraria y encuadramiento forzado de tipos penales. Cfr. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 105. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 88. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 69.

participan de ella, ya que no solo se transgreden tales derechos, sino que existen transgresiones en otras convenciones jurídicas y en la legitimidad de las luchas sociales.

Las situaciones que enfrenta la protesta social y los que participan de ella, durante el proceso de judicialización, hasta ahora, son: detención arbitraria, prisión preventiva, el encuadramiento forzado de tipos penales, la vinculación a proceso judicial sin causa suficiente y la acusación de tipos penales ambiguos. Una vez que han sido detenidos arbitrariamente, las autoridades jurisdiccionales, como Ministerios Públicos o Jueces de control, buscan alguna manera de acusarlos y procesarlos, aun bajo el conocimiento de que cualquier acusación en materia penal debe apegarse en estricto sentido al principio de legalidad.

De acuerdo con José de Jesús Orozco (2014) el principio de legalidad se encuentra consagrado en el Artículo 9o. de la Convención Americana: «...el cual prohíbe que los Estados procesen o sancionen a personas por actos u omisiones que no constitúan delitos penales según la legislación aplicable en el momento en que fueron cometidos. Los órganos de derechos humanos del sistema interamericano también han interpretado el principio de legalidad en el sentido de exigir que los delitos estén definidos sin ambigüedades o vaguedades» (pg. 29)⁷⁰. Asimismo, aun cuando las codificaciones penales nacionales hayan tipificado expresamente los delitos, dicha codificación o tipificación no puede ser contraria a derecho ni a los compromisos interamericanos en la materia, atendiendo al control de Convencionalidad, analizado, en el Capítulo I.

Al respecto de lo anterior, la Corte IDH (2009) sostuvo que⁷¹:

En este sentido, cualquier limitación o restricción a aquélla [libertad] debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. [...] Esto implica una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas

⁷⁰ Véase: CIDH, 1969. Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. CADH. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁷¹ Véase: En el mismo sentido sobre el principio de legalidad. Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*, Sentencia del 2 de mayo de 2008, serie C, núm. 177, párr. 63. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

no penales. [...] Así, la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano. (Sentencia, pg. 16, párr. 55).

Con relación a lo anterior, hace falta mencionar que los delitos deben ser tipificados previamente, sin descripciones vagas o ambiguas y considerando que en la materia penal no puede haber analogía o “una conducta equiparable”, a reserva de que la propia codificación nacional describa claramente la circunstancia o la hipótesis delictiva que pudiera ser equiparable, misma que estará sujeta a los principios anteriormente mencionados. Es por lo anterior que los Estados Americanos requieren de una clara definición de la conducta tipificada o sancionable, y que deben establecer claramente los elementos o factores que la distinguen de conductas que no son o no pueden ser delitos sancionables ya sea de manera civil o en el ámbito penal. En las mismas coordenadas, la Corte IDH⁷² ha destacado que «...la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad» (Corte IDH en Orozco, 2014, pg. 29). La Corte IDH se ha pronunciado sobre estas transgresiones al Artículo 9 de la Convención Americana (mencionado anteriormente) y sobre diferentes Casos relacionados con la violación al principio de legalidad y al debido proceso, algunos de ellos ya mencionados en este trabajo⁷³. De esta manera, el principio de legalidad se advierte como indispensable para la realización plena del derecho a la protesta, y dota de una cualidad de observancia al proceder de los operadores jurídicos nacionales. Como ya se ha dicho, estas prácticas judiciales, que son frecuentes al acusar penalmente a luchadores sociales, implican violaciones directas a los

⁷² Véase: Corte IDH, *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de mayo de 1999*, serie C, núm. 52, párr. 121. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

⁷³ Véase: Cfr. Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 174. Corte IDH., *Caso Usón Ramírez Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55. Corte IDH., *Caso Usón Ramírez Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

derechos humanos y al debido proceso, y transgreden el principio de legalidad establecido en el Derecho Internacional y en la Convención Americana⁷⁴.

Dentro del proceso de judicialización aparece otra práctica judicial muy común en la Región, y la cual se ubica en las mismas coordenadas de lo mencionado en el párrafo anterior. Esta práctica consiste en acusar a los activistas y defensores de una multiplicad de delitos entre los que se encuentran delitos graves, con el único fin de aumentar las penas o a largar el proceso. Al respecto, el CELS puntualiza que: «En América Latina, el repertorio de tipos penales usados para criminalizar a la protesta es semejante en los diferentes países. Además, proliferaron en la región reformas legales que incluyeron la creación de nuevos tipos penales, el aumento de las penas, la creación de agravantes y la flexibilización de las garantías procesales. La criminalización no siempre termina en una condena; los procesos pueden también durar muchos años antes que se analice la conducta de la persona procesada» (2019, pg. 8). Las razones principales por las que no se llega a resoluciones condenatorias son porque se sabe, desde que se impulsa la actividad jurisdiccional, que no existe el delito, no se actualiza el tipo penal o no existen medios de prueba suficientes.

Sobre la gravedad de este asunto, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, denuncia que:

La criminalización de las actividades de los “defensores de los derechos humanos” por parte de las autoridades estatales no ha disminuido. Algunos Estados tienden a invocar sistemáticamente la seguridad nacional y la seguridad pública para restringir el alcance de las actividades de los defensores. En muchos países, sindicalistas, miembros de ONG y movimientos sociales se enfrentan a reiteradas detenciones y procesos penales por cargos de “formación de bandas criminales”, “obstrucción de vías públicas”, “incitación al delito”, “creación de desobediencia civil” o “amenaza a la seguridad del Estado, la seguridad pública o la protección de la salud o la moral”. Además, los defensores de los derechos humanos, incluidos los abogados defensores, que prestan asistencia jurídica a otros defensores o víctimas de violaciones de derechos humanos son amenazados, se les niega el acceso a los tribunales y a sus clientes, y son arrestados y acusados bajo diversas disposiciones penales.

⁷⁴ Véase: para ampliar la discusión sobre el principio de legalidad con respecto al control de convencionalidad en el SIDH. Londoño. El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000200007

La multitud de arrestos y detenciones de defensores también contribuye a su estigmatización, ya que la población los describe y percibe como alborotadores. [traducción mía] (ONU, 2009, Informe, pg. 7⁷⁵).

Las denuncias de la Relatora Especial de la ONU resultan importantes no solo porque describen y documentan el proceso judicialización en general, sino porque enfatizan en cómo se despliega el aparato judicial en contra de los movimientos de protesta y defensores, y sobre cómo se entrelazan las otras conductas criminalizantes desarrolladas anteriormente en este trabajo. Desde esta perspectiva, la judicialización deforma el derecho penal a través de una previa criminalización, y sitúa a los activistas dentro de un escenario que incluye las conductas señaladas anteriormente, con la diferencia de que en la judicialización intervienen otros actores como Jueces, Ministerios públicos, abogados, políticos, autoridades gubernamentales y el despliegue ilegítimo del aparato penal. Asimismo, respecto a estas prácticas dentro del proceso de judicialización, mencionadas por la Relatora Especial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

...los tipos penales relacionados a la garantía del orden público, como la “inducción a la rebelión”, “terrorismo”, “sabotaje”, “apología del delito” y “ataque o resistencia a la autoridad pública” “obstrucción de las vías de circulación” etc. tienden a ser aplicados de forma arbitraria por las autoridades para criminalizar a las y los defensores de derechos humanos y consideró que este tipo de legislación no debe ser utilizada para obstaculizar el derecho de reunión pacífica, esencial para la promoción y protección de otros derechos. Más allá del contexto específico de las manifestaciones, el Comité de Derechos Humanos ya reconoció que las definiciones de “actividad extremista” e “incitación al terrorismo” son

⁷⁵ Original. Margaret Sekaggya «32. *Communications issued by the Special Rapporteur indicate that the criminalization of human rights defenders' activities by States' authorities has not decreased. Some States tend to systematically invoke national security and public safety to restrict the scope of activities of defenders. In many countries, trade unionists, members of NGOs and social movements face repeated arrests and criminal proceedings for charges of “forming criminal gangs”, “obstructing public roads”, “inciting crime”, “creating civil disobedience” or “threatening the State security, public safety or the protection of health or morals”. Moreover, human rights defenders, including defense lawyers, providing legal assistance to other defenders or victims of human rights violations are threatened, denied access to courthouses and their clients, and arrested and charged under various criminal provisions. The multitude of arrests and detentions of defenders also contributes to their stigmatization, since they are depicted and perceived as troublemakers by the population».* Disponible en: <https://www2.ohchr.org/english/issues/defenders/docs/A.HRC.13.22.pdf>

demasiado amplias e imprecisas, y han sido aplicadas de manera arbitraria contra individuos y asociaciones» (en CELS, 2019, pg. 8).

Estas consideraciones son abordadas en diferentes documentos de la CIDH, siempre insistiendo en que los Estados americanos tienen el deber de revisar, documentar y asegurar que los tipos penales utilizados para detener a defensores y defensoras se encuentren formulados de acuerdo al principio de legalidad y que no transgredan los derechos contenidos en el SIDH. Asimismo, se reitera que las autoridades jurisdiccionales encargadas de los procesos judiciales contra los defensores no excedan la razonabilidad del plazo, y que no se alarguen injustificadamente los juicios y fallos, así como la búsqueda de resoluciones alternativas, ya que al hacer participar únicamente al orden judicial y su capacidad punitiva como respuesta a la legítima protesta, se sobreentiende que no existe la voluntad política o estatal de atender a las demandas sociales, sino solo la voluntad de criminalizar, dejando de lado la búsqueda de la resolución de las problemáticas y otras consideraciones mínimas de un Estado democrático como el disenso y las libertades político-organizativas.

En un resumen de ideas, puede afirmarse que las principales conductas suscritas en el proceso criminalizante de judicialización son las siguientes:

1. Detención arbitraria o no fundamentada (apertura);
2. Analogía o encuadramiento forzado de tipos penales;
3. Prisión preventiva o vinculación a proceso sin causa suficiente;
4. Violaciones al principio de inocencia, al debido proceso y al principio de legalidad;
5. Acusaciones gravísimas, penas ejemplares o prolongación del juicio.

La judicialización de la protesta social es la conducta criminalizante más compleja y elaborada, pero también una de las más preocupantes para el SIDH, ya que su nivel de especialización y profesionalización, supone la participación de autoridades altamente calificadas capaces de deformar la ley en detrimento de los manifestantes y defensores de los derechos humanos. Los actores activos de esta conducta pueden ser desde los legisladores hasta las policías, pasando por Ministerios Públicos, Jueces y otros actores procesales. La Judicialización supone una de las conductas más graves del Estado en detrimento de los

movimientos de protesta, pero a pesar de su gravedad y de la deformación penal, los señalamientos se encuentran en los límites, o apenas en el límite del marco legal (razón por la que se deforma). La deformación del derecho en la judicialización es una conducta antijurídica y contraria a los derechos humanos, y aunque podrían fincarse responsabilidades o promoverse Amparos que subsanen el ilegítimo proceder, esta conducta no constituye un delito en sí misma, pero sí está sujeta a Responsabilidad Internacional en el marco de los compromisos estatales ante el SIDH. No obstante, existen otras conductas durante el proceso de criminalización que suponen una mayor gravedad. A continuación, analizaremos las conductas que están por fuera de la ley o que están tipificadas como delitos.

3. Criminalización delictiva o por fuera de la ley

La criminalización delictiva o por fuera de la ley, en detrimento de la protesta social, consiste en una serie de conductas estatales que por su gravedad o violencia se actualizan dentro de tipos penales consignados en los Códigos Penales de los países de la Región⁷⁶. Estas mismas conductas son reprochables a través de los instrumentos jurídicos y órganos del SIDH, así como por los estándares internacionales. El Estado o cualquiera de sus autoridades supera sus atribuciones legales incurriendo en violaciones graves a los derechos humanos actualizando conductas delictivas y transgrediendo el Estado de derecho, así como los compromisos supranacionales en la materia. Si bien estos delitos no son exclusivos del tratamiento a la protesta social, ya que pueden ser cometidos en diferentes contextos, en la casuística de la Corte IDH y en los diferentes Informes de la Comisión y sus Relatorías, como se ha revisado anteriormente en este trabajo, se denuncia la reiterada utilización de estas prácticas delictivas como forma recurrente para el tratamiento de la protesta social.

Dichas conductas delictivas realizadas por las autoridades gubernamentales y jurisdiccionales de los países americanos, se basan en el tratamiento criminal de todas o la gran mayoría de las expresiones de crítica y disidencia de la Región, asumiendo que las luchas sociales deben frenarse a toda costa, actuando por fuera y en contra del Estado de

⁷⁶ Véase: Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional, IberRed. Listado de la Codificación penal de los países americanos y España. Disponible en: <https://iberred.org/legislacion-codigo-penal>

derecho ante la protesta social. Es por lo anterior que el SIDH reprocha estas conductas y ha sentenciado la Responsabilidad internacional y la exigencia de la apertura de investigaciones penales contra los Estados o sus autoridades que han actuado delictivamente. Las conductas que se desarrollan en este Capítulo son: Intimidación, Abuso de autoridad y uso excesivo de la violencia, Tortura, Desaparición forzada y Ejecuciones extrajudiciales.

3.1. Intimidación

Partiendo de los informes de la CIDH, la intimidación consiste en la realización o amenaza de violencia física, y en la utilización de violencia verbal o moral, en contra de cualquier persona, pero en el caso de este trabajo, su utilización busca inhibir e intimidar a los movimientos de protesta. La intimidación implica hostigamiento, persecución, vigilancia, espionaje, amenazas de muerte o reclusión por parte de las autoridades nacionales, principalmente, pero también por parte de grupos afines. También puede considerarse intimidación cuando existen represalias judiciales o políticas o la amenaza de estas contra los manifestantes. En este respecto, la CIDH (2006) sostuvo que: «...ha recibido varias denuncias en donde se señalan atentados contra la vida e integridad personal, amenazas, seguimientos e intimidaciones en contra de defensoras y defensores, así como de allanamientos y ataques a las sedes de sus organizaciones cometidas por grupos paramilitares, parapoliciales o los denominados “grupos de exterminio” que actúan bajo la permisividad o inoperancia de autoridades nacionales o locales.

En general, estos ataques se presentan como retaliación frente a la denuncia de violaciones cometidas por estos grupos o frente al impulso de investigaciones penales en donde miembros de estos grupos tienen responsabilidad» (Informe, pg.28, párr. 171). La intimidación puede darse directamente por las autoridades judiciales de algún país miembro o a través de grupos afines, paraestatales o paramilitares, como ha denunciado la CIDH. Cabe señalar que la CIDH denuncia tanto la intimidación directa, apelando a la codificación penal de los países miembros; así como la intimidación indirecta (terceros), presuponiendo la obligación del Estado Partes a proteger a las y los defensores de cualquier tipo de trasgresión

a sus derechos humanos, sin mediar al sujeto activo o agente de la acción, lo cual se contiene en el derecho a la protección judicial en el SIDH.

Al respecto de lo anterior, la CIDH (2006) sostiene que: «Este derecho incluye la protección estatal contra actos de hostigamiento e intimidación, agresiones, seguimientos, intervención de correspondencia y de comunicaciones telefónicas y electrónicas y actividades de inteligencia ilegales». (Informe, pg. 28, párr. 94). Cuando el Estado y sus autoridades transgreden ilegalmente la esfera privada, la familia o el domicilio de los activistas y defensores, no solo se viola el derecho a la protesta, sino que transgreden las disposiciones contenidas en el Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo anterior también sucede cuando las autoridades correspondientes no protegen a los defensores y activistas de dichos ataques. Cabe puntualizar que el Artículo 17 relaciona la intimidación y el proceder ilegal de las autoridades con la conducta de estigma revisada anteriormente, en tanto que en él se procuran los ataques contra la honra y la reputación de las personas.

El Artículo 17 del PIDCP (1966) dispone que:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Al respecto de lo anterior, la Representante Especial del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, Sra. Hina Jilani, en su Informe sobre la situación de defensores de derechos humanos, ha sostenido que: «...estos tipos de hostigamientos tienen graves consecuencias para las defensoras y defensores de derechos humanos; los estigmatiza, les hace correr riesgos y en algunas ocasiones les ha obligado a abandonar su trabajo y esconderse. Aunque en muchos casos las acusaciones resultaron infundadas, las víctimas no recibieron ninguna disculpa de las autoridades. Estas agresiones constituyen atentados graves que merman la credibilidad y la integridad de la labor relativa a los derechos humanos a los

ojos del público⁷⁷» (ONU, 2004, pg. 12. párr. 55). La intimidación también se prefigura como una conducta que violenta y estigmatiza a los manifestantes, insertándolos en un círculo de violencia y persecución estatal, transgrediendo el derecho a la integridad personal, así como sus derechos humanos, principalmente aquellos relacionados con el principio de legalidad.

Cuando la conducta delictiva de intimidación se realiza en un contexto de represalia policial o judicial, se enlaza directamente con los procesos de represión y de judicialización, ya sea a través de la censura directa o indirecta, previa o posterior, y a través del uso indebido del sistema penal o aparato judicial. En este sentido, las y los activistas, defensoras, defensores y periodistas, son insertos en un círculo de amenazas, hostigamientos, persecuciones y detenciones. Al respecto de las detenciones y de la apertura judicial, la Corte IDH consideró que: «la existencia del proceso penal, su duración en el tiempo, y la circunstancia del alto cargo de quien interpuso la querrela “pudo haber generado un efecto intimidador o inhibitorio en el ejercicio de [la] libertad de expresión, contrario a la obligación estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de este derecho en una sociedad democrática”» (RELE, 2017, pg. 13). En estas mismas coordenadas, pero refiriéndose específicamente a las amenazas como acto intimidatorio, la Corte IDH, ha considerado que: «...es posible que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejercen, consideró que es una obligación de todo Estado abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación» (*ibidem*)⁷⁸.

Las diferencias entre la persecución y la intimidación, mencionadas en el subcapítulo anterior, son las siguientes, que: 1) en la intimidación no necesariamente se apela a una función policial o a un exceso de ella, sino que se opera abiertamente por encima de la ley y

⁷⁷ Original: Mrs. Hina Jilani: «This type of harassment of human rights defenders bears serious repercussions for their physical and psychological integrity: it stigmatizes them, places them at risk, and in some cases has impelled them to give up their work to go into hiding. While in many cases accusations were proven wrong, no public apology was forthcoming. Such attacks constitute grave attempts to undermine the credibility and integrity of human rights work in the public eye». Informe Anual 2004, Doc. E/CN.4/2005/101. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/129/65/PDF/G0512965.pdf>

⁷⁸ Véase. Sobre el Caso concreto. Corte IDH. Caso Uzcátegui Y Otros Vs. Venezuela. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Fondo y Reparaciones. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_249_esp.pdf

de manera discrecional. En este sentido las autoridades operan por fuera del ejercicio de sus funciones (aunque ostentándolas) superando por mucho sus atribuciones legales; 2) en que, apelando al poder o a la autoridad que se detenta, se utilizan amenazas de violencia letal inminente, de violencia directa, o de atentados contra la integridad personal, con el fin de lesionar, inhibir o amedrentar las labores de los activistas, defensores o de sus familias, y; 3) que las acciones antes mencionadas se encuentran claramente tipificadas como delitos de servidores públicos en las codificaciones penales de los países de la Región. En este sentido, es importante no demeritar la latencia o amenaza de violencia como un acto intimidatorio, ya que las autoridades también la usan como forma disuasoria y amenazante mediante la portación y uso de armamento o equipamiento letal y no letal, principalmente de manera *in situ* durante los actos performativos de protesta, como ha denunciado el Centro Prodh. (2013, págs. 27 y 28). No es una regla, pero en la mayoría de los casos, la intimidación o la amenaza de violencia estatal termina en la realización de otras conductas típicas, es decir, el delito intimidación es el preámbulo para la comisión de otros, tales como ataques, agresiones, represión y violencia desproporcionada por parte de las autoridades contra la protesta social. A continuación, se atenderá a ese asunto.

3.2. Abuso de autoridad y uso excesivo de la fuerza

El abuso de autoridad y el uso excesivo de la fuerza son otras dos de las conductas delictivas o que están por encima de la ley, y que se suscriben dentro de la criminalización de la protesta social, por tanto, en detrimento de los movimientos sociales y defensores DH. En términos generales, desde la perspectiva de la sociología jurídica y el derecho, puede indicarse que el abuso de autoridad se define como: «“...todo acto del funcionario que se excede en sus atribuciones o facultades respecto a particulares o a la cosa pública” o también como “la injusticia cometida por personas que ejercen atribuciones funcionales, administrativas, o jurídicas al rehusar hacer, retardar o exceder la autoridad atribuida a su cargo o función; y que perjudican a un tercero”» (Chunga, 2009, págs. 72-73). El abuso de autoridad es un delito que consiste en ejercer el poder de manera ilegítima contra particulares por parte de autoridades en ejercicio de sus funciones (u ostentándolas) y excediendo sus

atribuciones legales. Chirinos Soto aumenta estas definiciones al sostener que: «En el derecho penal, el asunto se restringe en gran medida y se define como el ejercicio ilegal, arbitrario, prepotente, del poder por parte de quien ostenta la autoridad y en agravio de quien le está sometido o subordinado» (2006, pg. 820).

En el análisis dogmático de este delito se considera también el ejercicio excesivo de la violencia, ya que se utiliza de manera ilegal o sin causa legítima el uso de la fuerza pública, insultando, vejando o lesionando a los manifestantes. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2001) ha sostenido que los elementos de este delito se actualizan de la siguiente forma: «por sí (la autoridad) o valiéndose de terceros subordinados, y siempre en el ejercicio de sus funciones, cause intencionalmente a una persona dolor o sufrimiento». (Resolución, pg. 1023). Asimismo, la SCJN de México otorga las hipótesis del sujeto activo y los elementos para la comisión y actualización del delito de abuso de autoridad, misma categorización que puede definirse en el delito de tortura, el cual será abordado más adelante. A saber: «a) Un sujeto activo cualificado, el cual debe tener la calidad de servidor público, sin importar su categoría ni el ámbito territorial en que se desempeñe; b) Una conducta consistente en que dicho servidor público haga violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare; actos que desde luego absorben a la coacción física o moral para la causación de dolor y sufrimiento (acciones violentas; tortura)[...] y; c) Una modalidad de la conducta, consistente en que ese actuar se lleve a cabo ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas»⁷⁹. (*ibidem*). Si bien, la SCJN se refiere al delito de abuso de autoridad, uso de la violencia o tortura en general y no solamente con respecto a la criminalización de la protesta social, su definición nos aporta elementos de análisis para su actualización en esta materia, ya que se considera la realización del delito independientemente de quien sea el ofendido o la víctima. Al análisis anterior debe añadirse el uso indebido e ilegítimo de la fuerza pública, permitir o no denunciar la privación ilegal de la libertad, el riesgo inminente contra la legalidad, la seguridad, la integridad personal y la vida, así como negar o entorpecer la protección de los particulares o las investigaciones resultantes por esta conducta.

⁷⁹ Véase: SCNJ. Abuso de autoridad y tortura. Delitos que se excluyen entre sí. Amparo directo 339/99. 31 de enero de 2001. Tesis Aislada. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: José Martín Morales Morales. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190051>

El SIDH considera que tanto el abuso de autoridad como el uso excesivo e ilegal de la fuerza es poco tratado por las autoridades e instituciones responsables de los Estados Partes, de tal manera que las denuncias oficiales respecto de estas conductas, vienen con bastante frecuencia de organizaciones civiles nacionales o internacionales, de las Comisiones Nacionales de cada país, o de la CIDH. Un ejemplo de lo anterior es el caso sobre la situación en Chile en el año 2019, en donde, la CIDH expresó su condena: «... tanto al uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad como a los actos violentos cometidos por civiles en el marco de protestas sociales en Chile [...] La CIDH también expresa su preocupación por la información que señalaría un uso desproporcionado de la fuerza y malos tratos en el marco de detenciones». (Comunicado de prensa, 2019). Las denuncias de la Comisión en el caso mencionado, señalan dos cosas importantes para este análisis, la primera es que, como ya se puntualizó, el abuso de autoridad puede ser directo por autoridades o a través de civiles con orden, permisión u omisión de las autoridades nacionales. Y segundo, que se usa la violencia desproporcionada durante las detenciones o con el único fin de lesionar y no de gestionar justicia.

Por otro lado, la CIDH denuncia la existencia de otros delitos dentro del proceder excesivo de las autoridades nacionales, proceder que aumentan la gravedad de la actuación delictiva e ilegítima de las autoridades en el tratamiento de la protesta social. Al respecto, refiriéndose al Caso anterior:

La Comisión advierte que el 20 de octubre [de 2019] el INDH señaló haber constatado lesiones graves de al menos 22 personas detenidas y haber recibido denuncias de uso desmedido de la fuerza al momento de la detención y de alegadas vejaciones injustas a niños y a niñas, malos tratos, golpes en rostros y muslos, torturas, desnudamientos a mujeres y vejaciones sexuales, entre otras vulneraciones. Entre otros, el INDH señaló haber conocido del caso de un hombre que recibió impacto de bala disparado por Fuerzas Especiales a cinco metros de distancia y se encontraría actualmente en estado grave. Asimismo, el INDH identificó a un adolescente que tiene alojadas balas en su hígado, riñón y en sus piernas; y otra adolescente herida con un balín en la pierna (*ibidem*).

Estas lesiones suponen un uso desproporcionado de la fuerza, dirigida contra los activistas y manifestantes, la cual se realiza en distintos momentos durante los actos de

protesta (*in situ*). Esta violencia estatal puede ser con fines disuasorios, para contener el avance o la continuación del mitin, como represalia o como un exceso policial en el momento de una detención arbitraria. También se da en contextos fuera de los actos de protesta, derivado de la persecución, intimidación, represión y censura, obedeciendo a las conductas de selectividad y estigma. Cabe señalar que, respecto al uso de la fuerza, también existen compromisos estatales específicos ante el SIDH. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁸⁰, promueven el uso excepcional de la violencia y el uso inevitable de las armas de fuego, principios a los que los Estados Partes también deben prestar peculiar atención y compromiso, atendiendo también y principalmente al derecho a la vida y a la integridad personal.

Relacionado con el tema aquí tratado, pero en otras coordenadas, es importante mencionar las afirmaciones del Relator Especial, Michel Forst (2018), quien en su Informe sobre la situación de los defensores de los derechos humanos relativo a su misión a México, sostuvo que no solo los activistas y defensores se encuentran en una situación de violencia estatal, sino que: «los periodistas también pueden ser objeto de actos de violencia cuando cubren protestas, de amenazas por parte de grupos de delincuencia organizada y de acoso a manos de las autoridades por hacer periodismo de investigación» (pg. 13, párr. 60). En este punto hace falta reiterar que los compromisos de los Estados Partes no solo son relativos a la abstención del uso de la violencia irracional, sino también tienen la obligación de prevenir y de proteger de terceros a aquellos ciudadanos, profesionistas, medios o grupos que ejercen su derecho de expresión, reunión, asociación e información, contra ataques de sus autoridades o de grupos externos.

El Relator Forst también señaló que el uso de la violencia estatal tiene un particular sesgo por cuestiones de género (como se analizó en el apartado del estigma), de tal manera que existe una tendencia violenta y agresiva contra activistas y defensoras, así como contra defensores miembros de la comunidad LGTBI+ relacionados con actividades destinadas a promover el reconocimiento de sus derechos. En las mismas coordenadas, existe cierto

⁸⁰ Véase: OHCHR. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/useofforceandfirearms.aspx>

impedimento a la justicia cuando se denuncian las agresiones ante las instancias correspondientes. En este mismo informe, el Relator señaló que: «Los prejuicios por motivos de orientación sexual e identidad de género que tienen los agentes de policía y los fiscales merman la eficacia de las investigaciones sobre las agresiones a estos activistas [...] Además, a menudo las autoridades denigran a las víctimas en un intento de trivializar las agresiones» (*ibidem*, pg. 15, párr. 75). La cuestión de género tiene un rastro histórico dentro del SIDH, principalmente las agresiones dirigidas hacia las activistas y defensoras, como se analizó indirectamente en las conductas de selectividad y estigma.

La CIDH (2006), ya desde su primer Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los Derechos Humanos en las Américas, denunció este especial tipo de violaciones, en razón del género, en el cual sostuvo que: «...las defensoras y organizaciones que defienden los derechos humanos de las mujeres continúan siendo víctimas de intimidación sistemática, persecución, secuestro, tortura y abuso sexual, entre otros delitos en relación con su trabajo, así como otras formas de discriminación específicas y de violencia física, psicológica y sexual por razones derivadas de su género (pg.64, párr. 228). Estas denuncias de la Comisión reconocen la vulnerabilidad y la multiplicidad de conductas delictivas o violatorias que se realizan contra las mujeres que se organizan y defienden los derechos humanos y otros derechos relativos, por lo que precisó: «La CIDH reconoce que promover y proteger los derechos de otras mujeres agrava la situación de riesgo que sufren las defensoras, a la vez que las expone a un factor más de discriminación entre las múltiples discriminaciones de las que son víctimas las mujeres» (*ibidem*)⁸¹.

Desde esta perspectiva, puede inferirse que existe evidencia del entrelazamiento de las conductas analizadas en este trabajo, así como de la multiplicidad de conductas estatales que criminalizan y violentan a las y los activistas y defensores. La gravedad estriba no solo en la transgresión a la integridad personal, sino al derecho a la vida, ya que el uso desproporcionado de la violencia deriva en un riesgo inminente contra la vida, y en algunos casos en el homicidio extrajudicial, como se verá más adelante, ya sea por motivo de su género o de su reivindicación social.

⁸¹ Véase: CIDH (2006). Cfr. Declaración hecha por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, Mary Robinson, Conferencia de Revisión “Debemos reconocer que algunas defensoras de derechos humanos están ante más riesgo en razón de los derechos que procuran proteger, particularmente cuando se relacionan con casos sobre sexualidad, particular, orientación sexual y derechos reproductivos”.

En el uso excesivo de la violencia, a diferencia de la intimidación (amenazas letales inminentes), o a diferencia de la represión (censura o detención arbitraria con violencia), se usa la violencia de manera irracional, premeditada y desproporcionada, esto significa que se infligen golpes y se lesiona la integridad física de los manifestantes o activistas, se detonan armas de goma o de fuego de manera discrecional como en los casos de México, Chile y Colombia, atentando directamente contra el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida, en tanto que se coloca a estos actores ante una violencia estatal desproporcionada o ante un riesgo mortal inminente.

Al respecto de lo anterior, la CIDH (2019) advirtió que: «...si bien el Estado tiene el deber legítimo de garantizar la seguridad y el orden público, el uso de la fuerza debe regirse por los principios de legalidad, estricta necesidad y proporcionalidad. Al respecto, recuerda que las armas de fuego deben estar excluidas de los dispositivos utilizados para el control de las protestas sociales. El uso de este tipo de armas es una medida extrema, y no deben utilizarse excepto en aquellas oportunidades en que las instituciones policiales no puedan reducir o detener con medios menos letales a quienes amenazan la vida e integridad de otras personas» (Comunicado de prensa)⁸². Este tipo de casos se presentan reiteradamente en la Región, los mismos que implican violaciones graves no solo a los derechos humanos, sino a la noción misma de un Estado democrático y del Estado de derecho. El uso injustificado, no excepcional y desproporcionado de la violencia, genera consecuencias penales contra las autoridades delictivas e implica responsabilidad internacional para los Estados Partes, puesto que suponen transgresiones graves a sus compromisos en materia de Derechos Humanos y otras obligaciones Convencionales o específicas como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

A continuación, se expondrá lo referente al delito de tortura, que, si bien encajaría perfecto en el uso de la violencia o abuso de autoridad, por su gravedad, autonomía y exclusión delictiva, se le da un tratamiento especial, incluso dentro las legislaciones nacionales de los Estados de la región y miembros del SIDH.

⁸² Véase: CIDH. Comunicado de prensa. CIDH condena excesivo uso de la fuerza y rechaza toda forma de violencia en el marco de las protestas sociales en Chile. 23 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/270.asp>

3.3. Tortura

Con respecto a la tortura como otra conducta delictiva suscrita en el proceso de Criminalización de la protesta social, pero también en cualquier contexto en general, la CIDH ha creado la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La adopción de este instrumento de protección aconteció el 9 de diciembre de 1985 y entró en vigor el 28 de febrero de 1987⁸³. De acuerdo con la CIDH (2017): «Los Estados partes no sólo se comprometen a castigar severamente a las personas que cometan actos de tortura, sino que además se obligan a adoptar medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro de sus respectivas jurisdicciones» (pg. 12-13). La obligación a la vigilancia estatal para los países miembros del SIDH se encuentra en el Artículo 1° de la Convención sobre la tortura. En el Artículo 2° se define lo que se entenderá por tortura, a saber: «...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica...» (CIDH, 1985). La definición de la Convención implica que no solo los actos de gravedad física, sino aquellos aspectos psíquicos y mentales que pueden actualizar el delito de tortura.

En este respecto, la Corte IDH (2004) sostuvo que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: «...forma parte del *corpus iuris* interamericano que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5.2 de la Convención Americana. Conviene atender, en especial, al artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura» (Sentencia, pg. 73, párr. 145)⁸⁴. El Artículo 2 de la Convención contra la Tortura relacionado con el Artículo 5 de la Convención Americana (que se verá más adelante), definen el ámbito de aplicación de la legislación

⁸³ Véase: CIDH, 1985. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/violencia/siv1/mec/16.pdf

⁸⁴ Véase. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador Sentencia de 07 de septiembre de 2004*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 114. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

interamericana y posibilitan la prohibición jurídica, así como el reclamo contra los Estados transgresores en esta materia o rubro temático. Asimismo, de manera adicional a lo expresado en ambos Artículos, la Corte ha considerado que: «...de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma». (Sentencia, pg. 37, párr. 93).

Estas consideraciones de la Corte IDH son importantes porque presuponen la premeditación, la discrecionalidad y la deliberación en la actuación de las autoridades, así como el uso de la Tortura como medida punitiva o pena anticipada, completando, jurisprudencialmente también las características menos severas de dicha conducta. El contexto de esta resolución estriba en que las Autoridades de algunos Estados latinoamericanos suelen argumentar que no hay Tortura sino hay señales graves o alteraciones físicas en la salud, como se argumentó en el Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, de donde se extrajo el texto anterior⁸⁵.

Partiendo de estas precisiones de la Corte IDH, en Claudia Martin y Diego Rodríguez (2006) se sostiene que:

la jurisprudencia interamericana ha determinado que para que un acto sea constitutivo de tortura deben estar presentes los siguientes tres elementos:

- 1) una acción deliberada o acto intencional;
- 2) que la víctima sufra dolor o angustia físicos o psicológicos severos;
- 3) una finalidad por la que aplicar la tortura.

Asimismo, en parte de su jurisprudencia, la Comisión IDH, basándose en el ya mencionado Artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha requerido que el acto sea perpetrado por un agente del Estado o cometido a instigación de éste u omisión de éste (pg. 104).

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala Sentencia de 27 de noviembre de 2003*. Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf

Esta definición cierra lo mencionado y analizado en este apartado con respecto a la conducta delictiva de Tortura, y complementa lo referente a la definición dogmática propuesta en la resolución de la SCJN de México (2001) sobre los delitos de abuso de autoridad y Tortura, lo cual se analizó en el apartado anterior relativo a el abuso de autoridad y el uso excesivo de la violencia. Sobre los casos en los que se ha presentado la tortura, la Corte IDH (2018) ha manifestado que: «aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima [...] Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida». (Jurisprudencia, pg.7). Esta aproximación jurisprudencial de la Corte IDH, no solo define y contextualiza en cierta medida la tortura, sino que relaciona y sitúa tal acción en el contexto personal de la víctima y de los estragos físicos y psicológicos (tratos inhumanos) que atraviesa. Asimismo, sitúa la acción en el contexto de la detención arbitraria, relacionándolo directamente con las conductas de represión y abuso de autoridad, anteriormente analizadas.

Refiriéndose, también, a distintos casos sobre este asunto, en materia internacional, la CIDH puntualizó que: «Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del Artículo 5 de la Convención Americana [derecho a la integridad personal]. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona» (*ibidem*). La mención sobre “terrorismo” que hace la Corte IDH, se relaciona con las acusaciones estatales contra la protesta social, pues como se analizó anteriormente, esta categoría es usada constantemente para detener y procesar a activistas y defensores, pero también, para justificar las actuaciones desproporcionadas o excesivas, que se actualizan mediante la violencia y la tortura.

Con respecto al Artículo 5⁸⁶ de la Convención, referente al tema, este contiene lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. (Convención Americana, 1959).

La Corte IDH (1997) en este respecto, sostuvo que: «La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta» (Sentencia, pg.28, párr. 57). En este sentido, se sobreentiende que la tortura implica que las autoridades en el ejercicio de sus funciones, inflijan vejaciones y sufrimientos crueles e inhumanos a las víctimas, ya sean físicos, sexuales o morales, con fines o motivaciones que exceden sus atribuciones y los estándares internacionales referentes al tema, pues van más allá de la personalidad jurídica del detenido. Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que: «aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima» (*ibidem*)⁸⁷.

En materia de Derechos Humanos y refiriéndose específicamente a la situación de los defensores y manifestantes, la RELE (2019), puntualiza que: «En los casos de uso abusivo de la fuerza policial en los que se verifique la existencia de personas heridas a raíz de su participación en protestas sociales, el Estado debe iniciar de oficio y de inmediato una

⁸⁶ Véase: CIDH (1969). Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. Convención Americana. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁸⁷ Véase: Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997* (Fondo). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

investigación imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones, así como identificar a los responsables e iniciar su procesamiento» (Informe, pg. 88, párr. 271). Es importante recordar que los Estados están obligados a investigar, evitar, y actuar inmediatamente en contra de las autoridades que cometan cualquiera de las conductas delictivas aquí descritas, esto supone su obligación de proteger a las personas que ejercen sus derechos humanos, incluido el derecho a protestar. En esta misma denuncia, la RELE precisa la obligación del Estado descrita anteriormente: «Asimismo, cuando una persona detenida en una manifestación alegue haber sido torturada o sufrido tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Estado debe brindar una explicación satisfactoria y convincente al respecto, mediante elementos probatorios adecuados. Es así que “existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales”, debiendo el Estado probar que no las cometió» (*ibidem*). Este aspecto se relaciona con el deber estatal de la presentación inmediata y el trato digno a los detenidos, no existe en los sistemas jurídicos del continente una atribución estatal que suponga a la tortura como castigo, pena, medida disciplinar o condena previa.

Desde la perspectiva sociológica de Michel Foucault (2003): «En la tortura van también mezclados un acto de información y un elemento de castigo. Y no es ésta una de las menores paradojas. La tortura se define en efecto como una manera de completar la demostración cuando "no hay en el proceso penas suficientes". Se la clasifica entre las penas; y es una pena tan grave que, en la jerarquía de los castigos, la Ordenanza de 1670 la inscribe inmediatamente después de la muerte» (pg. 43). Las afirmaciones de Foucault se contextualizan en la noción sociológica de biopoder y como este trastoca más allá de las relaciones de poder sujeto/autoridad, en este sentido, el dolor o sufrimiento sucesivo de la tortura, así como la privación de la libertad en la prisión, son consideradas como dispositivos o medidas disciplinarias que se realizan en el cuerpo, y no solo en el plano simbólico o legal. En la actualidad, debido a su crueldad, la tortura no puede ser utilizada como forma de castigo, pena anticipada, medida disciplinaria, o consecuencia jurídica, y tampoco puede utilizarse como medio para extraer información, ya que es una conducta grave erradicada de los sistemas jurídicos penales; ha sido erradicada como procedimiento y como pena, y en los sistemas democráticos suscribe un delito del Estado.

Al respecto la RELE (2019) sostiene que: «Al analizar los derechos involucrados en manifestaciones y protestas, también hay que apuntar que las respuestas incorrectas del Estado no sólo pueden afectar los derechos anteriormente señalados sino otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad física y, a la seguridad personal o el derecho a la libertad, cuando la respuesta del Estado da lugar a muertes y lesiones de manifestantes, fundamentalmente por hechos de represión de los agentes públicos o por falta de protección estatal frente a las agresiones de otros manifestantes o de terceros». (Informe, pg. 14, párr. 26). Como se analizó en este apartado, la tortura es una práctica criminalizante usada con demasiada frecuencia en detrimento de los activistas y defensores. Es una forma punitiva y represalia por sus actividades de protesta y crítica, pero también, supone el abuso y la facilidad con la que el Estado puede transgredir los derechos humanos en forma grave u omitir su obligación de protección.

A continuación, atenderemos a otras dos conductas gravísimas de criminalización de la protesta social mencionadas en este extracto del informe de la RELE: la desaparición forzada y el homicidio extra judicial.

3.4. Desaparición forzada

Respecto a la desaparición forzada como conducta delictiva del Estado, el SIDH creó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, instrumento adoptado en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General⁸⁸. En el Artículo II de dicho instrumento de protección la CIDH considera desaparición forzada como: «la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes» (Convención, 1994). Este

⁸⁸ Véase: OEA. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

instrumento especial complementaría lo ya contenido en el articulado de la Convención Americana.

La desaparición forzada se caracteriza por ser una conducta delictiva pluriofensiva ya que transgrede simultáneamente diversos derechos de toda índole; y resulta ser continua o permanente porque su realización se extiende y se agrava en el tiempo. De acuerdo con la Corte IDH (2017), los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada son: «a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada⁸⁹» (Jurisprudencia, pg. 6). Esto último significa que el delito es permanente en el tiempo y por tanto se actualiza constantemente en tanto no se sepa el paradero de la persona sustraída. En este mismo sentido, la Corte IDH considera que la desaparición forzada de personas: «...es una violación de derechos humanos, que tiene características especiales, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ido sistematizando. Uno de los elementos que caracteriza este tipo de violación es que se trata de una violación múltiple y compleja de derechos. Además, la desaparición es un ejemplo de violación continua de derechos humanos. A partir de estas características, la Corte Interamericana ha calificado esta violación de derechos como una de particular gravedad» (*ibidem*). El delito se actualiza por sí mismo, a diferencia del abuso de autoridad, por ejemplo, el delito de Desaparición forzada es continuo y se agrava con el transcurrir del tiempo, sin perderse de vista la sustracción violenta en el momento del secuestro de la persona, de ahí la multiplicidad y complejidad del delito.

Uno de los Casos más sobresalientes de la Corte IDH sobre desaparición forzada fue el Caso Radilla Pacheco vs. México⁹⁰, el cual trascendió en las reformas penales en México entre los años 2008, y en las reformas en materia de derechos humanos, en 2011. El suceso delictivo también trascendió en el contexto internacional y en la casuística de la Corte como referente de denuncia y crimen de Estado. Al respecto la Corte IDH (2009) relata que:

⁸⁹ Véase: Sobre Desaparición forzada. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 2091. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/5.pdf>

⁹⁰ Véase: Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 2091. Disponible en: <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-sentencia-coidh-rosendo-radilla.pdf>

Los hechos del presente caso se refieren al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, Estado de Guerrero. El 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero. Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables. (*ibidem*, pie de página).

El Caso del Señor Rosendo Radilla fue atraído por la Corte IDH ante la negativa e incompetencia de las autoridades mexicanas para su resolución, pero provocó cambios en el SIDH, y en materia jurídica y procesal penal en México. Si bien la comisión del delito en contra del Señor Rosendo Radilla se sale del periodo de análisis, cabe mencionar que las resoluciones sobre el Caso fueron tomadas hasta 2008, razón por la cual se consideraron tales resoluciones como dentro del periodo de esta investigación. También hace falta destacar que el hecho de que transcurriera tanto tiempo, se debe a la dificultad para que los familiares tengan acceso a la justicia. En este sentido la trasgresión no solo involucra al sustraído, sino también a las familias de las víctimas (transgresión múltiple, compleja y derecho a la verdad), ya sea mediante la prolongación de la investigación, o a través del acoso o intimidación para el desistimiento o la impunidad.

Esta conducta delictiva es usada con excesiva frecuencia en los Estados americanos, es por ello que la CNDH de México (2011), atendiendo a la misma problemática sobre la desaparición forzada, ha denunciado que «...en el periodo comprendido entre el mes de enero 2005 a mayo 2011, se han iniciado en este organismo nacional [CNDH] y en las comisiones locales de derechos humanos un total de 8 quejas por presuntas violaciones contra defensores, quienes resultaron víctimas de desaparición forzada, al ser sustraídos de sus domicilios⁹¹ y vehículos o haber sido abordados en la vía pública⁹², sin que a la fecha se conozca su paradero» (Informe, pg. 43). Como se ha mencionado anteriormente, la desaparición forzada

⁹¹ Cfr.: CNDH (2011). 22. Caso de V2, integrante de la Asociación Civil de Derechos Humanos en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. Recomendación 54/2010.

⁹² Véase: Cfr. CNDH (2011). 23. Caso de V1 y V2, Defensores de derechos de los pueblos indígenas en el estado de Guerrero.

constituye una conducta delictiva reiterada y criminalizante que se extiende en el tiempo, causando un daño irreversible para el defensor y sus familiares, puesto que no se sabe la condición en términos de salud ni ubicación del sustraído. Se usa como forma de amedrentamiento, consecuencia o venganza por sus actividades de protesta y disidencia. Asimismo, la CNDH considera que: «La desaparición forzada o involuntaria de defensores también constituye una violación al derecho a la vida, ya que la falta de conocimiento por un largo periodo respecto de su destino, el contexto de amenazas en que vivían y la falta de investigaciones o respuesta de las autoridades para conocer su paradero, constituyen indicios importantes respecto de su fallecimiento» (*ibidem*).

Otro de los casos más importantes sobre la conducta criminalizante y delictiva de desaparición forzada en la Región y en el contexto de la protesta social, fue el del Caso Ayotzinapa en México a finales de septiembre de 2014. De acuerdo con un Informe de la CIDH (2018), los hechos en Ayotzinapa:

...fueron puestos en conocimiento de la Comisión en octubre de 2014, cuando varias organizaciones manifestaron que estudiantes de la Escuela Normal de Ayotzinapa, ubicada en el estado de Guerrero, en México, habrían sido atacados por personas armadas. Los peticionarios expusieron que el 26 de septiembre de 2014 un grupo de ochenta estudiantes, que tenían entre 15 y 25 años de edad, salieron de la Normal para tomar algunos autobuses con los que pretendían llevar a otros estudiantes a la Ciudad de México para participar en la protesta por la masacre de Tlatelolco ocurrida el 2 de octubre de 1968. Indicaron que, para conseguir más autobuses, llegaron a la ciudad de Iguala, donde fueron atacados y finalmente desaparecidos 43 estudiantes, privados de la vida otros tres, uno de ellos con visibles signos de tortura y rostro desollado» (pg. 9).

Ya desde el resumen de los hechos puede presumirse la gravedad y el nivel desproporcionado de violencia estatal utilizado contra los estudiantes de Ayotzinapa. La violencia se dio *in situ*, pero también dio, mediante la persecución, en otros lugares cercanos de Iguala, Guerrero, como fueron una central de Autobuses y las inmediaciones de un campo militar ubicado a escasos metros del lugar de los hechos. Respecto a este Caso, la CIDH

solicitó la inmediata adopción de medidas cautelares⁹³ al Estado mexicano en favor de los estudiantes de la escuela rural Raúl Isidro Burgos, el 3 de octubre de 2014, seis días después de los acontecimientos del 26 de septiembre.

De acuerdo con la Resolución de la CIDH (2016):

La solicitud de medidas cautelares alega que las personas mencionadas estarían presuntamente desaparecidas o no localizadas, en el marco de supuestos hechos de violencia. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión consideró que la información demuestra, en principio, que los 43 estudiantes identificados, quienes presuntamente estarían no localizados o desaparecidos, y los estudiantes heridos, actualmente ingresados en un hospital, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del reglamento de la CIDH, la Comisión solicita al Estado de México que: a) Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de los 43 estudiantes identificados, con el propósito de proteger sus derechos a la vida y a la integridad personal; b) Adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los estudiantes heridos, identificados en el presente procedimiento, quienes actualmente estarían ingresados en un hospital; e, d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar [Resolución 409-14] (pg. 1).

La gravedad de la situación de los estudiantes de Ayotzinapa, obligó a la CIDH a actuar inmediatamente, ya en el Capítulo I de este trabajo se abordó lo referente a la capacidad jurídica de la Comisión para intervenir y tomar medidas cautelares en situaciones de alto riesgo para los derechos humanos en la Región. Los compromisos de México ante el SIDH, no solo consisten en evitar las transgresiones a los derechos humanos, sino en la de darles seguimiento y solución inmediata, de manera que se pueda disminuir todo riesgo sobre los derechos a la integridad personal y a la vida de los activistas y defensores secuestrados o desaparecidos. En este suceso en Ayotzinapa se cumplen las hipótesis de que las conductas

⁹³ Son medidas que dicta la Corte IDH en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. En muchas ocasiones estas medidas provisionales pueden salvar la vida de una persona o de un colectivo al cuál se le están amenazando la garantía de los derechos humanos.

Véase: OEA. CIDH. Sobre las Medidas Cautelares. Disponible en:
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp>

se relacionan y yuxtaponen en detrimento de los activistas y defensores, y de que a mayor gravedad de la conducta criminalizante, se vulneran más derechos humanos, de esta manera lo que inició como una represión estatal *in situ*, derivó, en detenciones arbitrarias, violencia excesiva, desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales.

El sociólogo Geoffrey Pleyers (2018), en su libro *Movimientos sociales en el siglo XXI*, se refirió al respecto y sostuvo que: «En México se presentó el caso de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa desaparecidos el 26 de septiembre de 2014, después de haber sido detenidos por el ejército durante una acción de protesta» (pg. 43) y manifestó su preocupación por la gravedad del asunto, debido a la particular selección estatal para reprimir a las juventudes, no solo en México o América Latina, sino alrededor del mundo. En un texto referido por el mismo Pleyers, José Manuel Valenzuela (2015) sostuvo sobre el caso que: «Los distintos niveles gubernamentales han tratado de evitar el esclarecimiento de estos actos de lesa humanidad mediante la alteración de la escena, uso de testimonios logrados bajo tortura, elaboración de una verdad histórica apócrifa, impedimento para que se revisen las instalaciones militares, desdén por las acciones de quienes exigen la presentación con vida de los desaparecidos, manipulación de la información» (pg. 22). Las afirmaciones de Pleyers y Valenzuela, no solo introducen el criterio de selectividad relacionado con la violencia y la desaparición forzada, sino que otorgan más elementos para analizar las acciones delictivas de las autoridades estatales o nacionales en detrimento de la protesta social, ya que no solo se comete la acción delictiva en sí, sino que se concatenan una serie de acciones delictivas, autónomas o secundarias, que afectan los derechos humanos de las personas, en específico el derecho a la integridad personal y a la vida de las y los activistas y defensores.

Otras conductas relacionadas con el proceder delictivo del Estado suscriben el impedimento de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos, el conocimiento sobre otros responsables de menor o mayor grado o jerarquía, promoviendo así la impunidad y la injusticia. Para la CIDH, la gravedad de la situación significa el serio impacto que una acción u omisión de las autoridades nacionales puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión ante los órganos del Sistema Interamericano; en este caso al derecho a la Integridad personal por el delito de desaparición forzada, y a la obligación de atender a la Resolución aquí tratada. La urgencia de la situación, expresada por CIDH (2016),

se determina por la información acontecida que indica que el riesgo o la amenaza (comisión de otros delitos o represalias, etc.) que son o pueden ser inminentes, y que, por tanto, pueden materializarse contra la vida de las personas, requiriendo una acción preventiva (medidas cautelares) o una acción tutelar (protección) por parte de las Comisiones (nacional o regional), como por las autoridades responsables de los Estados Partes. Con respecto al daño irreparable, debe entenderse la afectación sobre los derechos humanos que por su propia naturaleza no son susceptibles de reparación por lo que deben someterse a un especial escudriño judicial a nivel nacional e internacional⁹⁴.

Con respecto de lo anterior, la Comisión y la Corte IDH han establecido de manera reiterada, derivado del Caso Ayotzinapa, que: «las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica de derechos en posible riesgo. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados» (*Ibidem*, pg. 2). Estas afirmaciones complementarían el círculo de protección de los derechos humanos relativo a las medidas cautelares y a las medidas inmediatas que los Estados americanos deben tomar, ya que una de las actitudes que regularmente acompañan a los hechos, es la de no proteger a las y los activistas, y la de no realizar las investigaciones correspondientes, dando paso a la impunidad; a la no reparación del daño o a la de no suspender las acciones delictivas (en el caso de la desaparición forzada), ya que en la mayoría de los casos las autoridades se niegan a dar información sobre el paradero de las víctimas sustraídas o sobre el Caso en general.

En este sentido, tal como señaló Valenzuela (2015), las autoridades de México impidieron el pronto esclarecimiento de los hechos, y dieron una “Verdad histórica” llena de inconsistencias e impunidad. De acuerdo con un informe de la CIDH (2018), hubo una infinidad de participantes en los delitos de la noche del 26 y madrugada del 27 de septiembre de 2014. Las autoridades mexicanas que participaron directa o indirectamente fueron:

⁹⁴ Véase: CIDH. Resolución de seguimiento de la medida cautelar No. 409-14. Resolución 42/16. Asunto: Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos”, respecto de México. 29 de julio de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC409-14-ES.pdf>

policías municipales, policías estatales del Estado de Guerrero, policías federales, policías ministeriales de la procuraduría local, miembros activos del Ejército mexicano pertenecientes al 27 Batallón de infantería y autoridades políticas del Estado de Guerrero (págs. 53-93).

La CIDH sostuvo sobre lo anterior que: «Al conocer la gravedad de los hechos, la Comisión adoptó la Medida Cautelar 409-14 y solicitó al Estado mexicano tomar medidas para la búsqueda de los estudiantes, la investigación de los hechos y la atención a las víctimas de los ataques. Posteriormente, en consenso con el Estado y los representantes de los familiares, la CIDH creó un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (“Grupo de Expertos” o “GIEI”) que brindó asistencia técnica a las autoridades estatales y presentó las conclusiones de su trabajo en dos informes con recomendaciones dirigidas al Estado» (*ibidem*, pg. 9, párr. 2). A pesar de los esfuerzos de organizaciones civiles de carácter nacional e internacional, de las movilizaciones estudiantiles de jóvenes mexicanos y de jóvenes de distintas partes del mundo, de las acciones de la Corte IDH y de la CIDH, hasta hoy en día, los 43 jóvenes de Ayotzinapa siguen siendo víctimas del delito de desaparición forzada. Desde la noche del 26 de septiembre de 2014 no se conoce el paradero de los 43 estudiantes de la Normal Rural, cuyos nombres son:

Adán Abraham de la Cruz, Alexander Mora Venancio, Carlos Lorenzo Hernández Muñoz, Christian Alfonso Rodríguez Telumbre, Israel Jacinto Lugardo, Jesús Jovany Rodríguez Tlatempa, Jorge Aníbal Cruz Mendoza, Jorge Antonio Tizapa Legideño, José Ángel Navarrete González, José Eduardo Bartolo Tlatempa, Julio César López Patolzin, Luis Ángel Francisco Arzola, Magdaleno Rubén Lauro Villegas, Martín Getsemany Sánchez García, Abelardo Vásquez Penitén, Antonio Santana Maestro, Bernardo Flórez Alcaraz, César Manuel González Hernández, Cristian Tomás Colón Garnica, Cutberto Ortiz Ramos, Dorian González Parral, Emiliano Allen Gaspar de la Cruz, Everardo Rodríguez Bello, Giovanni Galindes Guerrero, Jonás Trujillo González, Jorge Álvarez Nava, Jorge Luis González Parral, Jhosivani Guerrero de la Cruz, Leonel Castro Abarca, Luis Ángel Abarca Carrillo, Marcial Pablo Baranda, Marco Antonio Gómez Molina, Miguel Ángel Hernández Martínez, Miguel Ángel Mendoza Zacarías, Saúl Bruno García, Abel García Hernández, Benjamín Ascencio Bautista, Carlos Iván Ramírez Villareal, Felipe Arnulfo Rosas Rosas, Israel Caballero Sánchez, José Angel Campos Cantor, José Luis Luna Torres y Mauricio Ortega Valerio. (CIDH, Informe, 2018, pg. 16, párr. 18).

La condición pluriofensiva, permanente o continua de la desaparición forzada agrava la situación de las víctimas y de los bienes jurídicos tutelados, ya que, en este sentido, no solo se vulnera el derecho a la protesta social, sino que se transgreden otros derechos, principalmente el derecho a la integridad personal, física y moral, el derecho a la vida y a la libertad de los luchadores y defensores sociales, como se ha venido mencionando hasta ahora. Al respecto, la CIDH (2006) sostuvo que recibe constantemente «... denuncias relacionadas con desapariciones forzadas cometidas en contra de defensoras y defensores de derechos humanos. En la gran mayoría de los casos, a pesar de haber pasado varios años, el paradero de las víctimas sigue siendo desconocido no obstante haber sido denunciados ante las autoridades correspondientes» (Informe, pg. 4, párr. 149). Como última violación perteneciente a la desaparición forzada es la ineficiente o nula voluntad estatal por el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de las víctimas, así como la nula voluntad de llevar a cabo una investigación que, por un lado, de con el paradero del desaparecido, y por otro, que intente castigar a los responsables haciendo justicia para el sustraído y sus familiares.

A continuación, analizaremos la ejecución extrajudicial, la cual se relaciona íntimamente, ya sea como preámbulo o como consecuencia, con la desaparición forzada.

3.5. Ejecución extrajudicial

La ejecución extrajudicial es la última conducta suscrita a la criminalización de la protesta social analizada en este trabajo de investigación. Introductoriamente al tema, la Corte IDH (2006) argumenta que: «El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido...» (Sentencia, párr. 150). La gravedad de la ejecución extrajudicial estriba en la transgresión y negación del derecho a la vida, como sostiene la Corte IDH, esto podría resultar evidente, sin embargo, por la naturaleza de este delito, el bien jurídico tutelado unipersonal se modifica, en tanto que es una práctica gubernamental reiterada que transgrede a la colectividad y a todo el Estado de derecho, suponiendo un riesgo de carácter social⁹⁵. La complejidad del tratamiento de esta conducta deriva de su conflicto con la tipificación del homicidio simple, calificado y sumario. En este respecto, la ONU (2009) ha puntualizado que: «La calificación de ejecución arbitraria o extrajudicial [...] debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por orden del Gobierno o con la complicidad o tolerancia de éste, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo» (Protocolo, pg. 7). Esta precisión nos permite enmarcar lo que se entiende por ejecución extrajudicial, su contexto, sus sujetos activos, y la relación crítica que guarda con otras conductas criminalizantes, analizadas anteriormente en este trabajo.

Por otro lado, pero en relación con lo citado en el párrafo anterior, Humberto Henderson (2006) define a la conducta delictiva de ejecución extrajudicial de la siguiente manera:

La ejecución extrajudicial es una violación que puede consumarse, en el ejercicio del poder del cargo del agente estatal, de manera aislada, con o sin motivación política, o más grave aún, como una acción derivada de un patrón de índole institucional. Usualmente se entiende que la ejecución se deriva de una acción intencional para privar arbitrariamente de la vida de

⁹⁵ Véase: Cfr. Caso Baldeón García, párr. 82; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 150, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 120.

una o más personas, de parte de los agentes del Estado o bien de particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia, sin embargo, tanto en doctrina como en alguna legislación, se aceptan diversos grados de intencionalidad cuando los responsables son miembros de los cuerpos de seguridad del Estado. (págs. 284-285).

Esta definición encaja perfectamente cuando se relaciona específicamente con la protesta social, a reserva de no contener el aspecto de “selectividad”, el cual complementaría binariamente al término “arbitrario”, la diferencia consiste en que por arbitrario se entiende que la víctima podría ser cualquiera y bajo cualquier circunstancia, y por selectividad, que existe una elección consciente, alevosa, premeditada y dirigida hacia los sujetos sobre quienes recae la conducta delictiva. En este mismo orden de ideas, Henderson (2006) reafirma que:

«...se está ante una ejecución extrajudicial, cuando un agente perteneciente a los cuerpos de seguridad del Estado, de manera individual y en ejercicio de su cargo, priva arbitrariamente de la vida de una o más personas. Aunque no hubiera una incidencia institucional previa, producido el hecho, ese agente podría intentar servirse del manto protector de relaciones estatales, a efectos de encubrir la verdad, o bien, para impedir u obstaculizar que se inicien investigaciones o acusaciones penales en su contra» (pg. 287).

El resguardo del agente o agentes, la nula voluntad de investigación, el encubrimiento y la corrupción, suponen mayores vulneraciones a los derechos del ofendido. Primeramente, a través de la impunidad y corrupción, pero también a través una serie de prácticas amenazantes en contra de víctimas sobrevivientes, familiares u otros defensores. Lo anterior, con el fin de obstaculizar investigaciones y acciones penales en contra de los autores materiales o intelectuales de la ejecución.

Al respecto de lo anterior, y subsanando el aspecto de la “selectividad” de su definición inicial, Henderson (2006) sostiene que: «Normalmente, estos casos de ejecuciones extrajudiciales responden a patrones o *modos operandis* determinados para consumar la ejecución sin dejar rastros, y que con leves variaciones se inician con la cuidadosa selección de la o las víctimas, su seguimiento y vigilancia, su premeditada ejecución, y la inmediata eliminación de cualquier evidencia del hecho» (pg. 288). La premeditación y la eliminación

de la evidencia deben considerarse como conductas graves, ya que suponen la participación de otros implicados que, regularmente, son actores gubernamentales, pero no solo ellos, sino terceros involucrados. Sin embargo, la gravedad aumenta cuando, siguiendo a Henderson: «los agentes se pueden servir de la maquinaria estatal compuesta de hombres trabajando coordinadamente, oficiales de inteligencia, de las comunicaciones de radios, utilización de motos y automóviles, del uso de diversos tipos de armas, ocultamiento de documentos, falsificación de horarios de entradas y salidas del personal y de los vehículos, además de la utilización de una larga cadena de actores estratégicos y encubridores que facilitan estas operaciones» (*ibidem*). La participación y organización proveniente de diferentes autoridades de los Estados americanos supone una gravedad para los sistemas jurídicos, sociales y para la protesta misma, debido a que son las propias instituciones las que llevan a cabo tanto la ejecución extrajudicial, como el entorpecimiento de las investigaciones relacionadas con la cadena de custodia, como se analizó en el caso de los jóvenes de Ayotzinapa tratado en el apartado anterior. En las mismas coordenadas, el Centro PRODH⁹⁶ sostiene que se trata de Ejecución Extrajudicial o Arbitraria cuando la muerte es consecuencia de:

Un uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.

Un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal.

Condiciones inadecuadas de privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado. Si esta privación de libertad es ilegal se estaría ante un concurso entre una detención arbitraria y el homicidio.

Una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen sus restos.

Torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado.

⁹⁶ Véase: Centro PRODH (2020). Sin datos de publicación. Disponible en: <http://centroprodh.org.mx/impunidadayerhoy/SemGravesViolDH/ejecucionesarbitrarias/Elementos%20constitutivos%20.pdf>

Esta aportación del Centro PRODH es de suma importancia, porque aborda las diferentes hipótesis para la comisión de esta conducta delictiva, y porque relaciona la conducta con otras acciones perpetradas por el Estado o sus autoridades en la cuales la ejecución extrajudicial es la consecuencia última de otras conductas delictivas tratadas en este trabajo de investigación. La ejecución extrajudicial está íntimamente relacionada con las otras conductas sobre la criminalización de la protesta social, tales como el uso desproporcionado de la violencia, la tortura y la desaparición forzada, puesto que presupone o engloba a las anteriores en sí misma, ya que a través de ellas podría desencadenarse la ejecución extrajudicial, concluyendo en una de las violaciones más graves de derechos humanos denunciadas por la CIDH y la Corte IDH.

En su Informe sobre la situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, la CIDH (2006) sostuvo respecto de lo anterior que: «En nuestra región, participantes en protestas han sido muchas veces víctimas de ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, torturas, malos tratos y privaciones ilegales de la libertad. En algunos casos no sólo el Estado, también actores privados que actúan con la connivencia de funcionarios públicos» (Informe, pg. 14, párr. 26). Otra de las características de la ejecución extrajudicial es, como ya se ha mencionado, la participación de actores externos al Estado, los cuales trabajan bajo la complicidad y aquiescencia de las autoridades del Estado, violando tanto el derecho a la vida, como la obligación de protección y garantía judicial a las personas o activistas que ejercen sus derechos.

Asimismo, el Estado tiene el deber de investigar inmediatamente cuando alguna persona fue víctima de ejecución extrajudicial o cuando está en riesgo de serlo, implementado medidas de protección. En este respecto, la CIDH y la Corte IDH puntualizan que: «el Estado debe establecer procedimientos efectivos para investigar seriamente y a profundidad las circunstancias en las que podría darse una violación del derecho a la vida⁹⁷» (en Medina Quiroga, 2003, pg. 98). Hace falta mencionar que, en el Principio cuarto de los Principios sobre la Efectiva Prevención e Investigación de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y

⁹⁷ Véase: Cfr. Corte IDH. (2003). Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf

Sumarias⁹⁸, se precisa que: «4. Se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte». En este sentido, puede entenderse que la CIDH y la Corte IDH, como sostuvo Medina (2003), han sentado las bases para que se desarrolle la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida de personas específicas, si la amenaza a sus vidas es inminente o latente, y que, por tanto, el incumplimiento de esa obligación constituye una violación al Artículo 4 de la Convención Americana y del cuarto Principio del protocolo de prevención.

Es evidente que muchos de los Estados y las autoridades trasgresoras de la Región de América Latina, incumplen sus obligaciones y compromisos que suscribieron con todas las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, como sucedió en el Caso Ayotzinapa, donde fueron asesinados seis jóvenes, y se presume que también fueron asesinados los otros 43 estudiantes, o como sucedió en el caso Radilla Pacheco, y como se ha podido constatar en otros Casos llevados ante la Corte IDH. Hace falta mencionar las afirmaciones de Pleyers (2018) y Valenzuela (2015) sobre la desaparición forzada de los 43 estudiantes de Ayotzinapa y las seis ejecuciones extrajudiciales que se cometieron en el lugar de los hechos: «Los hechos de Ayotzinapa se inscriben en un campo más amplio definido por el juvenicidio que se ha presentado en México y en otros países de América Latina, como Colombia, Guatemala, El Salvador, Honduras, Brasil, Argentina» (pg. 22). El juvenicidio resulta preocupante en la región, puesto que se relaciona tanto con la selectividad, como con la ejecución extra judicial dirigida hacia las juventudes y a sus acciones de protesta o de reivindicación.

Los Estados Partes que cuya política promueva la violencia sistémica o estructural, o que por sus acciones criminalizantes, represivas o delictivas dirigidas contra la protesta social, transgredan los estándares internacionales en materia derechos humanos, están sujetos

⁹⁸ Véase: ONU. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (UN, ECOSOC, Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989). Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118.pdf>

a responsabilidad internacional ante las instancias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

CONCLUSIONES

El objetivo fundamental de este trabajo de investigación en su modalidad de Tesis fue el de introducirse en la complejidad de la criminalización de la protesta social para tener la capacidad de averiguar y exponer en qué consiste y cuáles son las conductas estatales que la susciben, contraponiéndolas en todo momento con el derecho a la protesta y el marco jurídico de protección en materia de derechos humanos. Para ello, el trabajo se realizó en dos partes constitutivas: 1) el derecho a la protesta social desde el SIDH, desarrollado en el Capítulo I, y posteriormente; 2) el proceso de criminalización bajo la óptica de la Sociología Jurídica y los Derechos humanos del Sistema Interamericano, desarrollado en el Capítulo II. Dicho Capítulo se desplegó como una serie de conductas reiteradas provenientes del Estado. En este sentido, la aportación principal de este trabajo fue la estructuración y desglose del derecho a la protesta, revisando los documentos más importantes del SIDH y sugiriendo la revisión de algunos otros textos relacionados con la materia.

De la mano de lo anterior, también fue de suma importancia para esta investigación, el desglose de los organismos del SIDH, para comprender de donde se desprende su capacidad jurídica y de donde emana la obligación de los Estados para rendir informes y apearse a las recomendaciones de la CIDH y a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH. Asimismo, fue de gran trascendencia metodológica, la identificación, la estructuración vertebrada y el desglose de las conductas criminalizantes, partiendo de la de menor a la de mayor gravedad como se planteó en los objetivos, pero sin perder de vista la relación que guardan dichas conductas entre sí. Su importancia resulta de la identificación puntual de las conductas denunciadas por los organismos internacionales, de manera que se pudo encontrar un rastro de las denuncias y presentarse algunos de los casos en las que dichas conductas acontecieron.

La exposición tanto de las recomendaciones de la CIDH como de la jurisprudencia y casuística de la Corte IDH, otorgaron a la investigación un respaldo epistemológico a las

afirmaciones propuestas en este trabajo, ya que permitieron contrastar el análisis sociojurídico de los académicos y expertos, con eventos acontecidos en la realidad social dentro del periodo establecido 2000-2019 en la Región de México y América Latina, aunando de esta manera el conocimiento científico existente con la realidad sociojurídica y la complejidad jurídica del derecho a la protesta. Las conclusiones que desprenden de este trabajo de investigación enlazan de manera sintética los temas tratados en el proceso de investigación y se presentan a continuación.

Las aproximaciones a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en específico al SIDH, y a los documentos tanto sociológicos como jurídicos, permitieron a esta investigación demostrar que la protesta social es un derecho que se desprende de los derechos humanos, y que, por tanto, el ejercicio de tal derecho no puede constituirse ni tratarse como un delito. Es importante considerar que la protesta es también una forma tradicional de lucha social de acontecer histórico estabilizada en los sistemas jurídicos y en los sistemas sociales, y que, por tanto, el Estado no debe darle un tratamiento criminal, ya que cuando lo hace, el Estado transgrede sus compromisos en materia de derechos humanos y transgrede la dignidad humana de los activistas y defensores, así como su esfera de protección. De igual manera, transgrede o nulifica la trascendencia social, política y jurídica de sus reivindicaciones, impactando negativa y delictivamente en la existencia de un Estado de derecho y de realización democrática.

El derecho a la protesta social es un mecanismo de acción, participación, pluralidad, defensa, exigencia, petición, reivindicación o reclamo, que utiliza la comunicación directa, para solucionar una problemática atendiendo a las demandas sociales. La capacidad sociojurídica de la protesta social se fundamenta primeramente en los preceptos relativos a los instrumentos internacionales del Sistema Universal como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos. Estos instrumentos dotan a la protesta social de complejidad y protección jurídica en el plano internacional, ya que dichos instrumentos conllevan un carácter vinculante en relación con los Estados miembros de la ONU. Aun cuando el carácter vinculante de algún instrumento no sea de facto, la obligación estatal

persiste mediante la costumbre o la práctica consuetudinaria y la casuística perteneciente al derecho internacional.

Con respecto al SIDH, los instrumentos de protección que fundamentan el derecho a la protesta, se localizan principalmente en: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), sin embargo, cabe señalar que existen otros documentos temáticos o específicos que se desprenden de ellos y que fueron expuestos en el Capítulo I junto con el articulado tanto de la Declaración como de la Convención. Estos documentos fundamentan el derecho a la protesta en su contexto regional, ya que en ellos se suscriben las obligaciones de los Estados americanos Partes y los preceptos de protección para la protesta social, y para los derechos humanos en general correspondientes al ámbito regional del SIDH y la OEA. Asimismo, estos documentos representan la obligación de los Estados Partes a realizar informes y modificaciones (armonización) sobre el modo en el que su derecho interno asegura y garantiza la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención Americana y los Derechos Humanos.

Con el desarrollo de esta investigación también pudo descubriese que la protesta social es más que el solo ejercicio de un derecho humano, o una serie de derechos, ya que también consiste en la defensa de otros derechos circundantes o autónomos. La protesta social, como se analizó durante el trabajo, es la exigencia o reclamo de una necesidad urgente para algún grupo, sector o sujeto de la sociedad que así lo manifiesta, para expresar, promover, perseguir y defender intereses sociales, políticos, públicos y particulares. Visto así, la protesta funge como la capacidad jurídica y social de exigencia de las necesidades legítimas de la sociedad. Más allá del derecho, pero sin perderlo de vista, la protesta social es una forma tradicional de lucha que se fundamenta en la dignidad humana y en las formas más elementales de participación y realización democrática. Desde esta perspectiva la protesta es la consecuencia de una problemática social, y no la causa de una. Cuando las necesidades de los diferentes grupos sociales no son consideradas, o cuando hace falta precisar una nueva necesidad o un nuevo derecho, los grupos sociales se organizan para comunicar dicha problemática. La emergencia de los grupos sociales organizados o movimientos sociales, también puede darse en un contexto social, político, electoral o jurídico coyuntural específico, para visibilizar su desacuerdo, disidencia, o bien, por el

atropello de sus derechos o por la no visualización de alguna reivindicación relativa a la problemática central. De esta manera, el ejercicio del derecho a la protesta social sirve como defensa de otros derechos o la emergencia de nuevos. Con el desarrollo del Capítulo correspondiente se pudo responder a la pregunta epistemológica: ¿Qué es y en qué consiste el derecho a la protesta social en México y en América Latina desde el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos?

Considerando lo anterior, puede concluirse, en un primer momento, que a través de la Criminalización de la protesta social el Estado incumple sus compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos relativos a la realización efectiva del derecho a la libertad de reunión, asociación, así como de los derechos relativos a la libertad de opinión, expresión, de informar y ser informados. Sin embargo, la criminalización de la protesta social va más allá que un solo “incumplimiento”, como se mostró en el desarrollo de esta investigación, la criminalización de la protesta social, se compone de diversas transgresiones y violaciones que niegan la plena realización de los derechos humanos analizados en los apartados correspondientes, y también, que algunas de esas conductas son consideradas como delitos del Estado o de los servidores públicos en el ámbito nacional. Asimismo, la criminalización de la protesta social está inscrita en una serie de violaciones estatales que pueden derivar de una política de Estado, de violencia o transgresión sistémica, institucional o estructural.

Es por lo anterior que en el Capítulo II se propuso que la criminalización de la protesta social consiste, en un primer momento, en el tratamiento criminal (al margen de la ley) de las y los activistas, de las y los defensores y de otros sujetos que participan en las acciones de reivindicación social, tales como periodistas, organizaciones civiles, profesionales o académicos, etc. Una vez que se les ha dado un tratamiento criminal, el Estado y sus autoridades deforman o superan sus atribuciones jurídicas, para perseguirlos o reprimirlos. De acuerdo con el nivel de gravedad, el Estado o sus autoridades deforman el derecho penal y despliegan el aparato punitivo o judicial para detenerlos de manera arbitraria y para abrir procedimientos judiciales en contra de los activistas y defensores, este proceso es el que se conoció como judicialización.

Como se presentó y desplegó a lo largo de este trabajo, la criminalización de la protesta social consiste en la deformación del derecho penal, en el uso indebido del poder punitivo, violando el derecho a la protesta social y transgrediendo los derechos humanos de

activistas y defensores. Las autoridades nacionales superan las atribuciones jurídicas del Estado y transgreden sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos. El fin de estas acciones es el de descontextualizar, disuadir, controlar, desincentivar, judicializar y castigar las actividades de protesta, así como impedir el legítimo ejercicio de defensa de los derechos humanos u otros derechos. Cabe señalar que el despliegue de la criminalización, así como el ilegítimo despliegue del aparato judicial, se realiza bajo los criterios de estigma y selectividad. En este Capítulo II, con el respaldo de los Instrumentos, Informes, Casos y Jurisprudencia de la CIDH y la Corte IDH, se pudo determinar que las conductas criminalizantes al margen de la ley son:

1) Selectividad, la cual consiste en la ilegítima selección de movimientos o activistas a reprimir, teniendo como mayor criterio de transgresión la afectación a los intereses del Estado, los cuales se colocan por encima de los intereses sociales o de las luchas legítimas de la sociedad. En este sentido, no se selecciona a cualquier movimiento o grupo, sino que se le selecciona en función de sus reivindicaciones sociales o de su trascendencia político-simbólica.

2) Estigma, la cual consiste en el desprestigio de los movimientos, organizaciones o de los activistas; en el desprestigio de sus causas y sus reivindicaciones y; en la realización de discursos, comunicados o manifestaciones estatales de carácter público en los cuales se les considera como “enemigos”, o se les considera abiertamente como “criminales” o “terroristas”, y, consecuentemente, se les persigue como tales. El estigma opera entonces como medio, a través del cual se manipula la opinión pública para desprestigiar las reivindicaciones sociales, pero también como discurso justificatorio de la represión o del despliegue del aparato judicial en detrimento de los defensores.

3) Persecución, la cual consiste en el seguimiento, vigilancia, acoso y hostigamiento, dirigida en contra de las y los activistas, o hacia defensores que sin ser los afectados directamente por alguna problemática social, participan de las manifestaciones de reivindicación o las apoyan.

4) Represión, la cual consiste en la censura (previa y/o posterior) y en la toma de represalias contra los activistas, las cuales pueden darse a través de la represión *in situ*, a través de la represión en contextos ajenos a los actos performativos, o a través de la detención

arbitraria, el uso de la violencia por parte de las agencias policiales o militares, o el uso del aparato punitivo desencadenando el proceso de judicialización.

5) Judicialización, esta conducta, de la mano de la anterior, consiste en el uso ilegítimo de los aparatos policiales y punitivos, en el despliegue del aparato judicial, en la deformación del derecho penal, y en el uso ilegítimo de la prisión preventiva, todo lo anterior con el fin de disuadir, entorpecer, y de afectar las causas de los activistas y defensores. La judicialización en la criminalización de la protesta social, supone una alta gravedad en contra de los derechos humanos, debido a la complejidad jurídica, al alto nivel técnico- jurídico que se necesita para deformar el derecho penal, y a la participación de autoridades estratégicas y de alto nivel provenientes del poder judicial. La afectación de esta conducta se dirige en contra los derechos humanos, principalmente en lo relativo a las garantías judiciales, al debido proceso, a la presunción de inocencia, al principio *pro persona*, al principio de legalidad y al control de convencionalidad (legislativo o/judicial).

En un segundo momento, la criminalización de la protesta social deviene en la comisión de una serie de conductas consideradas como conductas estatales delictivas o por fuera de la ley, las cuales se suscriben dentro de la criminalización de la protesta social y en detrimento de ella, aunque su tipificación específica en las codificaciones nacionales se exprese de manera general. Para el desarrollo de este análisis fue necesario hacer uso, no solo de los instrumentos jurídicos del SIDH, sino también de los Informes y comunicados de la CIDH, así como de la casuística y la jurisprudencia de la Corte IDH. En dichos documentos pudo rastrearse, organizarse y analizarse el *modus operandi* de las autoridades nacionales, para determinar cómo se realizan dichas conductas, como se incumplen los compromisos convencionales, y como se van entrelazando y agravando las conductas criminalizantes definidas anteriormente.

Las conductas delictivas o por fuera de la ley que se analizaron son:

6) Intimidación, la cual consiste en el hostigamiento, acoso, vigilancia, espionaje, seguimiento y amenazas de violencia, muerte o reclusión provenientes de las autoridades nacionales o por terceros en complicidad o aquiescencia de dichas autoridades. Esta conducta se realiza principalmente fuera de las manifestaciones, ya sea antes o después de ellas. Esta conducta no solo se dirige a los activistas, sino también hacia quienes les apoyan o hacia sus familiares.

7) Abuso de autoridad y Uso excesivo de la violencia, estas conductas consisten en el uso de la violencia física, moral o verbal, las cuales pueden darse en el contexto de las manifestaciones o en contextos anteriores o posteriores a ellas. El uso de la violencia se realiza mediante operativos policiales o de dispersión. Estas conductas son realizadas por autoridades que ostentan su cargo o mediante la participación de terceros en complicidad de las autoridades nacionales. El uso irracional y desproporcionado de la violencia implementa el uso ilegítimo de violencia estratégica, así como el uso de equipamiento policial o militar. Sin embargo, también se ha hecho uso de armas de goma y armas de fuego u otras de riesgo similar.

8) Tortura, como se analizó en el desarrollo correspondiente, la tortura consiste en una serie de actos realizados por las autoridades nacionales o por aquiescencia de éstas, a través de los cuales se infligen penas, sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal o represalia, como castigo personal o medida punitiva o por cualquier otro fin, en contra de cualquier persona, sea un activista o no. La tortura no se reduce al aspecto físico, sino también, en todo lo relativo a la vejación psíquica o moral de la persona, de manera que se transgreda la dignidad humana y la resistencia física o mental de la víctima. En el contexto de la criminalización de la protesta social, la tortura se usa como medida punitiva, represalia o pena anticipada, su realización acontece fuera del contexto de manifestación, aunque puede iniciarse con la represión *in situ* o después de una detención ilegal y arbitraria. Estas conductas han sido denunciadas tanto por la CIDH como por la Corte IDH, debido a que se transgreden los derechos a la integridad personal y a la vida de los defensores y activistas, en tanto que el uso irracional de la violencia supone un riesgo inminente para su vida y salud.

9) Desaparición forzada, esta conducta criminalizante consiste en el secuestro, sustracción y desaparición de cualquier persona durante un tiempo determinado el cual puede extenderse considerablemente. Esta conducta delictiva se caracteriza por ser un delito pluriofensivo, ya que transgrede simultáneamente diversos derechos humanos, y otros derechos de toda índole. Asimismo, la desaparición forzada resulta ser una conducta delictiva continua o permanente porque su realización se actualiza, extiende y agrava en el tiempo. Los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada, de acuerdo con el SIDH son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por

la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la víctima. Para la CIDH y la Corte IDH, la desaparición forzada, también es una de las conductas delictivas más frecuentes y más graves utilizadas contra activistas, defensores y todo tipo de luchadores sociales, principalmente en México, como fueron los Casos del señor Radilla Pacheco y los 43 estudiantes de Ayotzinapa, pero también se ha dado con grave frecuencia en países como Colombia, Ecuador, Argentina, Chile, Guatemala y Brasil. La desaparición forzada de personas está íntimamente relacionada con la tortura, por ello y por el riesgo inminente a la salud y la vida del defensor o activista o por las secuelas posteriores a su dignidad humana y las afectaciones a los familiares, es que esta conducta delictiva supone una de las violaciones a derechos humanos más graves analizadas en este trabajo y denunciadas por los organismos del SIDH y otras asociaciones de carácter civil, nacional e internacional.

10) El Homicidio o ejecución extrajudicial, es la más grave de todas las conductas suscritas a la criminalización de la protesta social analizadas en este trabajo. Esta afirmación se deriva de la concatenación, relación e interdependencia que tienen los derechos humanos, cuyo bien jurídico tutelado más importante, además de la dignidad humana, es la vida de las personas, sin ella, todo el sistema carece de sentido. Es por ello que tanto la CIDH como la Corte IDH, los especialistas, sociólogos, abogados e intelectuales involucrados con esta temática, han manifestado su preocupación por su excesiva utilización en detrimento de la protesta social, así como de todos los activistas defensores y luchadores sociales que han sido víctimas o están en riesgos de serlo. Como se analizó en el desarrollo de este trabajo, la calificación de ejecución arbitraria o extrajudicial se reserva para aquellos casos de privación de la vida como consecuencia de las acciones realizadas por orden del Gobierno, o por el proceder de las autoridades nacionales en el ejercicio de sus funciones o de terceros con la complicidad o tolerancia de éstos, incluyendo igualmente los fallecimientos derivados de una detención arbitraria, del ingreso a prisión en condiciones médicas desfavorables, o como consecuencia del uso excesivo de la violencia, desaparición forzada, tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico oportuno o de otro tipo de conductas estatales.

Con el desarrollo del Capítulo II sobre Criminalización de la protesta social y sobre las conductas que la suscriben, realizado en este trabajo, pudo resolverse la pregunta

epistemológica: ¿Qué es, en qué consiste y cuáles son las conductas de la Criminalización de la protesta social en México y América Latina?

Como última consideración, la realización de esta investigación permitió comprender que cuando los Estados Partes o cualquiera de sus autoridades incumplen sus compromisos en materia de derechos humanos, o abiertamente violan o transgreden las prerrogativas de protección, actualizando el crimen de Estado, los Estados Partes pueden ser llevados ante la Corte IDH para que esta determine la responsabilidad estatal o internacional en su análisis jurisdiccional y sentencia sobre el Caso en concreto. Cabe señalar que la responsabilidad estatal opera de igual forma por su proceder (acciones criminalizantes o delictivas), que, por su omisión cuando no actúa o no protege los derechos humanos. Para lo anterior, se parte la aceptación de la capacidad jurídica de la CIDH y de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, analizadas en el Capítulo I. Se parte también del principio de unidad del Estado ante los organismos del SIDH, el cual establece que los actos u omisiones de los órganos o autoridades del Estado deben ser reconocidos como actos u omisiones de ese Estado en su totalidad, ya que las obligaciones internacionales y los compromisos estatales no hacen una distinción general entre órganos y autoridades que puedan cometer un hecho internacionalmente ilícito y aquéllos que no, por tanto, no existe una categoría de órganos estatales específicamente designados para la comisión de ilícitos, en este sentido, cualquier órgano del Estado puede atraer la responsabilidad internacional del Estado, y dicha responsabilidad será emitida por la Corte IDH.

Con respecto a los obstáculos y limitantes de esta investigación, puede decirse que se presentaron diversas problemáticas a lo largo de su desarrollo, como la falta de capacidad para dar seguimiento a todos los casos de manera retroactiva (hacia el pasado) con el fin de extraer otros aspectos o transgresiones relacionadas (o no) con las conductas suscritas a la criminalización de la protesta social, pero de igual o mayor gravedad. Otro limitante, fue la incapacidad de dar seguimiento futuro a las denuncias y a los Casos de la Corte IDH y a las denuncias puntuales de la CIDH, es decir, tener la capacidad académica de seguir un caso o una serie de casos hasta su desenlace jurídico. Sin embargo, estos impedimentos metodológicos permitieron que se descubriera la importancia que la casuística y la jurisprudencia tienen para la Sociología Jurídica y las investigaciones en esta materia.

También, se observaron limitantes en la incapacidad de dar seguimiento en “tiempo real” a la casuística del SIDH, lo que permite considerar que existe una oportunidad sin igual de carácter epistemológico ya que la información se actualiza en el día a día. Se sabe de antemano que tanto la Sociología como las Ciencias Sociales y el Derecho, persiguen la realidad social (o jurídica según corresponda) sin lograr alcanzarla. Sin embargo, si este seguimiento pudiera ser más próximo o inmediato, los análisis tanto académicos o dogmáticos sobre el tema tendrían una mayor fuerza y relevancia en el plano social. De esta manera lo que hoy es un obstáculo podría convertirse en una oportunidad. Esta oportunidad se traduce como una invitación epistemológica a focalizar el trabajo académico sobre algunos de los asuntos aquí tratados en los que, en la actualidad, se ha ahondado muy poco desde la sociología, y cuya investigación ha venido principalmente del Derecho. De esta manera se contaría con una base de información robustecida y un esquema de trabajo ya desarrollado. Este trabajo es en realidad el preámbulo de otras investigaciones sobre la temática, de una manera menos general, y dando la oportunidad a la especificación casuística, temática y temporal de cada caso puntual.

ABREVIATURAS

- ACNUDH/OACNUDH: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. OHCHR. Por sus siglas en inglés.
- AG: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- CADH: Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José).
- CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- CDH: Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
- CNDH: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- COPREDEH: Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos. Guatemala.
- Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- INDH: Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- OEA: Organización de los Estados Americanos.
- ONU: Organización de Naciones Unidas.
- PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- RELE: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.
- SIDH: Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos.
- SUDH: Sistema Universal de Derechos Humanos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Alija Fernández, Rosa Ana. (2011). La Persecución como crimen contra la Humanidad. Título II. Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona. Barcelona. Recuperado de: <http://www.publicacions.ub.edu/refs/indices/07511.pdf>

Amnistía Internacional. (2017). El Derecho a la Protesta Social: Posición de Amnistía Internacional. Sitio web: <https://amnistia.org.ar/> Recuperado de: <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2017/06/AIAR-Documento-El-derecho-a-la-protesta-social-2016-FINAL-.pdf>

Bassa Mercado, Jaime; Mondaca Garay, Daniel. (2019). Protesta social y derecho: una tensión irresoluble. *Izquierdas*, (46), 105-136. Chile. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/izquierdas/n46/0718-5049-izquierdas-46-105.pdf>

Bobbio, Norberto; Treves, Renato. (1987). Teoría del derecho y sociología del derecho en Marx, en *Crítica jurídica*. núm. 5. Centro de Investigaciones y Docencia en Ciencias políticas. UAP. México. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/download/2923/2725>

Bonilla-García, Miguel Ángel, & López-Suárez, Ana Delia. (2016). Ejemplificación del proceso metodológico de la teoría fundamentada. *Cinta de moebio*. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/cmoebio/n57/art06.pdf>

Bregaglio, Renata. (2008). El sistema universal de protección de los derechos humanos. Cambios en la organización de Naciones Unidas y el papel de la sociedad civil, Guía práctica para defensores de derechos humanos, CNDDH/CEDAL. Lima.

Recuperado de:

https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos_humanos/BREGAGLIO_R.2008.SISTEMA_DE_PROTECCION_DE_LOS_DDHH.pdf

Bringel, Breno; Pleyers, Geoffrey. (2017). Protesta e indignación global: Los movimientos sociales en el nuevo orden mundial. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO; Río de Janeiro: FAPERJ, 2017. Libro digital, PDF. Recuperado de:

http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20171204044413/Protesta_e_indignacion_global.pdf

Calderón Martínez, Alfredo. (2015). Teoría del Delito y Juicio oral. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México.

Carbonell, Miguel; Cruz Barney, Óscar. (2015). Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. Orozco Henríquez, José de Jesús. (2015). La indebida Criminalización de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos desde la Perspectiva Interamericana. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4038/22.pdf>

Carbonell, Miguel; Salazar, Pedro. *Coordinadores*. (2011). La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un Nuevo Paradigma. Universidad Nacional Autónoma De México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México.

Carbonnier, Jean. (1980). Sociología jurídica. Colección de Ciencias Sociales. Serie de Sociología. Tecnos. Madrid.

Castellanos Hernández, Eduardo. (2015). El Impacto de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011 en la enseñanza del Derecho. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/18.pdf>

Castilla Juárez, Karlos. (2015). Libertad de Expresión y Derecho de Acceso a la Información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4806/9.pdf>

CELS. (2003). El Estado frente a la protesta social 1996-2002. Siglo XXI Editores. Buenos Aires.

Centro de Estudios Legales y Sociales. (2016). Los Estados latinoamericanos frente a la protesta social. CELS. Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales. 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de:
https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/01/Protesta_social_regional_web-1.pdf

Centro de Estudios Legales y Sociales. (2019). Aportes al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas para la elaboración de su Observación General sobre el Artículo 21 (Derecho de Reunión Pacífica) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Marzo de 2019. Recuperado de:
<https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CCPR/GC37/CentroEstudiosLegalesSociales.pdf>

Chunga Hidalgo, Laurence. (2009). La posición del “particular” en el delito de Abuso de Autoridad. Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 24, año 2009, págs. 69-76. Perú.

Chipoco, Carlos. (1994). La protección universal de los Derechos Humanos: una aproximación crítica. Serie: Estudios de Derechos Humanos Tomo I. Instituto Interamericano de Derecho Humanos (IIDH). San José. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a9708.pdf>

Chirinos Soto, Francisco. (2006). Código Penal. Lima, Perú.

Combes, Hélène; Tamayo, Sergio; Voegtli, Michael (Coord.). 2015. Pensar y mirar la protesta. Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, México.

Comisión Internacional de Juristas. (2009). Criminalización de la protesta social. CIJ, Guatemala. Recuperado de: <https://www.refworld.org/pdfid/530ef99b4.pdf>

Correas, Oscar, (2011). La criminalización de la protesta social en México. Ediciones Coyoacán, México.

Correas, Óscar. (1993). La Sociología Jurídica. Un Ensayo de definición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. Recuperado de:
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/viewFile/3076/2876>

Correas, Óscar. (2002). Sociología del derecho y crítica jurídica. Fontamara. México.

Corsi, Giancarlo; Esposito, Elena, Baraldi, Claudio. (1996). Glosario sobre la teoría social de Niklas Luhmann. Prefacio de Niklas Luhmann. Anthropos Editorial. Ciudad de México.

Esquivel Leyva, Manuel de Jesús. (2015). El Control de Convencionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>

Faúndez Ledesma, Héctor. (2004). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales. 3 ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, C.R. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>

Ferrari, Vincenzo. (2010). Cincuenta años de sociología del derecho: Un balance. Boletín mexicano de derecho comparado. vol.43 no.129. 1459-1471. sep./dic. 2010. México. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4657/6008>

Ferrari, Vincenzo. (2015). Primera Lección de Sociología del Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos, núm. 265. Traducción: Héctor Fix-Fierro. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3920/11.pdf>

Ferrer Mac-Gregor Eduardo. (2010). El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Pelayo, Carlos. (2017). Las obligaciones generales de La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (Deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno). Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia Núm. 7. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/CESIDH-Obligaciones-Convencion-Americana.pdf>

Foucault, Michel. (2003). Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión. Siglo XXI Editores. Buenos Aires.

Garland, David. (1999). Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social. Siglo XXI. Ciudad de México.

Garland, David. (2005). La Cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea. Gedisa. Barcelona.

Goffman, Erving (2006). Estigma. La identidad deteriorada. Amorrortu Editores. Biblioteca de Sociología. Buenos Aires.

Gonzaga, Christiano. (2018). Manual de criminología. Saraiva Educação. São Paulo.

González Morales, Felipe (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. Anuario de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24114.pdf>

Gros Espiell, Héctor: (1988). La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Raíces conceptuales en la historia y el derecho americano. En: "Estudios sobre Derechos Humanos II", pág. 88; edit. Cívitas, Madrid, España.

Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, María. (2014). Metodología de la investigación. Sexta edición. McGraw-Hill. México D.F.

Herrera Pérez, Alberto. (2016). Principio de convencionalidad. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Núm. 35, julio-diciembre. UNAM. Ciudad de México.

Henderson, Humberto. (2006). La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. Revista IIDH. Vol. 43. Recuperado de:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>

Luhmann, Niklas. (2005). El derecho de la sociedad. Herder. Universidad Iberoamericana. Ciudad de México.

Luhmann, Niklas, (2006). La Sociedad de la Sociedad. Herder. Universidad Iberoamericana. Ciudad de México.

Martin, Claudia; Rodríguez, Diego. (2006). La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano: Manual para Víctimas y sus Defensores. Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT). Ginebra, Suiza. Versión electrónica. Recuperado de:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/23999.pdf>

Márquez Piñero, Rafael. (1992). Sociología Jurídica. Trillas. México.

Mejía, Joaquín A.; Becerra Ramírez, José de Jesús; Flores Rogelio [et al]. *Coordinadores*. (2016). El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá. Editorial Casa San Ignacio. Tegucigalpa. CIDH. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf>

Meza Flores, Jorge Humberto. (2011). El Derecho a defender los derechos: La Protección a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. CIDH. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ciudad de México.

Nikken, Pedro. (1987). El derecho internacional de los derechos humanos, su desarrollo progresivo. Edit. Cívitas, Madrid, España.

Novak, Fabián (2003). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo. Agenda Internacional. Año IX, N. 0 18. 2003, pp. 25-64. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6302333.pdf>

Okuda, Mayumi; Gómez-Restrepo, Carlos. (2005). Métodos en investigación cualitativa: triangulación. Revista Colombiana de Psiquiatría. Bogotá. Recuperado de:
<http://www.scielo.org.co/pdf/rcp/v34n1/v34n1a08.pdf>

Orozco, José de Jesús (2014). Criterios relevantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplicables a la justicia penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/3.pdf>

Paúl Díaz, Álvaro. (2016). La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajos Preparatorios. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLVII. Recuperado de:
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n47/art12.pdf>

Pleyers, Geoffrey. (2018). “Movimientos sociales en el siglo XXI: perspectivas y herramientas analíticas”. CLACSO. Buenos Aires. Libro digital, PDF - (Democracias en movimiento).
Recuperado de:
http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20181101011041/Movimientos_sociales_siglo_XXI.pdf

Rivera, Mauricio. (2010). Estudios sobre represión estatal en regímenes democráticos: Teorías, métodos, hallazgos y desafíos. Política y gobierno, 17(1), págs. 59-95. Recuperado de:
<http://www.scielo.org.mx/pdf/pyg/v17n1/v17n1a3.pdf>

Robson, Colin 1994 (1993) Real World Research. A Resource for Social Scientists and Practitioner-Researchers. Oxford: Blackwell Publishers.

Rodríguez, Esteban; González, Juan; Caravelos, Sofía; y otros. (2003). La criminalización de la Protesta Social. La Grieta. La Plata.

Salazar Ugarte, Pedro. Coordinador. (2014). La Reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. Ciudad de México.

Salvioli, Fabián Omar. (2003). El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos. Instituto de Derechos Humanos, Universidad Nacional de La Plata. Pie de Imprenta. San José, C.R.: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/45.pdf>
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r11661.pdf>

Santiago Juárez, Rodrigo. (2019). Criminalización de personas defensoras de derechos humanos (en el vigésimo aniversario de la declaración sobre defensores de la ONU). Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ciudad de México.

Sautu, Ruth; Dalle, Pablo; Boniolo, Paula; Elbert, Rodolfo. (2005). Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología. CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Buenos Aires. Recuperado de:
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/clacso/index/assoc/D1532.dir/sautu2.pdf>

Tarrow, Sidney. (1997). El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política. Alianza Editorial. Madrid.

Tilly, Charles. (2008). Contentious performance. Cambridge University Press. UK.

Tirado Acero, Misael. (2010). La Sociología Jurídica desde sus Fundamentos Sociológicos. Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XIII, núm. 25, enero-junio, 2010, pp. 277-298. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, Colombia.
Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617271016>

Valenzuela Arce, José Manuel [Coordinador]. (2015). El sistema es antinosotros. Culturas, movimientos y resistencias juveniles. Editorial Gedisa, S.A., Barcelona. Ciudad de México.

Recuperado de: <https://colef.repositorioinstitucional.mx/jspui/handle/1014/547>

Vilanou, Conrad. (2002). Formación, Cultura y Hermenéutica: de Hegel a Gadamer. Revista de Educación. 328, 205-223.

Zaffaroni, Eugenio; Pitrola, Néstor. (2008). La criminalización de la protesta social. El debate Zaffaroni-Pitrola. Rumbos, Buenos Aires. Recuperado de:
<https://revistaedm.com/uploads/libros/pdf/5.pdf>

Zaffaroni, Eugenio. (1998). En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática Jurídico-penal. Ediar editora. Buenos Aires.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Tratados y Pactos

Comisión Interamericana de Derechos humanos. (1969). CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. B-32. CIDH. OEA. San José de Costa Rica.

Recuperado de:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

CIDH. (1985). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. OEA. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

CIDH. (1994). Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Brasil. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2012). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo. México, D. F. Recuperado de:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf

OEA. (1993). Carta de la Organización de los Estados Americanos (A-41). OEA. Managua, Nicaragua. Recuperado de:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf

ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976. Recuperado de:

https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Recuperado de:

https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

Declaraciones y Estatutos

COPREDEH. (2011). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Versión Comentada. Guatemala, Ciudad de Guatemala. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28141.pdf>

COPREDEH. (2011). Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Versión comentada. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos. Guatemala. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28142.pdf>

COPREDEH. (2011). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Versión comentada. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos. Guatemala. Recuperado de: <http://www.aprodeh.org.pe/documentos/marco-normativo/legal/Pacto-Internacional-de-Derechos-Civiles-y-Politicos.pdf>

OEA. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. IX Conferencia Internacional Americana. Colombia. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

OEA. (1979). Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asamblea General de la OEA. Resolución N° 448. La Paz, Bolivia. Recuperado de: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CorteIDH.pdf

ONU. Asamblea General. (1948) La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

ONU. (2008). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dignidad y justicia para todos 60° aniversario. Edición especial, 1948-2008. Recuperado de: http://www.unescoetxea.org/dokumentuak/60declaracion_derechos_humanos.pdf

ONU; UNESCO. (2013). Declaración y Programa de Acción de Viena: 20 años trabajando por tus derechos. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Viena, el 25 de junio de 1993. Recuperado de: https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

ONU; Asamblea General. (1999). Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A/RES/53/144. 8 de marzo de 1999. Recuperado de: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

Informes

Centro Prodh. (2013). Informe de la Misión de Observación del Centro Prodh sobre la Marcha conmemorativa del 2 de octubre de 1968 en 2013. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez. 45 años de impunidad conmemorados bajo represión estatal. Recuperado de: <https://centroprodh.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/Informe45aniosRepEstat.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Informe sobre la situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. CIDH: OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1. 7 marzo 2006. Recuperado de:

<http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/DEFENDERS.SPANISH.pdf>

CIDH. (2011). Segundo Informe sobre la situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. CIDH: Oea/Ser.L/V/Ii. Doc. 66. 31 de diciembre de 2011. New York. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

CIDH. (2015). Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. Informe. CIDH. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 diciembre 2015. New York. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

CIDH. (2015). Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, vol.2. Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión. Secretaría General Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C. OEA/Ser.L/V/II Doc.48/15 v.2
Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10681.pdf>

CIDH. (2014). Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, vol.2 / Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión. Secretaría General Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C. OEA/Ser.L. OEA/Ser.L/V/II Doc.13/15, v.2. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202014.pdf>

CIDH. (2013). Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13 30 diciembre 2013. Preparado por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

CIDH. (2018). Informe Final: Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa. CIDH. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156. 25 noviembre 2018. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MESA-es.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2011). El derecho a defender. Informe especial sobre la situación de las y los defensores de los Derechos Humanos en México. CNDH. México. Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2011_julio_defensores.pdf

Forst, Michel; Consejo de Derechos Humanos. (2018). Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos relativo a su misión a México. Misión de 16 al 24 de enero de 2017. Asamblea General, ONU. 37º período de sesiones 26 de febrero a 23 de marzo de 2018. A/HRC/37/51/Add.2. Recuperado de: https://www.hchr.org.mx/images/doc_public/G1803797.pdf; https://digitallibrary.un.org/record/1483920/files/A_HRC_37_51_Add-2-ES.pdf

ONU. (2006). Promoción y protección de los derechos humanos: Cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Asamblea General. Sexagésimo primer periodo de sesiones. A/61/312. Recuperado de: https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/61/312&Lang=S

ONU. (2004). Promotion and protection of human rights: Human rights defenders. Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre defensores de derechos humanos, Sra. Hina Jilani, Informe Anual 2004, Doc. E/CN.4/2005/101. Recuperado de:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/168/16/PDF/G0416816.pdf>

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2006). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005. Volumen III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Secretaría General. Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C. Oea/Ser.L/V/II.124 Doc. 7. 27 febrero 2006. Recuperado de:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202005%201%20ESP.pdf>

RELE. (2019). Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. CIDH. Edison Lanza. Relator Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre. Recuperado de:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

RELE. (2017). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2016. Volumen II. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 22/17. 15 de marzo 2017. Recuperado de:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/informeannual2016rele.pdf>

United Nations. (2009). Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, Margaret Sekaggya. 30 December 2009. General Assembly. A/HRC/13/22. Recuperado de:

<https://www2.ohchr.org/english/issues/defenders/docs/A.HRC.13.22.pdf>

Sentencias, Resoluciones y Jurisprudencias.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte IDH. (2000). *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000*. (Fondo). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

Corte IDH. (2006). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay Sentencia de 29 de marzo de 2006*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

Corte IDH. (1997) *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997*. (Fondo). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

Corte IDH. (2003). *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala Sentencia de 27 de noviembre de 2003*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 103. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf

Corte IDH. (2004). Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

Corte IDH. (2006). Caso “Trabajadores Cesados del Congreso” (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

Corte IDH. (2004). Caso Tibi Vs. Ecuador Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 114. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Corte IDH. (2009). Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

Corte IDH. (2009). Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 2091. Disponible en: <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-sentencia-coidh-rosendo-radilla.pdf>

Corte IDH. (2012). Caso Uzcátegui Y Otros Vs. Venezuela. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Fondo y Reparaciones. Serie C. No. 229. Recuperado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_249_esp.pdf

Corte IDH. (2017). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición forzada. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). San José, C.R. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo6.pdf>

Corte IDH. (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N. 10: Integridad Personal. Sin más datos de publicación. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>

Corte IDH. (2017). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso. OEA, Corte IDH. Cooperación Alemana (GIZ). Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

Corte IDH. (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 20: Derechos políticos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, C.R. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20.pdf>

CIDH. (2016). Resolución de seguimiento de la medida cautelar No. 409-14. Resolución 42/16. Asunto: Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos”, respecto de México. 29 de julio de 2016. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC409-14-ES.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. (2001). Abuso de autoridad y tortura. Delitos que se excluyen entre sí. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001. Novena Época. Pág. 1023. Tesis: XXIV.3 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada (Penal). Amparo directo 339/99. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: José Martín Morales. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190051>

SCJN. de México. (2018). Amparo Directo en Revisión 3181/2018. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-02/ADR-3181-2018-190207.pdf

Audiencias, Opiniones Consultivas, Protocolos y Acuerdos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Audiencia Temática Derechos Humanos y Protesta Social en México. 153 período ordinario de Sesiones. México, D.F. 30 de octubre de 2014. Frente por la libertad de expresión y la protesta social en México. Recuperado de:
http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/CIDH_Informe_Final_Protesta30Octubre2014.pdf

Comisión y Corte IDH. (1990). Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva: OC-11/90, 10 de agosto 1990, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 11 (1990). Recuperado de:
http://hrlibrary.umn.edu/iachr/b_11_4ks.htm

Corte IDH. (1985). La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

OHCHR. (1990). Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Asamblea General. Adoptado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Recuperado de:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/useofforceandfirearms.aspx>

ONU. (1989). Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989). Consejo Económico y Social de la ONU. Recuperado de:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118.pdf>

ONU. (2009). Protocolo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias. Protocolo de Minnesota. Sin datos de publicación. Recuperado de:
<https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/protocolo%20de%20minnesota.pdf>

Publicaciones, Comunicados, Boletines y Noticias

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Corte IDH. San José, C.R. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

Corte IDH. (2020). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Corte IDH. San José, C.R. Recuperado de:
https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/ABC_es.pdf

CIDH. (2019). CIDH condena excesivo uso de la fuerza y rechaza toda forma de violencia en el marco de las protestas sociales en Chile. Comunicado de Prensa. No. 270/19. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/270.asp>

CIDH. (2017). Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4571/27.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Mandato de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Organización de los Estados Americanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Recuperado de: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/brochures/brochure_web_spanish_julio_13.pdf

CIDH; ACNUDH. (2017). ONU Derechos Humanos y CIDH condenan uso excesivo de la fuerza durante las protestas sociales y durante operativos de seguridad en Brasil. Comunicado de prensa. 26 de mayo de 2017. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/069.asp>

CIDH, (2014). *Relatores de ONU y CIDH llaman a los Estados a proteger a defensoras y defensores de derechos humanos*, Washington D.C., 31 de octubre. Comunicado de prensa 127/14. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/127.asp>

CNDH. (2016). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos Periférico. Ciudad de México. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/34-Principios-universalidad.pdf>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (2014). Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales. ACNUDH. Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). Santiago de Chile. Recuperado de: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf>

ACNUDH. (2016). Comentario a la Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Segunda Edición. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/201611_ComentDeclDDH_WEB.pdf

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Derecho a la Libertad de Expresión y Libre Acceso a la Información, No. 15. Guatemala. Recuperado de: https://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Boletines/boletin_15.pdf

ONU. (2020). Antecedentes sobre los derechos humanos. United Nations International Children's Emergency Fund. (10 de octubre de 2020). Sitio web: https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30196.html

ONU. (2018). 70 años después de la Declaración Universal de Derechos Humanos: 30 artículos sobre los 30 artículos - Artículo 20. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23954&LangID=S>

ONU. (2020). Libertad de expresión, acceso a la información y empoderamiento. Comunicado de Prensa. Recuperado de: <https://www.un.org/es/observances/press-freedom-day/background>

Sitios web

ACNUDH. (2020). La Declaración de los defensores de los derechos humanos. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/issues/srhrdefenders/pages/declaration.aspx>

Corte IDH. (2020). ¿Qué es la Corte IDH? Corte IDH. Sitio web. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). ¿Qué es la CIDH? OEA. Estados Unidos. Sitio Web. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

CIDH. (2020). Origen de la Relatoría especial para la Libertad de Expresión. Sitio web. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=52&IID=2>

OEA; CIDH. (2020). Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Operadores de Justicia. Sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/default.asp>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020). Mandato. DefensoresDH. OACNUDH. Sitio web. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/issues/srhrdefenders/pages/mandate.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020). Relatora Especial sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos. DefensoresDH. OACNUDH. Sitio web: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/SRHRDefendersIndex.aspx>

Secretaría de Relaciones Exteriores. (2011). Sistema Interamericano de Derechos Humanos. SER. 25 de octubre de 2011. México. Sitio web. Recuperado de: <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sistema-interamericano-de-derechos-humanos>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Mandato de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Organización de los Estados Americanos. Sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/mandato/>